



UNIVERSIDAD NACIONAL

AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ACATLÁN

LA LUJURIA BAJO EL ROPAJE DE LA SOLICITACIÓN:
ALGUNOS CASOS JUZGADOS POR EL SANTO OFICIO EN
LA NUEVA ESPAÑA DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL
SIGLO XVII.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN HISTORIA

PRESENTA

PATRICIA ISAURA SANTIAGO DELGADO

ASESORA: DRA. LORENZA ELENA DÍAZ MIRANDA

Junio, 2016.

Santa Cruz Acatlán, Edo. de México



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre, Judith Delgado Vázquez (+)

In memoriam.

Omne ignotum pro magnifico est
(Todo lo desconocido se tiene por magnífico)
Publio Cornelio Tácito

Agradecimientos:

Mi eterna gratitud a la UNAM, mi *alma mater* que en la FES-Acatlán me dio las bases para el ejercicio de la licenciatura en Historia.

A mi asesora la Dra. Lorenza Elena Díaz Miranda por aceptar el reto que representaba esta investigación; por siempre brindarme su confianza, consejos y sabiduría. No podría expresar el nivel de admiración que tengo hacia su persona, ya que aparte de ser una excelente investigadora es un increíble ser humano.

A mis lectores, los maestros: Miguel Ángel Cerón Ruíz, Susana López Pozos, Marco Antonio Pérez Iturbe y Sandra Nancy Luna García, por sus enseñanzas a lo largo de mi formación profesional, y por las puntuales observaciones que enriquecieron este trabajo.

Al Departamento de Superación Académica de la Facultad de Estudios Superiores-Acatlán por brindarme a través del Programa “Beca-tesis”, el apoyo económico para la realización de este trabajo.

Mi enorme reconocimiento a mis tíos Minerva y Alberto, y a mi prima-hermana Karla, por su apoyo y cariño incondicional, y a mis sobrinos César, Carlos, y Sofía por haberme proporcionado grandes momentos a su lado que sirvieron para aligerar el cansancio y los desvelos de las largas horas de estudio.

Por otra parte, a lo largo del presente trabajo de investigación conté con el apoyo, tanto moral como intelectual de diversas personas, a las cuales quiero dar mi más profundo y sincero agradecimiento por su paciencia, comprensión, y los valiosos comentarios que enriquecieron esta tesis.

A Miguel Ángel Ruíz Gómez o “Don Miguel” como respetuosamente llamo al esposo de la Dra. Elena, ya que también formó parte activa del desarrollo de la investigación, con su apoyo y consejos.

A mis amigos y compañeros de estudios y aventuras académicas a lo largo de la Carrera: Marisol Ramírez, Dolores Serratos, Adriana Acastenco, mis queridas colegas “novohispanas” que han compartido conmigo inolvidables “experiencias históricas” en todas esas tardes de charlas, risas, y viajes que juntas pudimos realizar, y que sin duda quedarán para siempre en mi memoria. A Carlos Echeverría, Alexis Almazán, Guillermo Aguilar y Eduardo N. Mayeya, por su cariño, apoyo, compañía, y valiosos consejos a lo largo de nuestro paso por la universidad y la interacción en la vida académica. Finalmente a Myriam Barillas y a Elvira Ruíz por su comprensión, paciencia y cariño.

Índice

Introducción	7
Capítulo I.- La importancia del sacramento de la penitencia en la Iglesia Católica, a través de los Concilios	14
• El sacramento de la penitencia en el IV Concilio de Letrán.	16
• El Concilio de Trento y las reformas respecto al sacramento de la penitencia como respuesta al protestantismo.....	18
• El sacramento de la penitencia en la Nueva España.	27
• Los primeros Concilios Provinciales mexicanos y el sacramento de la penitencia.	28
• El tercer Concilio Provincial Mexicano y el sacramento de la penitencia.....	33
• Quienes debían impartir el sacramento de la penitencia.	34
• Tiempos durante los cuales debía llevarse a cabo la penitencia.....	39
• El modo de impartir el sacramento de la Penitencia.	40
Capítulo II.- El delito de solicitación en la primera mitad del siglo XVII en Nueva España	42
• El Santo Oficio de la Inquisición y el delito de solicitación.	48
• La Inquisición Episcopal (1535-1571)	52
• El establecimiento del Tribunal del Santo Oficio en la Nueva España en 1571.....	53
• El tribunal del Santo Oficio novohispano y el delito de solicitación	59
Capítulo III.- Análisis de los procesos del delito de solicitación en la Nueva España en la primera mitad del siglo XVII	66
• Proceso contra fray Luis de Castro religioso franciscano	69
• Un caso donde se conjuntan la acusación de solicitación como un arma para el desprestigio y la deshonra de un clérigo, y el manejo de la exculpación de este delito: El juicio en contra del beneficiado Diego de Paz Monterrey en Huatulco, Oaxaca.	89
• Las acusaciones	90
• El manejo de la defensa a favor del beneficiado.....	95
Apéndices	108

• Normas para el comportamiento de los religiosos y religiosas según el Concilio de Trento.....	108
De los religiosos y las religiosas	108
CAP. I. Ajusten su vida todos los Regulares a la regla que profesaron: cuiden los Superiores con celo de que así se haga.	108
CAP. II. Prohíbese absolutamente a los religiosos la propiedad.....	108
CAP. IV. No se sujete el religioso a la obediencia de extraños, ni deje su convento sin licencia del Superior. El que esté destinado a universidad, habite dentro de convento.	109
CAP. X. Confiesen las monjas y reciban la Eucaristía cada mes. Asígneles el Obispo confesor extraordinario. No se guarde la Eucaristía dentro de los claustros del monasterio.....	109
CAP. XIV. Quién deba castigar al regular que públicamente delinque.	110
• Fragmentos del <i>Manual de confesores y penitentes que clara y brevemente contiene la universal y particular decisión de casi todas las dudas, que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados absoluciones, restricciones, censuras e irregularidades. Compuesto por el Doctor Martín de Azpilcueta Navarro, en 1557</i>.....	111
Capítulo 16. Del sexto mandamiento, No adulteraras, o no fornicaras.	112
Capítulo 23. De los siete pecados capitales (la lujuria).....	133
• Portada del proceso contra fray Luis de Castro	136
• Portada del proceso contra Diego de Paz Monterrey.....	137
Fuentes de Consulta.....	138
Archivos.....	138
Bibliografía.....	138
Fuentes electrónicas.....	141
Tesis	141

Introducción

“La sollicitación”¹ como conducta transgresora de los principios religiosos proclamados por la religión católica, fue a lo largo de la época virreinal en los territorios americanos, uno de los delitos más recurrentes que los confesores cometían al administrar el sacramento de la Penitencia, y que la Iglesia como institución encargada de velar por la salvación de las almas, tuvo que enfrentar, tratar de reprimir y castigar por medio del Tribunal de la Santa Inquisición. Esto debido a que esta conducta desviante atentaba no sólo en contra de uno de los más importantes sacramentos: la Penitencia, sino también ponía en peligro la buena imagen y respeto que los hombres de Dios debían gozar ante los ojos de los creyentes.

El principal objetivo de esta tesis es contextualizar espacial y temporalmente el delito de la sollicitación en la Nueva España de la primera mitad del siglo XVII, a través del estudio y análisis de dos procesos de religiosos que fueron acusados de violar los cánones que regulaban la administración del sacramento de la Penitencia ante el Santo Oficio, a fin de entender el concepto, implicaciones y trascendencia, que tanto en el aspecto social como en el religioso tuvo el hecho de que un confesor fuera acusado de requerir los favores sexuales de un penitente. Si bien los dos procesos que se estudiaron son muy distintos entre sí, el análisis de ambos sirvió a esta investigación para conocer y tratar de entender los diversos matices que el delito de la sollicitación tuvo en la sociedad novohispana en el tiempo en que se ubica este trabajo.

¹ Se definía como “sollicitación” en el periodo en el que se ubica este trabajo de investigación, el delito que en contra del sacramento de la Penitencia, cometía un confesor al requerir los favores sexuales de sus hijos de confesión.

Para el desarrollo de esta investigación fueron elementos esenciales las fuentes documentales originales contenidas en el Fondo “Inquisición” del Archivo General de la Nación de nuestro país, en donde se localizaron los expedientes que contenían los procesos objeto primordial de este trabajo. El primero de ellos se denunció en la Ciudad de Puebla, y continuó su causa en la Ciudades de México y Veracruz. El segundo tuvo lugar en un pueblo del actual estado de Oaxaca que constituía un “beneficio”, de acuerdo a los términos de la época.

Sobre los documentos consultados quiero destacar que pese a que sólo se estudiaron los dos procesos ya mencionados, se realizó además, en el desarrollo de la investigación, la búsqueda de otros casos, y procesos que fueron denunciados como delitos de solicitación a lo largo de la primera mitad del siglo XVII en diversas regiones del territorio novohispano, para así poder tener un panorama más amplio -periodo en el que se inserta este trabajo- de cómo trataba y enjuiciaba esta conducta transgresora el Tribunal del Santo Oficio.

No obstante, cuando fueron revisados los documentos correspondientes a este delito en las regiones del centro del territorio novohispano durante la primera mitad del siglo XVII, se detectó que era muy difícil el seguimiento y la conclusión de numerosas causas, pues por el paso del tiempo y el descuido humano, el estado de conservación de estas fuentes primarias era muy malo y se dificultaba mucho su consulta; o bien los expedientes relativos a los procesos no se encontraban disponibles, o no coincidía el contenido de cada uno de ellos con el rubro de la presentación, por lo que se decidió trabajar únicamente los dos procesos que se encontraban completos a los que ya se hizo referencia.

La hipótesis que esta investigación plantea es que si los clérigos elegidos por la Iglesia católica como confesores debían tener como tarea principal la salvación de las almas por medio de la vigilancia y corrección de sus actos, por qué algunos de ellos violaron las normas que las altas autoridades eclesiásticas dictaron, tanto en el Concilio de Trento como en los Concilio Provinciales y con ello cumplieran con la sagrada misión de absolver los pecados de sus hijos de confesión. Además se pretende analizar las causas internas y externas que se presentaban para la práctica del delito de solicitación y cómo percibió y reaccionó la sociedad novohispana a esta transgresión religiosa.

La importancia de la investigación radica en que, no obstante los diversos estudios que se han dedicado al análisis de la solicitación como conducta violatoria, en el mundo hispánico, tanto por autores europeos como americanos, estos se han enfocado prioritariamente en los casos ocurridos durante los siglos XVIII y XIX, época cuyo escenario fue el cambio de mentalidad española con la entrada de los Borbones al poder, la política regalista y las reformas económicas y administrativas impuestas en América por esta dinastía, y el impacto de la ideología ilustrada; así como las disposiciones que desde la monarquía afectaban a las órdenes religiosas, favoreciendo el proceso de la secularización. Todos estos estudios no han cubierto, sin embargo, el análisis de los casos de solicitación a lo largo del siglo XVII, lo que ha dejado importantes espacios vacíos y diversas interrogantes al respecto, que este trabajo pretende resolver aunque sea sólo en algunos aspectos.

Entre los trabajos que se han dedicado al estudio de la solicitación en la España del antiguo régimen, destaco el de Stephen Haliczer, titulado *Sexualidad en el confesionario un sacramento profanado*², que trató esta conducta violatoria en el confesionario, desde el siglo XVI hasta principios del siglo XIX, tomando como fuente tanto los expedientes contenidos tanto en el A.G.I., como archivos parroquiales regionales. Esta obra presenta y explica además los fundamentos

² Stephen, Haliczer, *Sexualidad en el confesionario un sacramento profanado*, España, Siglo XXI, 1998, p.249.

teológicos del sacramento de la penitencia y su evolución en el mundo hispánico, desde su institución en 1215 con el IV Concilio de Letrán, hasta el Concilio de Trento en el siglo XVI (1545-1563).

Siguiendo esa temática, Adelina Sarrion Mora en *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*³, se encarga de describir por un lado las denuncias, penas y castigos a que se hicieron acreedores los clérigos solicitantes en los diferentes reinos de la Península, y por otro las particularidades que había en cada caso de solicitud por parte de los confesores a sus hijas de confesión, en cuanto a preferencias en edad, condición y clase social, así como los castigos que en cada región o provincia les imponía el Santo Oficio a los transgresores.

Por otro lado, existen a partir de los años 80's del siglo XX, interesantes trabajos que se centran en el estudio de la sociedad novohispana en cuanto al tema de la solicitud, siendo pioneros al respecto, por orden cronológico, los siguientes artículos: "La sexualidad manipulada en Nueva España: modalidades de recuperación y de adaptación frente a los Tribunales Eclesiásticos", de Solange Alberro⁴; "Algunos grupos desviantes en el México colonial" por Dolores Enciso, Ana María Atondo R., Ma. Elena Cortés J., José Abel Ramos Soriano, Solange Alberro, y Jorge René González Marmolejo⁵; y por último "La conquista de los cuerpos" (Cristianismo, alianza y sexualidad en el altiplano mexicano siglo XVI) de

³ Adelina, Sarrion Mora, *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Alianza, 1994, p. 388.

⁴ Solange, Alberro, "La sexualidad manipulada en Nueva España: modalidades de recuperación y de adaptación frente a los Tribunales del Eclesiásticos" en *Familia y sexualidad en Nueva España*, México, SEP/80-FCE, 1982, p. 207-237.

⁵ Jorge René, González Marmolejo, Enciso Dolores, Atondo R. Ana María, Cortés J. Ma. Elena, Ramos Soriano José Abel, Alberro Solange, "Algunos grupos desviantes en el México colonial", en *Familia y sexualidad en Nueva España*, México, SEP/80-FCE, 1982, p. 258-305.

Serge Gruzinski⁶. Obra que trata sobre los manuales para una adecuada confesión y las dificultades que enfrentaron los primeros clérigos en el proceso de evangelización en el siglo XVI.

Uno de los investigadores que constituye un referente primordial en el estudio de la solicitación como conducta transgresora en la Iglesia católica en la Nueva España de los siglos XVIII y XIX, es el doctor Jorge René González Marmolejo: *Sexo y confesión. La iglesia y la penitencia en los siglos XVIII y XIX en la Nueva España*⁷, obra que se enfoca en el estudio de la solicitación en la Nueva España en los tiempos del virreinato, cuando la metrópoli era gobernada por la casa de Borbón, y las reformas que promovieron los monarcas de esta casa constituyeron el antecedente de la lucha por la independencia.

Otro investigador que se ocupa de la misma temática tratada por González Marmolejo, es Luis René Guerrero Galván, en su obra: *Procesos inquisitoriales por el pecado de solicitación en Zacatecas (siglo XVIII)*⁸, quien hizo un análisis de diversos procesos por este delito en la región de Zacatecas, tomando en cuenta para ello la percepción y enjuiciamiento de la sociedad zacatecana esta falta, de acuerdo a las peculiaridades y dinámicas que la caracterizaron en el contexto general del siglo XVIII novohispano.

⁶ Serge, Gruzinski, "La conquista de los cuerpos" (Cristianismo, alianza y sexualidad en el altiplano mexicano siglo XVI) en *Familia y sexualidad en Nueva España*, México, SEP/80-FCE, 1982, p. 177-206.

⁷ Jorge René, González Marmolejo, *Sexo y confesión. La iglesia y la penitencia en los siglos XVIII y XIX en la Nueva España*, Conaculta-INAH-Plaza y Valdés, México, 2002, p. 249.

⁸ Luis René Guerrero Galván, *Procesos inquisitoriales por el pecado de solicitación en Zacatecas (siglo XVIII)*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2003.

Complementa los trabajos de los autores anteriores, el importante artículo del investigador Jaime García Mendoza⁹ quien da cuenta de cómo durante el siglo XVI, en una población tan pequeña como el mineral de Taxco ocurrieron diversos casos de sollicitación por los curas asignados a este lugar. Este es un estudio muy particular pero aporta interesantes datos acerca de cómo este delito fue practicado por los religiosos franciscanos desde los primeros tiempos de evangelización en nuestro país.

Como marco referencial a los procesos estudiados, se partió del estudio de los orígenes, desarrollo y evolución histórica del sacramento de la Penitencia en la Iglesia Católica; de las normas y características que de acuerdo a lo establecido en el Concilio de Trento debía poseer en su conducta personal y moral el religioso para acceder al cargo de confesor; y los castigos que el Santo Oficio debía imponer a quienes incurrieran en el delito de la sollicitación.

El trabajo se divide en tres capítulos que van desde los fundamentos que estableció la Iglesia Católica para la institución de la Penitencia como sacramento a partir de 1215 en Europa; continúan con el paso de esta reglamentación a la Nueva España con la conquista y la evangelización mencionando las características del delito de la sollicitación a lo largo del periodo virreinal; y por último la descripción y el análisis de dos procesos que se dieron en diversas regiones del territorio novohispano durante las primeras décadas del siglo XVII.

En el primer capítulo se aborda la institución, desarrollo y normatividad del sacramento de la penitencia, a partir de los primeros tiempos de la cristiandad, así como las normas y reglas establecidas sobre dicho sacramento en los Concilios de Letrán y de Trento, así como las normas y disposiciones que se dieron al respecto en la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVI, en especial las relativas a la buena administración del sacramento de la Penitencia.

⁹ Jaime, García Mendoza, "Casos de curas solicitantes denunciados ante el Santo Oficio de Tasco (1580-1630)", en *Inquisición Novohispana*, Vol. 2, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad Autónoma Metropolitana, 2000, p. 25-43.

El segundo capítulo trata sobre las características y sanciones que se debían dar a quienes cometieran el delito de solicitudión, así como las diversas maneras en que las altas autoridades eclesiásticas, a través del Santo Oficio trataron de frenar y ocultar las conductas desviantes de los religiosos que al servicio de Dios caían en esta transgresión. Complementa este capítulo un cuadro que contiene los datos principales de los solicitantes a fines del siglo XVI.

El último apartado se enfoca en el estudio y análisis de las fuentes documentales que se refieren a dos procesos que, ocurridos en regiones diferentes del territorio novohispano, se desarrollaron bajo otros procedimientos y circunstancias: el primer caso es en contra de un fraile franciscano en la región central del virreinato, y el segundo corresponde al del cura beneficiado del partido de Huatulco. Ambos ocurridos en la primera década del siglo XVII.

El papel que tuvo el Tribunal de la Inquisición como medio de represión y castigo de esta conducta en el periodo objeto de este estudio fue severo y exhaustivo, ya que tenía como función reunir todas las pruebas y agotar todos los recursos que constituyeran un juicio justo para el transgresor. En el caso de fray Luis de Castro el Tribunal se tardó mucho en su resolución pues emprendió una búsqueda minuciosa de todos los testigos que ofrecieran alguna prueba en contra del acusado en todos los conventos de la orden de San Francisco en los que éste estuvo como guardián y confesor. Y en el caso de Diego Paz Monterrey, el expediente carece de la declaración correspondiente a éste, y sólo registra la larga secuencia de declaratorias por parte de las mujeres acusadoras, y los testimonios de los defensores del clérigo, sin llegar en ningún caso a una conclusión o a un juicio, en contra del acusado.

Capítulo I.- La importancia del sacramento de la penitencia en la Iglesia Católica, a través de los Concilios.

*O mortal! tu ambicion vana,
di qué es lo que solicita,
quando cruel te precipita A
una esclavitud tyrana? Ya
consiguió infiel, y ufana
Hasta ahora tu perdicion:
Levante, y no en prission
Eternamente te veas; Y si
salvarte deseas, Haz Actos
de Contricion¹⁰*

En la iglesia católica, un asunto que sin duda causó varias inquietudes, desde los primeros tiempos del cristianismo fue la manera de cómo el cristiano obtendría el perdón de sus culpas. En los dos primeros siglos únicamente los obispos tenían la facultad de absolver en nombre de Dios a quienes deseaban lavar sus faltas y sentían la necesidad de confesarlas de manera pública, pero como la feligresía aumentaba cada vez más, los obispos de la Iglesia de Oriente recurrieron para su ayuda, a fines del siglo III, al llamado “sacerdote penitenciario” que fue investido especialmente para atender a quienes necesitaban confesar sus pecados.

También comenzó a destacar la figura del diácono, o ayudante del sacerdote en el altar, como un personaje que podía administrar el sacramento de la penitencia, lo que empezó a ser causa de confusión ya que el diacono no tenía el carácter de sacerdote y la absolución que éste otorgaba carecía de validez para la alta jerarquía religiosa, quienes consideraban que el penitente al confesar sus culpas al diacono quedaba absuelto de ellas, pero no propiamente por la acción del diacono sino en virtud de su propio deseo del creyente de recibir la absolución de la Iglesia. Durante los siglos VI y VII, la penitencia fue llevada a cabo de manera pública ya que la mayor parte de los ritos del cristianismo se hacían en

¹⁰ “Político de la muerte: clérigo flagelante” en Gisela Von Wobeser, *Cielo, infierno y purgatorio durante el virreinato de la Nueva España*, México, UNAM-JUS, 2011, p.62.

grandes plazas, y los castigos a los infractores eran muy severos. Esto hizo que quienes buscaban el perdón de sus culpas recurrieran a la compra de la gracia del perdón por medio de las indulgencias, estableciéndose así la llamada penitencia tarifada¹¹.

Debido a estas y otras prácticas de corrupción de la Iglesia, Simeon el llamado “nuevo teólogo” uno de los grandes místicos bizantinos en el siglo IX, afirmaba que si bien los obispos y los sacerdotes habían sido los primeros ministros que tenían la autoridad para absolver los pecados, pero como habían caído en una gran decadencia moral, los fieles ya no recurrían a ellos para confesar sus faltas, y buscaron un refugio en los monjes en quien reconocían una santidad que sólo podía encontrarse en la vida en los monasterios. No obstante la alta jerarquía religiosa nunca aceptó que los monjes que no estuvieran ordenados como sacerdotes pudieran administrar el sacramento de la penitencia.

Estas prácticas perduraron hasta bien entrada la edad media, pues numerosos decretos conciliares y constituciones de sínodos de los siglos XI y XII ratificaron que en caso extremo los diáconos podían administrar el sacramento de la penitencia. Y como también se extendió mucho la costumbre de recurrir a la intercesión de los santos para el perdón de los pecados, algo que la Iglesia aunque no se opuso a esta práctica, nunca les reconoció a los santos el poder de liberar al creyente de sus faltas. Todo esto hizo necesario que se pensara desde el papado en la inminente necesidad de reglamentar el procedimiento a través del cual los fieles pudieran efectivamente obtener el perdón y la reconciliación con Dios.

¹¹ La penitencia tarifada también fue conocida como tasada o arancelaria. Uno de sus principales rasgos fue satisfacer por medio de una “tasa” o “pena” cada uno de los pecados cometidos. Las faltas se fijaron con base en la condición del penitente, es decir, si el feligrés era religioso, secular o laico. Asimismo, las penas eran susceptibles de ser sumadas. Jorge René González Marmolejo, *Sexo y Confesión. La Iglesia y la penitencia en los siglos XVIII y XIX en la Nueva España*, México, Conaculta-INAH-PYV, 2002, p.29.

Fue así como el pontífice Inocencio III¹², convocó al Cuarto Concilio de Letrán¹³ en 1215, resumiendo las posturas y las prácticas anteriores y con el concurso de otros religiosos de las escuelas francesas de teología en este sínodo se le dio por primera vez al acto de la penitencia, el carácter de sacramento, es decir, se reglamentó según el derecho canónico el proceso por medio del cual el penitente confiesa sus culpas ante un ministro debidamente capacitado para otorgar en nombre de la Iglesia el perdón de las faltas, y con ello hacer posible la reconciliación del católico con Dios.

- **El sacramento de la penitencia en el IV Concilio de Letrán.**

El Cuarto Concilio de Letrán reguló el procedimiento de la penitencia estableciendo que la confesión debía hacerse de boca a oído entre el confesante y el confesor, y que el creyente debía de realizar esta práctica por lo menos una vez al año¹⁴, a confesar sus culpas y cumplir la penitencia, la cual ya no debía de ser tan severa como se había llevado a cabo siglos antes, para así obtener el perdón como único medio seguro de salvación para el hombre pecador.

En primer lugar existió una verdadera preocupación de las autoridades eclesiásticas del IV Concilio de Letrán por ordenar la práctica penitenciaría:

¹² El Papa Inocencio III (1198-1216) sin duda el pontífice más poderoso de la Edad Media, sobrino de Clemente III. Personaje sobresaliente en inteligencia, uno de los hombres más preparados de su tiempo. Para combatir a la herejía de los albigenses convocó al Cuarto Concilio de Letrán; el más importante del Medievo y apoyó la fundación de dos grandes órdenes religiosos: la de los dominicos y la de los franciscanos como defensa contra los vicios que se estaban adueñando del pueblo, del clero y de la jerarquía eclesiástica.

¹³ En este magno Concilio participaron además del Papa dos patriarcas orientales, reyes y emperadores de casi toda Europa y más de mil doscientos obispos y abades, quienes condenaron las doctrinas heréticas de los albigenses y los cátaros, definieron por primera vez el dogma teológico de la transubstanciación, establecieron la obligación de los fieles a confesarse y comulgar al menos una vez al año, prepararon una nueva cruzada a tierra santa y sobretodo definieron por primera vez el carácter de los sacramentos, regulando en sus diversos aspectos el de la penitencia.

¹⁴ Es por esto que las épocas de mayor incidencia de solicitud ocurrían durante la semana santa, la cual representó durante muchos siglos la más importante celebración del rito católico, y por ello los católicos debían de acudir a la iglesia, para que no fueran acusados de luteranos o de judaizantes.

propusieron serias medidas con la finalidad de regular la aplicación del sacramento, su obligatoriedad y las condiciones para una recepción digna. Otra de las aportaciones de los prelados reunidos en este sínodo fue reglamentar las exigencias de la práctica penitencial a normas elementales, precisas y exactas. Finalmente, las autoridades de Letrán también se dieron a la tarea de fijar aspectos que incidieron en la doctrina y la teología, abordadas principalmente por los escolásticos¹⁵.

Otra aportación fundamental del sacramento de la penitencia por el Cuarto Concilio de Letrán, en concordancia con la posición de teólogos como Santo Tomás de Aquino y Duns Escoto, fue la importancia del papel del sacerdote, sin cuya absolución el penitente no podía considerarse perdonado. Así el confesante sabía que para el perdón de sus faltas no bastaba únicamente con el acto de contrición personal, sino que dependía totalmente de la absolución del sacerdote, la cual solamente se conseguía por medio de la confesión.

El poder del sacerdote para conceder o negar la absolución, para imponer y controlar el grado de la penitencia, junto con su preparación y jerarquía, hizo de la relación entre el confesante y el confesor, algo totalmente desigual –dice Haliczzer- ya que el sacerdote tenía el poder para inculcar, mantener y extender un sistema de valores sobre los que se apoyaba su autoridad no sólo religiosa, sino social, con facultades de incidir, cuestionar y juzgar los actos de sus hijos de confesión¹⁶.

¹⁵ Jorge René González Marmolejo, *op. cit.*, pp. 29-30.

¹⁶ Stephen Haliczzer, *Sexualidad en el confesionario un sacramento profanado*, Siglo XXI, España, 1998, p.3.

Este proceso con el que la consciencia del individuo se ligaba con los valores sociales y religiosos de la época se hizo más fácil de regular con los llamados manuales de confesión escritos en las lenguas romance como el *Specchio della confessione y Renovamini*, de Antonio de Florencia¹⁷, los cuales tenían el propósito tanto de instruir al sacerdote para administrar el sacramento, como al penitente para recibirlo. Parte esencial de este proceso era el interrogatorio estructurado, para ofrecer una fórmula mejor estructurada del examen de consciencia del penitente, y de acuerdo a esto se pudieran dar las respuestas más adecuadas. Los manuales de confesión señalaban que el confesor debía de hacer preguntas al penitente directamente vinculadas a los siete pecados capitales, los diez mandamientos y los cinco sentidos; aunque algunos ampliaban el interrogatorio hacia otras cuestiones como las cuatro virtudes cardinales o las ocho bienaventuranzas. A finales de la edad media los diez mandamientos se habían convertido en un asunto más importante que los propios pecados capitales, como la base de organización de la mayor parte de los manuales de confesión.

- **El Concilio de Trento y las reformas respecto al sacramento de la penitencia como respuesta al protestantismo.**

En los tres siglos que separan el Concilio de Letrán y el de Trento, se dio un intento por regular de una manera más clara el sacramento de la penitencia, aparecieron los manuales de confesión y las sumas morales, documentos que tenían como objetivo ser una guía para la correcta administración del sacramento y que establecían los escarmientos o castigos que los confesores debían dar a quienes con sus acciones habían caído en el pecado.

¹⁷ Los manuales de confesión surgieron entre los siglos XIV-XV, pero tuvieron su auge a partir del siglo XVI.
Ídem.

Una situación que preocupó a los altos jerarcas de la Iglesia fue que los feligreses recurrieran las indulgencias y las donaciones en metálico como instrumento para alcanzar el perdón de sus pecados, por ello se buscó la manera de limitar este método de salvación ya que causó que algunos religiosos abusaran.

Antes del cisma religioso conocido posteriormente como “movimiento de Reforma”, en lo relativo a la práctica de la penitencia, la Iglesia Católica había establecido que con el arrepentimiento o contrición por parte del creyente, se daba el instrumento fundamental o el único medio a través del cual el confesante obtenía el perdón de sus culpas, y que se manifestaba por la absolución que el confesor otorgaba al confesante en nombre de Dios.

Para principios del siglo XVI, el monje agustino Martín Lutero envió al arzobispo Alberto de Magdeburgo sus propuestas para sostener un debate teológico.

En ellas condenaba el mal uso de las indulgencias que llevaba a cabo la Iglesia y, al hacerlo, incidía necesariamente en cuestionamientos más trascendentes sobre el dogma, al poner en duda la forma sacramental de la penitencia, la intermediación de los sacerdotes y la participación del hombre en la obtención de la Gracia. Se trataba de un replanteamiento del sentido del cristianismo. [...] Lutero argumentó que el hombre, pecador en esencia, no podía abrigar la esperanza de lograr la salvación confiando únicamente en el valor de sus obras. Concluyó que el hombre justo se salvaba sólo por su fe¹⁸.

Con sus cuestionamientos Lutero, redujo los sacramentos a únicamente dos: el bautismo y la comunión, entendiendo esto como que la salvación del hombre dependía únicamente de la fe, sin intervención de las buenas acciones que éste hubiera hecho. Y tampoco tomaba para el acto de salvación, el grado de arrepentimiento del pecador ni la absolución del confesor.

18 Alicia Meyer, *Lutero en el Paraíso. La Nueva España en el espejo del reformador alemán*, México, FCE, 2008, p.30.

Es importante destacar, siguiendo en el texto a González Marmolejo, que una de las preocupaciones de las autoridades eclesiásticas en el Concilio de Trento fue poner un orden en la práctica del sacramento de la penitencia, lo que llevó a los obispos a proponer: reglamentar las exigencias de la práctica penitencial a normas elementales, precisas y exactas¹⁹, sobre todo después de las afirmaciones de Lutero en el sentido que la penitencia no había sido instituida por Dios sino por la Iglesia, y por lo tanto no compartía la necesidad de que los fieles confesaran sus culpas para obtener el perdón de Dios²⁰.

Como respuesta a las tesis de Martín Lutero, el Papa Paulo III dio a conocer la “Bula de la Convocación” de la cual surgió el Concilio de Trento llevado a cabo a partir de 1545 y concluido en 1563. En este concilio se propusieron dos principales objetivos: definir los dogmas fundamentales de la fe católica y reformar a la Iglesia para asegurar su permanencia y poder, a través de un nuevo clero que diera una imagen de renovación y disciplina, fue aquí que Compañía de Jesús²¹ tuvo un papel fundamental.

¹⁹ Jorge René González Marmolejo, *op.cit.*, p. 29.

²⁰ Juan Calvino el más importante seguidor de Lutero por su parte considero útil y legítima la confesión siempre y cuando no fuera obligatoria para el creyente y con base en los principios sostenidos por Lutero afirmó que la confesión de los pecados era una tortura para el alma. *Ibidem*, p. 31.

²¹ La Compañía de Jesús fue fundada en 1542 por el ex militar Iñigo López de Recalde, quien cambiaría su nombre por el de Ignacio de Loyola. Los fundamentos esenciales de esta nueva orden religiosa fueron que, además de los tres votos fundamentales que los profesos de toda orden religiosa juraban: pobreza, castidad y obediencia, se agregara un cuarto voto consistente en la obediencia incondicional al Papa en cualquier tarea de evangelización o manifestación de la fe que este les asignara. La primera gran tarea de esta orden religiosa cuya estructura se basó en una férrea disciplina militar, fue la de combatir al protestantismo, a través de una campaña de revaloración de las virtudes y la preparación religiosa de todos los que conformaran la grey católica. Cfr. Lorenza Elena Díaz Miranda, *Instituciones jesuitas de alta enseñanza en Nueva España*, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Licenciatura en Historia, 209 p.

Uno de los primeros y más importantes asuntos tratados en este Concilio fue el tema del sacramento de la penitencia, a partir de enero de 1547, ya que el creyente debía considerar a la penitencia como un ejemplo de misericordia por parte de Dios quien:

[...] conoció nuestra debilidad; estableció también remedio para la vida de aquellos que después se entregasen a la servidumbre del pecado, y al poder o esclavitud del demonio; es a saber, el sacramento de la Penitencia, por cuyo medio se aplica a los que pecan después del Bautismo el beneficio de la muerte de Cristo.²²

Esto también establecía la diferencia entre el sacramento de la penitencia y el bautismo que según Lutero tenían el mismo objetivo, se decía que con el dicho sacramento de la penitencia el fiel católico tenía la posibilidad de redimirse de sus equivocaciones y pecados hacía Dios.

Se dejó en claro que al contrario de lo establecido por el ex monje agustino, la penitencia no había sido establecida por la Iglesia, sino que fue el propio Dios quien:

[...] estableció principalmente el sacramento de la Penitencia, cuando resucitado de entre los muertos sopló sobre sus discípulos, y les dijo: Recibid el Espíritu Santo: los pecados de aquellos que perdonareis, les quedan perdonados; y quedan ligados los de aquellos que no perdonareis²³.

Como vemos, la argumentación empleada en el concilio de Trento se fundamentaba en las sagradas escrituras, mismas que de igual forma Lutero utilizó para presentar sus puntos de crítica, es decir, le están respondiendo basándose en los mismos materiales.

²² Sacrosanto Concilio de Trento, Cap. I. "De la necesidad e institución del sacramento de la Penitencia". P. 60, disponible en <http://www.emym.org/articulos1/conciliodetrento.pdf>

²³ *Ibidem.*, p. 61.

Asimismo se estipuló la diferencia, que no reconocía Martín Lutero, del sacramento de la penitencia con el bautismo argumentando que:

[...] sino que quiso se presentasen como reos ante el tribunal de la Penitencia, para que por la sentencia de los sacerdotes pudiesen quedar absueltos, no sola una vez, sino cuantas recurriesen a él arrepentidos de los pecados que cometieron. [...] de suerte que con razón llamaron los santos PP. a la Penitencia especie de Bautismo de trabajo y aflicción. En consecuencia, es tan necesario este sacramento de la Penitencia a los que han pecado después del Bautismo, para conseguir la salvación, como lo es el mismo Bautismo a los que no han sido reengendrados²⁴.

Como lo estableció el Concilio de Trento la Penitencia se dio como beneficio para aquellos que por su debilidad tendían a caer en el pecado y que con su arrepentimiento buscaban de nuevo el buen camino, por medio del trabajo y la contrición y que era tan necesario como el Bautismo, así como el bautismo es el medio por el cual el hombre es admitido en el reino de Dios, la Penitencia es el medio por el que el hombre entra de nuevo en ese reino.

Los elementos que se quedaron como constitutivos del sacramento²⁵ de la penitencia fueron: la contrición o arrepentimiento de los pecados, la confesión de las faltas por el penitente, la absolución por el sacerdote, y la satisfacción del confesante mediante el cumplimiento de la penitencia o sea los ayunos, las limosnas, las oraciones y otros ejercicios impuestos por el confesor.

²⁴ *Ídem*, Cap. II. "De la diferencia entre el sacramento de la Penitencia y el Bautismo".

²⁵ Nombre dado por la Iglesia a ciertos signos perceptibles a través de los sentidos del hombre que simbolizan una realidad superior y tienen, por institución divina, la virtud de reproducir la gracia santificante. En todo sacramento hay un simbolismo y una casualidad. Los sacramentos son acciones de Cristo y de la Iglesia con las cuales se expresa y se fortalece la fe, se rinde un culto a Dios y se santifican los hombres. Los sacramentos de la iglesia son siete: bautismo, penitencia (confesión), eucaristía, confirmación, orden sacerdotal, matrimonio y unción de los enfermos. Tomado de Juana Inés Fernández López, *et al*, *Vocabulario eclesiástico novohispano*, México, INAH, 2015, p. 226.

Finalmente se reafirmó que la penitencia era un sacramento instituido por Cristo para que los cristianos se reconciliaran con Dios cada vez que cayeran en pecado.²⁶

Fue tan importante para el Concilio de Trento establecer y reafirmar las bases de la doctrina de la fe que en la sesiones del año de 1551 se acordó que los sacramentos eran siete: bautismo, confirmación, eucaristía, extrema unción, matrimonio, penitencia y orden sacerdotal, entre los cuales se estableció la diferencia entre bautismo y penitencia, esta última como la alternativa para recuperar la gracia de Cristo, así en el capítulo XIV: “*De los justos que caen en pecado, y de su reparación*” estableció que:

Los que habiendo recibido la gracia de la justificación, la perdieron por el pecado, podrán otra vez justificarse por los méritos de Jesucristo, procurando, excitados con el auxilio divino, recobrar la gracia perdida, mediante el sacramento de la Penitencia. [...] En efecto, por los que después del bautismo caen en el pecado, es por los que estableció Jesucristo el sacramento de la Penitencia, cuando dijo: Recibid el Espíritu Santo: a los que perdonáreis los pecados, les quedan perdonados; y quedan ligados los de aquellos que dejéis sin perdonar. Por esta causa se debe enseñar, que es mucha la diferencia que hay entre la penitencia del hombre cristiano después de su caída, y la del bautismo; pues aquella no sólo incluye la separación del pecado, y su detestación, o el corazón contrito y humillado; sino también la confesión sacramental de ellos, a lo menos en deseo para hacerla a su tiempo, y la absolución del sacerdote; y además de estas, la satisfacción por medio de ayunos, limosnas, oraciones y otros piadosos ejercicios de la vida espiritual: no de la pena eterna, pues esta se perdona juntamente con la culpa o por el sacramento, o por el deseo de él; sino de la pena temporal, que según enseña la sagrada Escritura, no siempre, como sucede en el bautismo, se perdona toda a los que ingratos a la divina gracia que recibieron, contristaron al Espíritu Santo, y no se avergonzaron de profanar el templo de Dios. De esta penitencia es de la

²⁶ El concilio de Trento le dedicó al sacramento de la penitencia nueve capítulos y quince cánones muchos de los cuales todavía están vigentes.

*que dice la Escritura: Ten presente de qué estado has caído: haz penitencia, y ejecuta las obras que antes. Y en otra parte: La tristeza que es según Dios, produce una penitencia permanente para conseguir la salvación. Y además: Haced penitencia, y haced frutos dignos de penitencia*²⁷.

El último aspecto que sobre el sacramento de la penitencia se abordó en el Concilio de Trento fueron las partes que lo constituían: Contrición, confesión, absolución y satisfacción; entendiéndose la primera como el dolor o pesar del cristiano por haber pecado²⁸; la confesión por el vínculo que se establece entre el infractor y el confesor; y la satisfacción por el hecho de haber cumplido el confesante con las penas y castigos impuestos por el confesor para la absolución o liberación de sus culpas.

Una de las características más importantes de la penitencia es la posibilidad que a través de ella se le da al creyente de alcanzar la gracia que le permitirá gozar de la salvación eterna, así el pecador que cayera tanto en: “la fornicación, los adúlteros, afeminados, sodomitas, ladrones, avaros, vinosos, maldicientes, arrebatadores”²⁹ que acudiera, arrepentido, con el sacerdote a confiarle estas faltas y cumpliera con la penitencia, quedaría de nueva cuenta en la gracia de Dios.

La consecuencia tridentina que tuvo más influencia fue el decreto concerniente a la penitencia, elemento criticado por los reformistas, el cual se estableció como medio para poder acceder a la salvación. Puesto que la confesión contribuía al desahogo de la conciencia del pecador tanto con el relato de las acciones que éste consideraba impropias o contrarias al evangelio como por la

²⁷ Sacrosanto concilio de Trento, XIV: “De los justos que caen en pecado, y de su reparación”, p. 27.

²⁸ Pecado: En la doctrina cristiana, acto humano mediante el cual una persona ofende a Dios con pensamientos, palabras, deseos, acciones u omisiones que contrarían la ley eterna. El acto pecaminoso puede estar referido a Dios, al prójimo o al pecador mismo. Según su gravedad puede ser mortal o venial. Para que un pecado sea mortal se requieren tres condiciones: materia grave, pleno conocimiento y deliberado consentimiento. Juana Inés Fernández López, *et al, op. cit.*, p. 200.

²⁹ Sacrosanto Concilio de Trento, Capítulo XV. “Con cualquier pecado mortal se pierde la gracia, pero no la fe”, p.27.

certeza que daba el perdón del clérigo, entendido como el intermediario de Dios en la tierra, todo esto daba al fiel una sensación de tranquilidad y alivio. Asimismo el Concilio de Trento se encargó de reglamentar las cualidades que debía poseer el confesor el cual debía ser una persona bondadosa, dispuesta a ayudar al confesante escuchándolo con atención y paciencia, sin reprender ni interrogar hasta que éste hubiera terminado de manifestar sus faltas.

El confesor debía comprometerse a no violar bajo ninguna circunstancia el secreto de confesión, además de reconocerse como pecador al igual que sus confidentes, pero en su calidad de padre espiritual tenía el derecho de interrogar exhaustiva y minuciosamente al confesante acerca de las faltas que había cometido para así poder juzgar la gravedad de los pecados; de esta manera el confesor estaba autorizado para conocer los aspectos más íntimos del penitente, uno de ellos fue el sexualidad y otro los sentimientos más profundos del confesante. De esta manera los privilegios y el poder del que gozaban los confesores los llevaron a un ejercicio de autoridad en el cual, la propia naturaleza sexual, los llevaron a la llamada sollicitación en confesión o *sollicitatio ad turpia*.

Sin duda, a lo largo de la historia de la Iglesia católica, el concilio de Trento marcó un antes y un después en la administración y conducción de la Iglesia como institución, ya que según su conveniencia se reformaron o reforzaron ciertos aspectos. Algunos de ellos fue el carácter necesario de los siete sacramentos y no de solamente dos, como lo proponía la reforma luterana. Se fortaleció de manera especial la penitencia por la idea de que el hombre como ente de naturaleza imperfecta esta propenso a caer en el pecado, y por esto nunca tiene la salvación asegurada.

Para alcanzar esta tarea de reconciliación con Dios después de haber pecado, se consolidó como pieza fundamental al clero, sobre todo a aquellos religiosos que tenían mayor contacto con el pueblo. Todo lo anterior culminó en el surgimiento de un nuevo perfil sacerdotal el cual consistió en poseer un comportamiento superior al de los feligreses, para que pudiera rechazar cualquier medio que transgrediera o atentara contra la moral católica y por ello se dio una mayor represión a los aspectos sexuales, en este sentido los delitos como el concubinato o la sollicitación fueron tratados con el mayor sigilo posible.

Es importante tener en cuenta que la confesión en el catolicismo funge como un medio de purificación para poder recibir el cuerpo y la sangre de Cristo a través de la comunión, por lo que es necesario para ser dignos de recibir a Dios el estar limpios.

La contrarreforma también procuró que la Iglesia se percibiera como el único lugar en dónde Dios estaba físicamente, y por lo tanto se convirtiera en un espacio importante para la adoración, esto lo trató de llevar a cabo poniendo la Hostia Consagrada en el altar ya que la Hostia representaba el cuerpo de Cristo y por ello se pretendía que se viera como un elemento presente de Dios.

Así con las reformas que se dieron durante el concilio de Trento, se establecen que en cada parroquia debe de haber un seminario para una formación correcta por parte de los novicios y futuros sacerdotes. Los religiosos tanto seculares como regulares experimentan, como ya lo he mencionado, una serie de privilegios concernientes a la autoridad por ser ellos los únicos de interceder ante Dios y sus santos y así el seglar con todas estas garantías se quedaba tranquila por ser personas de bien.

Por el peso que tenían los sacerdotes en el ritual católico de la confesión y por lo que significaba, se establecieron tres puntos de vital importancia para que la relación confesor-penitente funcionara y brindara la sensación de tranquilidad: el primero era nunca violar el secreto de confesión al que estaban sujetos, además de mostrar caridad, compasión y fidelidad, por último era indispensable saberse igual de pecadores que los que acudían a ellos, es decir, nunca desligarse de su papel terrenal por parte del clérigo.

Además otra característica que los sacerdotes debían de tener para poder llevar a cabo de manera satisfactoria el sacramento de la penitencia fue “*escuchar con paciencia y atención, sin interrumpir, reprender ni interrogar hasta que el penitente hubiera terminado de expresar sus aflicciones.*”³⁰ Lo que los dotó de una imagen bondadosa y comprensiva, aunado a ello se comenzó a acudir a ellos con la idea de ser ellos una especie de sanadores del alma por la tranquilidad con la que escuchaban a los seglares.

También con la paciencia que tenían al escuchar a los pecadores, se daba entre el confesor y penitente una confianza que se veía contribuida por el secreto que los sacerdotes debían guardar de las confesiones que escuchaban y se convertían con el tiempo en confidentes caritativos de los fieles.

- **El sacramento de la penitencia en la Nueva España.**

Con la aplicación del modelo cristiano en el nuevo mundo, a partir del siglo XVI, se dio un monopolio en manos de las órdenes religiosas traídas de la Península para las labores evangelizadoras. Este clero estaba privado del ejercicio sexual por el voto de castidad y por esto mismo recaía en ellos la estricta vigilancia del cumplimiento de los mandamientos de la ley de Dios, y en particular el sexto, (“no fornicaras”), mandato que se refería al correcto ejercicio de la sexualidad en los fieles. Por lo cual estaban comprometidos a proporcionar a los confesantes una adecuada orientación.

³⁰ Jorge René González Marmolejo, *op. cit.*, p.16.

Como parte del proceso evangelizador de los indios, la confesión tuvo un carácter de instrucción y de orientación sobre lo que, en los aspectos sexuales, era correcto o no hacer, sentir o pensar, y para esto debían encargarse de manera personal de que los nuevos cristianos siguieran los mandatos que la iglesia católica establecía. Así para cumplir adecuadamente que la iglesia de Roma dictaba, llegaron a la Nueva España, a finales del siglo XVI y principios del XVII, los *manuales para la confesión*, textos que contenían las instrucciones acerca de cómo el confesor debía llevar a cabo el interrogatorio al penitente, para cumplir cabalmente con lo estipulado por el sacramento de la penitencia, único medio por el cual se podía acceder al perdón de los pecados.

- **Los primeros Concilios Provinciales mexicanos y el sacramento de la penitencia.**

Con la creación de la Provincia Eclesiástica en 1546, que le dio el carácter de arzobispo a Fray Juan de Zumárraga, la iglesia novohispana logró separarse del Arzobispado de Sevilla al que hasta entonces había estado sujeta. Esto le permitió a Fray Alonso de Montúfar convocar al primer Concilio Provincial celebrado en territorio novohispano que substituyó a las llamadas “Juntas apostólicas”³¹, integradas por los obispos de cada una de las regiones que comprendían la Nueva España, y en donde se planteaban y discutían los asuntos referentes a la evangelización y administración de los sacramentos a los indios.

³¹ Leticia Pérez Puente, Enrique González y Rodolfo Aguirre Salvador, “Estudio introductorio. Los concilios provinciales mexicanos primero y segundo”, en María del Pilar Martínez López-Cano, (Coord.), *Concilios Provinciales mexicanos. Época Colonial*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, p. 3 Disco compacto.

Once años después, en 1555, y bajo la autoridad de Fray Alonso de Montúfar, segundo arzobispo de México, se llevó a cabo el primer Concilio Provincial mexicano, en el cual, entre otros muchos temas, se planteó la posibilidad de reglamentar la estancia y los derechos que para la administración de los sacramentos habían obtenido desde los primeros años de la conquista los miembros del clero regular, ante la llegada de los representantes del clero secular, favorecidos en sus derechos y privilegios por la Corona, que veía en ellos un elemento de contrapeso con el poder y las prebendas de que gozaban desde mucho tiempo atrás las ya establecidas órdenes religiosas.

No obstante, y pese al carácter de miembro de una orden regular (Predicadores de Sto. Domingo), que tenía el arzobispo Montúfar él no sólo trató de que las órdenes regulares volvieran a su primitivo carácter de vida en comunidad en los conventos y monasterios, sin contacto con el pueblo, sino que impulsó la entrada, consolidación, y administración de las parroquias por parte de los miembros del clero secular en el territorio novohispano.

Cabe señalar que este concilio no siguió las normas establecidas por el Concilio de Trento, pues éste se encontraba por estas fechas en receso debido a la falta de acuerdos tanto políticos como religiosos entre el monarca español Felipe II y la Santa Sede ³². Por lo que uno de los objetivos principales del Concilio Provincial Mexicano fue organizar a la naciente provincia novohispana en todos los aspectos, uno de los cuales era la entrada y consolidación en la Nueva España del clero secular.

Las órdenes regulares, no estuvieron de acuerdo con estas disposiciones de este sínodo, pues se veían afectados sus intereses, y no querían perder el poder que durante la primera mitad del siglo XVI habían logrado consolidar, y uno de sus argumentos en contra del clero secular era que sus miembros no hablaban las lenguas de los indios, ni conocían sus usos y costumbres, lo que evidentemente dificultaba la evangelización.

³² *Ibidem*, p. 21.

Una de las disposiciones más importantes de este primer Concilio Provincial Mexicano, fue la reglamentación de los requisitos que debían reunir los sacerdotes que debían administrar los sacramentos, entre los cuales el de la penitencia tenía un lugar preponderante por ser el instrumento instituido por Dios para el perdón de los pecados de los hombres, y a través de éste obtener la salvación.

Entre las 93 constituciones derivadas del Concilio Provincial, destacan en especial las disposiciones referentes a la tarea de la evangelización, de la consolidación del clero secular, y de cómo y quienes debían de administrar los sacramentos. Al respecto de esto último el apartado IX a la letra dice:

*[...] los dichos religiosos de cualquier orden que sean, en sus monasterios ni fuera de ellos, no oigan de penitencia a algunos de nuestros súbditos sin que primero tengan la aprobación y licencia que de derecho se requiere.*³³

Es decir, se prefería que los confesores fueran clérigos seculares, para así ir desplazando de esas labores a los religiosos regulares, ya que, según afirmaba Montúfar las constituciones de éstas órdenes establecían que debían mantenerse en comunidad en sus claustros o monasterios y apartados del siglo, es decir, del pueblo.

Otra de las preocupaciones que en este sentido tuvo este primer sínodo de obispos fue la reglamentación de quienes pretendieran ser admitidos a la vida religiosa, ya fueran regulares o seculares, puesto que muchos españoles estaban emigrando de la metrópoli a las nuevas tierras, contemplando el ingreso a la grey eclesiástica como un *modus vivendi* o medio seguro de subsistencia. Por esto se establecieron las condiciones que debían de cumplir todos aquellos que desearan ingresar a la vida religiosa mandando que *“nadie sea admitido, especialmente al orden sacro, sin que primero reciban información de testigos graves y dignos de fe*

³³ Primer Concilio Provincial Mexicano, IX “Que los sacerdotes religiosos no oigan de penitencia sin que para ello tengan licencia y aprobación que el derecho requiere” en María del Pilar Martínez López-Cano, (Coord.), *Concilios Provinciales mexicanos. Época Colonial*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, Disco compacto. p. 13

[...]”³⁴. Se prohibía el ingreso asimismo a aquellos que tuvieran ascendencia judía o mora, y a aquellos que hubieran cometido algún delito.

Una vez en el orden sacerdotal, -ordenaba el Concilio- los clérigos debían tener una vida recta y honesta, ya que éstos eran la imagen viva de la Iglesia para los fieles, al respecto se dispuso: “*no solamente se diferenciasesen de los seglares en la vida y buenas costumbres, [...] deben lucir en honestidad y vida y buena fama, como personas constituidas en más alta dignidad y estado [...]*”³⁵. Todo esto para legitimar el derecho de los confesores de constituirse en guías espirituales, conociendo y controlando los aspectos más íntimos de sus hijos de confesión, así como aconsejarlos, y algunas veces reprenderlos por sus acciones.

En cuanto al deber de los confesores de llevar una vida honesta y ejemplar, en este Concilio se estableció que por el hecho de que las mujeres por su naturaleza representaban una tentación carnal hacia los hombres, se prohibía a los clérigos no solamente la compañía de las mujeres, sino además, el mantener una conversación deshonesta con ellas, estableciendo penas severas para quienes no sólo infringieran las disposiciones anteriores sino para aquellos que tuvieran una concubina³⁶. Los religiosos que llegaban de España y viajaran con una mujer, debían de probar que ésta fuese parte de su familia, presentando testigos que dieran fe del parentesco, para no dar lugar a los malos entendidos ni murmuraciones³⁷.

³⁴ *Ibidem.*, XLIV. “De el examen que se debe hacer antes que sean ordenados los clérigos o dadas reverendas, y que no se den más de para un orden sacro”, p.51.

³⁵ *Ibidem.*, XLVIII. “De la vida y honestidad de los clérigos”, pp.57-58.

³⁶ *Ibidem.*, LI. “Que los clérigos no tengan en su compañía mujer que el derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra ilícita conversación”, pp. 62-63. LIV. “Que ningún clérigo presbítero sirva de capellán a ninguna persona particular, ni acompañe a mujeres”, p.65

³⁷ *Ibidem.*, LVII. “Que los clérigos que vienen de España y traen en su compañía mujeres con título de parientas, muestren testimonio cómo lo son, y que sean examinadas sus dimisorias y lo que traen empleado”, pp. 68-70.

El segundo Concilio Provincial celebrado en 1565, convocado también por el arzobispo Montúfar, tuvo la tarea, a diferencia del primero de analizar, conocer, difundir y ratificar las disposiciones que se tomaron en el Concilio de Trento. Por ello éste sí contó con el reconocimiento real del cual había carecido el primero. Dado que se convocó para legitimar los acuerdos del de Trento, éste segundo Concilio Provincial Mexicano, sólo promulgó veintiocho estatutos, entre los que destacaron de nueva cuenta: la correcta administración y regulación de los sacramentos, las características que debían tener los sacerdotes, la manera de llevar a cabo el culto y la observancia de las verdades de la fe en estos territorios; además de seguir impulsando la consolidación del clero secular.

En cuanto al papel de los confesores como actores principales en el sacramento de la penitencia: *“hagan memoria de todos los españoles que con ellos confesaren o les den cédula de confesión”*³⁸. Esto para poder tener un mejor control de toda la feligresía para asegurarse de que en la Nueva España se cumpliera con las obligaciones del buen cristiano y frenar así la expansión del protestantismo. Según se ve en la siguiente referencia: *“[...] cuando fueren llamados a cualquier hora de la noche o del día, así para españoles como para indios y otras personas, vayan a confesar los tales enfermos”*³⁹. Con esto se pretendía que nadie se quedara sin el arrepentimiento y satisfacción que brindaba la confesión y la penitencia para poder acceder al perdón de Dios y a la salvación del alma.

³⁸ *Ibidem*, IV. “Que los vicarios y curas, y los demás confesores, hagan matrícula de los que confesaren por la cuaresma”, p.5.

³⁹ *Ídem*, “V. Que los confesores, cuando fueren llamados de día o de noche para algún doliente, lo vayan a confesar”.

Se insiste además en la buena disposición que debe de tener el sacerdote para todos, pero sobre todo para la población indígena, para así poder hacer contrapeso a los privilegios generados por los miembros del clero regular. Con la buena disposición, también se podría acceder a la confianza del penitente y que éste lo vea como figura respetable y digna de esa confianza⁴⁰.

- **El tercer Concilio Provincial Mexicano y el sacramento de la penitencia.**

Veinte años después del último Concilio celebrado en la Provincia Mexicana, en 1585, el nuevo arzobispo Pedro Moya de Contreras obtuvo el permiso para celebrar un nuevo sínodo en Nueva España, esta vez con el propósito de que los obispos fuesen más puntuales en el cumplimiento de lo mandado por el Ecuménico de Trento, y por ende adaptarlo a la realidad novohispana⁴¹.

A diferencia de los anteriores Concilios, el tercero si contó con el respaldo tanto del monarca hispano como del pontífice romano, y además tuvo mayor repercusión en el nuevo mundo ya que no sólo lo constituyeron los diversos obispados de la Provincia de México⁴², sino que participaron también los obispados de Guatemala y el de Manila.

⁴⁰ *Ibidem*, “VII. Que cuando los curas o vicarios rogaren a algún religioso que vayan a predicar o confesar en sus partidos, que lo hagan de buena gana”, p.6

⁴¹ Elisa Itzel, García Berumen, y Marcela Rocío, García Hernández, María del Pilar, Martínez López-Cano, Estudio introductorio. *Tercer concilio provincial mexicano (1585)* disponible en http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/docs/3er_001.pdf.

⁴² Michoacán (fray Juan de Medina Rincón, agustino), Guatemala (Fernando Gómez de Córdoba, jerónimo), Chiapas (fray Pedro de Feria, dominico), Tlaxcala (Diego Romano), Yucatán (fray Gregorio de Montalvo, dominico), Nueva Galicia (fray Domingo de Alzola, dominico), Oaxaca (Bartolomé de Ledesma, dominico), Filipinas (Domingo de Salazar) y Verapaz (fray Antonio de Hervías, dominico). en María del Pilar Martínez López-Cano, Elisa Itzel García Berumen y Marcela Rocío García Hernández, *Estudio introductorio. Tercer concilio provincial mexicano (1585)* disponible en http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/docs/3er_001.pdf, p.3.

El resultado del tercer Concilio Provincial Mexicano fue la elaboración de 568 decretos divididos en 5 libros, que abarcaban diversas temáticas, entre las que destacaron: la manera en que se debían de administrar los sacramentos, el correcto comportamiento de los sacerdotes, la organización, y la administración de la Provincia mexicana, entre otros⁴³.

En cuanto al sacramento de la penitencia, en este Concilio se señalaron de manera más clara las resoluciones del Concilio de Trento, en el cual se puntualizaban las características que debían tener quienes administraran éste sacramento, la manera de impartirlo, cómo debían hacerlo y en que tiempos era conveniente llevarlo a cabo. Fue por ello que este Concilio resultó fundamental para reglamentar de manera precisa de acuerdo a los cánones tridentinos el sacramento de la penitencia en los territorios novohispanos.

- **Quienes debían impartir el sacramento de la penitencia.**

Así, la forma de cómo se debería de administrar el sacramento de la penitencia en la Nueva España y sus habitantes, adquirió un carácter de obligatoriedad, ya que el tercer Concilio mexicano dictaminó la correcta y exhaustiva preparación de los religiosos para que fueran sólo los más doctos los que tuvieran en sus manos la administración de este sacramento, y a la letra se dispuso:

“Los que siendo idóneos para los sagrados órdenes, según lo prevenido por el concilio de Trento [...] Sepan además la forma de absolver de los pecados y de las censuras”⁴⁴.

⁴³ Antonio Rubial García (Coord.), *La Iglesia en el México Colonial*, México, IIH-UNAM, ICSH “Alfonso Vález Pliego”-BUAP, Ediciones de educación y cultura, 2013, pp. 218-228.

⁴⁴ III Concilio Provincial Mexicano, Tít. IV, “De la ciencia..., § VI.- No celebren los presbíteros la primera misa, sino después que sean examinados por el maestro de ceremonias, y sepan la forma del sacramento de la penitencia”, en María del Pilar Martínez López-Cano, Elisa Itzel García Berumen y Marcela Rocío García Hernández, *op. cit.*, p. 26.

Siguiendo con las normas del Concilio de Trento, el tercero mexicano procuró que los sacerdotes fueran los elementos más apropiados para esa labor y al respecto se mando que el confesor:

Y que el confesor “[...] esté versado en la administración de los sacramentos, principalmente en el de la penitencia, y bien instruido en los casos de conciencia [...]”⁴⁵.

Se volvía a recalcar la importancia de un clero católico preparado y listo para hacer frente a la herejía, y sobretodo que hiciera de la Iglesia una institución fuerte y honesta, por ello se puntualizaban de manera estricta las condiciones que debían de seguir los religiosos dedicados a la administración de los sacramentos, para que fueran un ejemplo a seguir, y no cayeran fácilmente en el pecado.

Respondiendo a la reciente catequización de los habitantes y a ir avanzando en la evangelización en los territorios que se iban conquistando y pacificando, el sacramento de la penitencia también se convirtió en un instrumento para saber de qué manera los neófitos estaban comprendiendo la nueva fe.

“Se manda también a los confesores que con diligente cuidado examinen a los penitentes acerca de la instrucción que tengan en la doctrina cristiana, y los exhorten a aprenderla”⁴⁶.

Asimismo dicho Concilio reglamentó los tipos de licencias o permisos que debían obtener los sacerdotes a quienes se diera la responsabilidad de ejercer el ministerio de la confesión. En primer lugar no podían hacerlo sin antes ser examinados por el obispo por una única vez, salvo que hubiera alguna motivación para que fueran sometidos a un nuevo examen. En segundo lugar se otorgaron diversas licencias: una para confesar sólo hombres, otra para confesar a hombres y mujeres, y una más difícil de obtener que era la licencia para confesar monjas.

⁴⁵ *Ídem.*, Tít. IV, “De la ciencia...”, § VII.- Los que han de ser promovidos a beneficios curados estén muy instruidos en la doctrina moral, y sean aptos para explicar el evangelio”.

⁴⁶ *Ibidem*, “No se han de administrar los sacramentos a los que ignoran la doctrina cristiana”, p. 14.

Todo esto por la gran importancia que para la iglesia católica tenía el sacramento de la penitencia⁴⁷. Con esto se trató de vigilar en todo lo posible a quienes tuvieran la facultad de perdonar los pecados de los fieles y ser guías morales de éstos, para ayudarlos a obtener finalmente la reconciliación con Dios.

En este tercer Concilio, se dispuso también que ningún clérigo fuera a una parroquia que no le correspondiera a administrar los sacramentos, ya que esto le podría dar facilidad a los confesores para caer en la tentación de la carne por saberse desconocidos en el poblado o jurisdicción en cuestión, de aquí que se ordenara que:

*“ningún sacerdote secular o regular se atreva a administrar los santos sacramentos en aquellos pueblos que pertenecen a extraña jurisdicción [...]”*⁴⁸.

En las licencias que se otorgaban a los confesores, revestía especial importancia la concedida a quienes querían obtener la distinción de confesar monjas, y en este caso el Concilio estableció que:

*A fin de que las monjas se ocupen en el culto del Señor con una conciencia más pura e irreprochable, ordena este sínodo a los preladados, o a las personas que en su nombre desempeñan el gobierno de los monasterios de las vírgenes, que cometan el cargo de confesores de monjas a sujetos de edad avanzada, prudentes y temerosos de Dios, que cada mes por lo menos las oigan de confesión y les administren la Sagrada Eucaristía en los términos que manda el sacrosanto Concilio de Trento, el cual previene también que el obispo o los otros superiores, además del confesor ordinario, señalen a las monjas, dos o tres veces en el año, otro extraordinario, que debe oírlas a todas de penitencia, imponiendo este sínodo a los preladados la obligación de cumplir este decreto*⁴⁹.

⁴⁷ *Ibidem*, “Tít. I, Del cuidado..., § IV.- Sean rigurosamente examinados en orden a su pericia todos los que se consagran al tremendo ministerio de la confesión”, p. 113.

⁴⁸ *Ibidem*, Tít. XI, § I.- “Ningún sacerdote se atreva a administrar los santos sacramentos en parroquia extraña”, p. 175.

⁴⁹ *Ibidem*, Tít. XIII, “§ XV.- Cualidades de los confesores que deben dárseles”, p. 186.

Todo esto con el objetivo de hacer un seguimiento de cerca sobre las conductas de las monjas, ya que por su condición y hábito de mujeres consagradas a Dios, se consideraba que podían ser presa fácil del demonio. Y un medio propicio para esto podría ser el contacto frecuente entre hombre y mujer, no importando que el hombre fuese un clérigo dedicado al servicio de Dios. No obstante a lo largo de todo el período novohispano se llegaron a dar casos de sollicitación entre el confesor y la monja, que aunque fueron una minoría, causaron sin duda gran escándalo tanto en la Iglesia como en la sociedad.

Respecto a dichas licencias, no importando que quienes impartieran la confesión fuesen regulares o seculares, el sacramento no tendría efecto si el clérigo carecía de ellas. Además los sacerdotes infractores serían acreedores de un castigo por haber violado las disposiciones relativas a la administración de la penitencia y así, aunque tuvieran la licencia para confesar, si excedían la facultad que la licencia les otorgaba, también sería declarada sin validez la confesión⁵⁰.

Entre otras condiciones para ejercer este ministerio se ordenó que ningún clérigo pudiera recibir regalos o prendas con pretexto de obtener el perdón de las faltas, esto para que la pureza del sacramento no se viera afectada. Para dar más peso a esta prohibición se dieron penas concernientes a la privación de la licencia por uno o dos años, o de por vida, dependiendo la gravedad y la reincidencia del delito⁵¹.

Otra de las problemáticas que se abordaron respecto a la administración del sacramento de la penitencia, fue la manera cómo debían llevarse a cabo las confesiones de los indios, puesto que algunos clérigos por no saber la lengua de ellos tergiversaban el sentido de las preguntas y por lo tanto el indígena no sabía lo que contestaba, o bien los confesores los absolvían sin saber del todo cuán graves habían sido sus pecados, imposibilitando con ello darles un buen consejo. Por todo esto el Concilio mandó que si el sacerdote no sabía la lengua de los

⁵⁰ *Ibidem*, Tít. XII, “§ II.- Ninguno confiese sin que sea párroco o esté aprobado por el obispo”, pp. 256-257.

⁵¹ *Ídem*, Tít. XII, “§ IV.- Nada admita el confesor con motivo o pretexto de la confesión”.

indios no los confesara, salvo que fuera un caso de extrema necesidad, como lo era ayudarlo a bien morir⁵².

En cuanto a la figura sacerdotal el Concilio puso especial cuidado, como ya lo hemos visto. En una de las constituciones se dio la instrucción a los visitadores para que vigilaran secretamente la calidad de vida que llevaban los clérigos en relación a su feligresía; esto para que se tuviera la certeza de que los sacerdotes cumplieran con el requisito de ser ejemplos de rectitud y honestidad para los feligreses. Por eso se mandó que fuese anotado todo lo que el dicho visitador viere en cada una de las parroquias a que llegare, instruyendo que:

Se informará secretamente de la vida y honestidad de los clérigos, si han desempeñado las cargas de sus oficios y cumplido lo mandado en estos decretos; si han reincidido en algunos delitos, o recibido algo que les esté prohibido por derecho o por este sínodo. Averiguará, fuera de lo dicho, si los clérigos o seglares cometen algunos pecados públicos o escándalos, si hay algunos concubinarios, blasfemos, usureros, casas de juegos prohibidos u otros vicios semejantes⁵³.

Todo esto para que las autoridades religiosas tuvieran la certeza de que los sacerdotes llevaran por buen rumbo a su comunidad, y su comportamiento en verdad fuera como una guía moral de las ánimas que tuviera a su cargo.

Uno de los principales objetivos del tercer Concilio provincial mexicano fue poner orden y tener mayor control en la Provincia mexicana de la manera en la que debían ser administrados los sacramentos, para lo cual se mandó que los sacerdotes y confesores tuvieran libros en donde refirieran el número de sacramentos que administraban a los miembros de su iglesia. En dichos libros tenían la obligación de referir cuántos matrimonios habían oficiado, cuántos bautizos, a cuántos habían confesado, y quienes habían fallecido. Otra

⁵² *Ibidem*, Tít. XII, § V.- “No promedien las confesiones los que ignoran la lengua de los indios”, p. 258.

⁵³ *Ibidem*, Tít. I, § IX.- “Averigüe el visitador la vida de los clérigos”, p. 231.

circunstancia de la cual debían dejar constancia eran las visitas de clérigos de otras jurisdicciones que fueran invitados para celebrar misa⁵⁴.

- **Tiempos durante los cuales debía llevarse a cabo la penitencia**

En el ritual católico, la cuaresma era una fecha importante puesto que se procuraba que el buen cristiano en esa época del año hiciera una confesión anual, y cumpliera los ayunos y penitencias mandados por los sacerdotes de sus parroquias. Por esto el Concilio determinó que:

También deben amonestar los párrocos a todos sus feligreses desde el domingo de septuagésima, para que no retarden la confesión hasta que se acerque la conclusión de la cuaresma, sino que más bien se preparen a ella de tal suerte que, confesados antes de la semana mayor, reciban el santísimo sacramento de la eucaristía en el tiempo que ha determinado la Iglesia⁵⁵.

Es por esto que la temporada en la que se registraba mayor cantidad de confesiones ocurría en la cuaresma, ya que los fieles acudían con los sacerdotes o párrocos para cumplir con el mandato de la Iglesia de confesarse cuando menos una vez al año, y por este medio obtener la sanación de su alma a través de una buena confesión.

Por otro lado no resulta extraño que en este mismo Concilio se haya puesto especial énfasis en vigilar que los fieles no faltasen a confesarse y comulgar, por lo menos en cuaresma, so pena de ex comunión para aquellos que no lo hicieran⁵⁶.

⁵⁴ *Ídem*, Tít. I, § VIII.- “Observe si los párrocos tienen los libros de asiento, etcétera, y un ejemplar de este concilio”.

⁵⁵ *Ibidem*, Tít. II, “De la vigilancia..., § II.- Advertencia que deben hacer los curas en la cuaresma acerca de las confesiones”, p. 118.

⁵⁶ *Ibidem*, Tít. II, “De la vigilancia..., § III.- Sean denunciados los que no comulgan en el tiempo determinado”, p. 129.

- **El modo de impartir el sacramento de la Penitencia.**

Entre las disposiciones del tercer Concilio, relativas al sacramento de la penitencia ocupó un lugar destacado el sitio donde éste debía administrarse, y al respecto ordenó que toda iglesia o parroquia contara con un confesionario que cumpliera con todas las características necesarias para no dar lugar a la tentación entre el confesor y la confesante:

Es justo que este sacramento que es la medicina de los pecados, se administre con tanta decencia que se destierre de él cualquier ocasión de pecar. Por tanto, manda este sínodo que se pongan en las iglesias asientos para oír las confesiones de las mujeres, de suerte que entre la penitente y confesor haya por medio una tabla con agujeros, o una rejilla por donde se oigan las confesiones. Estos confesionarios han de estar tan patentes que se vean tanto el confesor como la penitente. En los hospitales y ermitas no se confesará a las mujeres, a no haber confesionario en la forma que se lleva dicho; y en las casas particulares tampoco se oirán las confesiones sin necesidad⁵⁷.

Todo lo anterior para no dar lugar a que los confesores ni penitentes cayeran en tentación, sin embargo no en todos los lugares contaban con este confesionario, ya que en algunos de ellos se llegaba a confesar a los fieles en las porterías de los conventos, o en lugares apartados de la vista de los demás; incluso algunas mujeres llegaron a fingirse enfermas con tal de lograr que el confesor llegara a estar a solas con ellas.

Sin duda este tercer Concilio Provincial mexicano fue de gran importancia en la vida, tanto eclesiástica como seglar de los novohispanos, ya que como hemos visto reglamentó todos los aspectos de la vida social y religiosa de los novohispanos, desde finales del siglo XVI y hasta el fin de la época virreinal⁵⁸.

⁵⁷ *Ídem*, Tít. XII, § VI.- “Colóquense confesionarios en las iglesias, y cómo han de ser”.

⁵⁸ Aunque se llevó a cabo un Cuarto Concilio Provincial Mexicano, en 1771., por no haber contado con la aprobación papal, diversos autores consideran que no tuvo mayor repercusión en la vida novohispana, quedando vigente las disposiciones del tercer sínodo. cfr. Antonio Rubial García, *op.cit.*, p. 218.

No obstante de la normatividad establecida por este tercer Concilio Provincial mexicano, se dieron casos en la Nueva España, como los que en el capítulo dos de esta investigación analizaremos, en donde fueron violadas tanto las constituciones del Concilio de Trento como las del tercer Concilio Provincial, como lo fueron entre otras transgresiones, el delito de la sollicitación, el cual iba contra el carácter sagrado de la confesión.

Y así en el desarrollo de este trabajo se analizaran diversos procesos en los que los sacerdotes que contaban con las licencias para poder ejercer el sacramento de la penitencia, no siempre fueron personas honestas, como lo ordenaba la reforma tridentina, sino que cayeron –según los conceptos religiosos y sociales de la época- “en la tentación de la carne” requiriendo a sus hijas de confesión para que siendo sus “devotas” poder llevar a cabo “actos deshonestos” o tener “amistades ilícitas con ellas”⁵⁹.

⁵⁹ Conceptos de acuerdo a la terminología de la época.

Capítulo II.- El delito de sollicitación en la primera mitad del siglo XVII en Nueva España

*Tal vez lo que parece caridad es deleite; lo que parece vocación es recreación; lo que parece espíritu es carne... puerta de mayores peligros por que estas llanezas facilitan otras de grandes riesgos y desdichas...*⁶⁰

La sollicitación en la Nueva España fue una conducta transgresora de los valores religiosos y morales establecidos por la Iglesia Católica, la cual rompía los estrictos cánones que regían el comportamiento de una sociedad estamentaria y conservadora como la novohispana. Tanto la religión como la sociedad de este tiempo consideraban esta acción como un acto violatorio no sólo al voto de castidad que un clérigo había jurado en el momento de su consagración al servicio de Dios, sino también a las disposiciones y normas establecidas por el Concilio de Trento.

Para el estudio y análisis del delito de la sollicitación en la primera mitad del siglo XVII novohispano, se encuentran once procesos en el ramo Inquisición del Archivo General de la Nación, de los cuales sólo presentaré el estudio de cuatro de ellos, ya que por condiciones particulares de este ramo, varios de ellos, o no se encontraban en la clasificación correspondiente, o el daño que presentaba hacía imposible su consulta, y otros más salían del campo estricto de la sollicitación femenina. Por otra parte en este mismo ramo existen una gran cantidad de documentos correspondientes a denuncias que por una u otra razón aún juzgados los sujetos, no se sabe cómo terminaron esos casos⁶¹.

⁶⁰ Jorge Mas keoforo: *Carta a una religiosa para su desengaño y dirección*, Citado por Nuria Salazar de Garza, *La vida común en los conventos de monjas de la ciudad de Puebla*, Puebla de los Ángeles, Biblioteca Ángelo Politana V, 1990, pág. 53.

⁶¹1) GD61 Inquisición. Año: 1617. Vol. 178, Exp. 4, Fs. 94. Proceso Criminal contra Fray Luis de Castro de la Orden de San Francisco, natural de Sevilla, por Solicitante. Puebla. 2) GD61 Inquisición. Año: 1610. Vol. 288,

Cabe señalar que por la temporalidad en que se ubica este trabajo no fue tan fácil acceder a la información por la dificultad en la transcripción paleográfica, ya que se trata de archivos que contienen todos los tipos de letra usados en esta época, y en algunos casos la dificultad aumenta por estar la tinta sangrada o el papel apolillado.

En los procesos que analizaremos en esta investigación se vieron involucrados, tanto clérigos regulares como seculares. Estos expedientes resultan una interesante veta de información de cómo se manejó este delito en una época de consolidación de las instituciones civiles y religiosas como lo fue el siglo diecisiete novohispano, sobre todo si se toma en cuenta el papel tan importante que tenían los sacerdotes como “curas de ánimas” y guías espirituales en una sociedad que estaba tan permeada en todos aspectos por la Iglesia Católica.

Exp. 1, Fs. 185. Proceso Contra Cristóbal de Valencia, Natural de Valladolid en Yucatán, sacerdote beneficiado de Ocaba en dicha provincia, por Solicitante y otros delitos. Mérida. 3) GD61 Inquisición. Año: 1612. Vol. 298, Exp. 4, Fs. 16. Proceso Contra Diego Paz Monterey, cura beneficiado de Huatulco, por Solicitante. Antequera. 4) GD61 Inquisición. Año: 1613-1679. Vol. 305, Exp. 13, Fs. 29. Información y proceso contra Fray Francisco de Tendilla, del Orden de los descalzos de Sr. San Francisco de la provincia de Filipinas, Por Solicitante. Manila. 5) GD61 Inquisición. Año: 1616. Vol. 312, Exp. 78, Fs. 485. Proceso Contra Fray Bartolomé Verdugo, por Solicitante. Cholula. 6) GD61 Inquisición. Año: 1619. Vol. 321, Exp. Único, Fs. 720. Proceso Contra Fray Alonso de Onrubia. Dominicano, Por Solicitante. Guatemala. 7) GD61 Inquisición. Año: 1621. Vol. 337, Exp. 4, Fs. 28. Proceso Criminal Contra Fray Francisco Gutiérrez, Expulso de la Compañía de Jesús, Religioso de San Francisco, Por Solicitante. Yucatán. 8) GD61 Inquisición. Año: 1626. Vol. 357, Exp. 1, Fs. 1 A 126. Proceso Contra Fray Cristóbal de Cabrera, Franciscano, Por Solicitante, Guardián del Convento de Sierra de Pinos. 9) GD61 Inquisición. Año: 1604. Vol. 368, Exp. 157, Fs. 8. Proceso Contra Hernando Gutiérrez de Xivara, Clérigo, Por Solicitante. 10) GD61 Inquisición. Año: 1632. Vol. 375, Exp. 10, Fs. 307. Proceso Contra Fray Josep Félix de Borja Moran, Dominicano, Por Solicitante. (Astrologo, Lázaro De Torres; firma del Obispo de Chiapas y de Guatemala. Fray Juan Zapata y Sandoval.) Chiapas. 11) GD61 Inquisición. Año: 1646. Vol. 426, Exp. 3, Fs. 433. Proceso Contra Fray Gregorio de Soto, de la Orden de la Merced, Por Solicitante. México.

En la primera mitad del siglo XVII en la Nueva España la sociedad estaba completamente influenciada por:

[...] el catolicismo como ideología dominante, normando la vida de hombres y mujeres para conformar la sociedad novohispana masculina y patriarcal de tradición judeo-cristiana, en la cual la oposición entre lo masculino y lo femenino trascendía a lo social con un marcado antagonismo entre los sexos, desigualdad necesaria para mantener el orden social.⁶²

Todo ello como fruto de la conquista y de la imposición de elementos traídos de la península como: la religión, la lengua, los usos y las costumbres. Entre estos elementos era necesaria la desigualdad entre los sexos, ya que como plantea Noemí Quesada, el sector femenino novohispano se veía sujeto a la voluntad del varón en su entorno doméstico, familiar y social, de aquí que las mujeres no fueran tomadas en cuenta, y tuvieran un trato inferior en relación al hombre, pues desde la visión religiosa y jurídica eran consideradas como seres de naturaleza propensa a caer en el pecado, pues no tenían la capacidad de tener un buen juicio, como sí lo tenían los varones. Por ello pasaban a ser un objeto de la voluntad del varón, ya fuera de padres, hermanos, esposos o tutores, siendo educadas para acatar las disposiciones de éstos.

Como parte de este contexto social, jurídico y religioso de la época, los sacerdotes desempeñaban un papel muy importante, pero a la vez controvertido como miembros activos tanto de la Iglesia como de la sociedad, ya que no sólo eran una figura que representaba a la autoridad eclesiástica en su calidad de poder perdonar los pecados en nombre de Dios, sino además constituían una autoridad moral superior tanto para hombres como para mujeres por su calidad de hombres al servicio de Dios.

⁶²Noemí Quesada, *Sexualidad, amor y erotismo. México prehispánico y México Colonial*, México, UNAM-PYV, 1996, p. 145.

La condición masculina en los clérigos podía estar representada por acciones valerosas o impecables conductas, siendo descritas y exaltadas por los textos de vidas ejemplares. Además su condición de hombres religiosos les daba la autoridad para guiar y aconsejar no sólo a las mujeres, sino también a los demás varones; así el sacerdote novohispano era concebido como una persona poderosa, letrada y con una alta calidad moral digna de seguir.

Pero si bien la figura de autoridad moral en la sociedad fue conseguida por casi todos los clérigos, en la práctica, aunque juraban en su profesión religiosa los votos de pobreza, castidad y obediencia, hubo casos en que a varios de ellos les fue difícil cumplir el voto de castidad, ya que su propia naturaleza viril los llevaba a un conflicto personal que no todos lograban superar. Así algunos de estos religiosos, en respuesta a sus instintos carnales transgredieron el voto de castidad, requiriendo favores sexuales a sus hijas de confesión, para que accedieran a ser sus “devotas”, y en las cuales encontraron cabida por la disposición en que éstas se encontraban por haber sido educadas familiar y socialmente, tanto en la natural obediencia al varón, como por la imagen de autoridad moral y religiosa que el confesor representaba para ellas⁶³.

Para lograr sus propósitos los confesores les prometían a ellas desde regalos en especie, mejores condiciones de vida, y hasta la salvación eterna. Si de por sí la solicitud ya era una severa falta, esta transgresión se hacía más grave cuando el religioso no había ingresado el estado eclesiástico por verdadera

⁶³ Cabe mencionar que como parte del cristianismo, desde el siglo VII en la península ibérica, durante la dominación visigoda, el ejercicio de la sexualidad entre quienes eran consagrados a la vida religiosa fue calificado como una transgresión de orden moral, por el Fuero Juzgo por el hecho de que alguien que había jurado el voto de castidad cayera en las tentaciones carnales. Acerca de lo dispuesto en el Fuero Juzgo, el libro 3, título 4, ley 17 dictaba con respecto a las conductas de los religiosos que “cualquier sacerdote, diácono o subdiácono que se ayunte con virgen, viuda o mujer cualquiera o se casare con ella, sea desterrado y la mujer reciba 100 azotes y la prohibición de mezclarse con el hombre de nuevo” citado en Marcela Suárez Escobar, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La ciudad de México y las postrimerías del virreinato*, México, UAM, 1999, p. 115-116.

convicción religiosa, sino para por este medio mejorar su condición social o económica⁶⁴.

Los castigos y recomendaciones que el Santo Oficio daba para este delito, no sólo contemplaba las palabras o los actos de los que se valían los confesores para convencer a sus hijas espirituales de mantener una amistad ilícita, sino también tomaba en cuenta los regalos, promesas, o aquellos objetos por los cuales se intentaba seducir a la mujer.

Una de las estrategias de los clérigos fue valerse de su investidura para tratar de convencer a las feligreses de acceder a sus peticiones de carácter sexual por medio de las preguntas que les hacían cuando se encontraban administrando el sacramento de la penitencia, ya que el “[...] *confesor conmina al penitente –hombre o mujer- a expresar en sus menores detalles, sensaciones, deseos y gozos solitarios y compartidos, esbozando un dispositivo de sexualidad [...]*”⁶⁵.

Coinciden diversos investigadores de estos temas que estos cuestionamientos estaban ligados al ejercicio de la vida marital, así que por medio de los deseos y/o fantasías sexuales de sus hijas espirituales, los confesores también satisfacían su curiosidad libidinosa y tanteaban la posibilidad de que la confidente pudiera ceder o no a sus requerimientos, tomando como pauta la gravedad de los pecados que ellas les confesaban, y en dado caso de ser

⁶⁴ Es importante destacar que los religiosos, ya fueran del clero secular o regular obtenían un pago por la administración de los servicios religiosos, como los sacramentos o las celebraciones propias del ritual de la Iglesia. Estas remuneraciones les permitieron a muchos de ellos tener negocios y propiedades, así no era raro que muchos jóvenes ingresaran a la carrera eclesiástica no tanto por vocación divina como por la paga y estatus social que esto les representaba.

⁶⁵ Serge Gruzinski, “La conquista de los cuerpos” (Cristianismo, alianza y sexualidad en el altiplano mexicano siglo XVI) en *Familia y sexualidad en Nueva España*, México, SEP/80-FCE, 1982, p. 185.

descubiertos pudieran ellos desentenderse de su culpa acusando a la mujer de tener poca moral⁶⁶.

En la Nueva España los clérigos:

*[...] incurrían a menudo en el delito de la sollicitación, [...] se puede cuestionar la calidad media del clero americano, pues las condiciones que rodeaban al ejercicio del sacerdocio en la colonia eran tales que fácilmente podían inducir a la tentación hasta a los eclesiásticos virtuosos [...]*⁶⁷

Esto podría fácilmente relacionarse con las vicisitudes a las que los religiosos se enfrentaron en este tiempo, como estar en un territorio que apenas comenzaba a pacificarse, organizarse, y adaptarse a las nuevas maneras de gobierno y pensamiento, lo que no resultó fácil sin duda para el adecuado ejercicio de su profesión, pues además tenían a su cargo la labor de evangelización y conversión a la religión católica de la población indígena, tarea difícil tanto por la resistencia ideológica como por los padecimientos y problemas a los que se enfrentaban en el territorio novohispano.

No obstante la recompensa a estas vicisitudes fue que la figura sacerdotal gozaba en la Nueva España de una gran autoridad y prestigio ante los seglares, ya que se les veía como:*[...] el mediador entre la divinidad y la criatura [...] es el varón, por principio superior a la mujer; ella es frecuentemente más joven que él es el letrado es finalmente el español, peninsular o criollo [...]*⁶⁸

Todas estas características fueron las que legitimaban la autoridad moral del sacerdote frente a los feligreses. Pero más allá de estas relaciones de superioridad del varón sobre la mujer, existían otras más sutiles que podían originar una complicidad, tanto en el aspecto interno, o sea, psicológico, como en

⁶⁶Según refieren en sus estudios sobre el delito de sollicitación, autores como: Adelina Sarrión Mora, Jorge René González Marmolejo, Jorge René Guerrero Galván, Stephen Haliczer, entre otros.

⁶⁷Solange Alberro, *La actividad del Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España, 1571-1700*, México, FCE- INAH, 1981, p. 188.

⁶⁸*Ídem.*

lo afectivo o sentimental que favorecía los desvíos y las transgresiones de la conducta moral de la mujer que en calidad de penitente recurría al varón confesor para la absolución de sus faltas.

- **El Santo Oficio de la Inquisición y el delito de solicitación.**

El Tribunal del Santo Oficio fue el encargado de combatir el delito de la solicitación a lo largo de todos los territorios que se encontraban bajo la autoridad de la Corona española, para esto se valieron de edictos y normas con el fin de frenar esta conducta infractora practicada por algunos religiosos quienes, encargados en teoría de vigilar que la sociedad siguiera los dictados de la moral y las buenas costumbres, en la práctica violaron con su conducta esta responsabilidad moral.

La Santa Inquisición se fundó en 1233 con el objetivo de combatir las herejías, por ello la Iglesia la estableció para que fuera el medio con el cual enfrentar y acabar con cualquier ideología o práctica que atentara contra los cánones y normas eclesiásticas determinadas a lo largo del Medievo. Ésta alta institución religiosa dependía directamente del Papa, quien designó a la orden de predicadores de Santo Domingo, como encargada de las causas, procesos y castigos a quienes incurrieran en el crimen de la herejía.

El concepto Inquisición, según Gérard Dufour, es: *inquisitio haereticae praviatis*: “inquisición (búsqueda) de la perversidad herética”. Estas palabras lo dicen todo. La Inquisición es, por esencia, un sistema policíaco, represivo”.⁶⁹ Cuyo principal objetivo era conservar y hacer cumplir las normas y ortodoxia de la Iglesia católica, ante cualquier conducta que atentara contra ellas.

En los territorios hispanos se introdujo la Inquisición cuando a finales del siglo XV se estaba llevando a cabo en la península Ibérica el proceso de

⁶⁹Gérard Dufour, *La Inquisición española. Una aproximación a la España intolerante*, España, Montesinos editor, 1896. Pág. 10

unificación territorial, política y religiosa, de aquí que el llamado Tribunal del Santo Oficio fuera el instrumento por el cual en España se garantizaba la protección de la fe del estado, la católica. Ya que:

[...] Cualquier nación que permita en su seno el brote de la herejía, la cultive y no la extirpe a tiempo, se pervierte, se aboca a la subversión y hasta puede desaparecer. Es esta dimensión social lo que, a juicio nuestro, explica el extraordinario éxito de la Inquisición española⁷⁰.

Para lograr la unificación religiosa, en España los reyes católicos fueron los encargados de establecer este mecanismo de defensa de la fe católica en 1480, con la característica particular de que el Tribunal del Santo Oficio estuviera no sólo sometido a Roma sino estar también sujeto a la Corona. Todo esto para asegurar que no se admitiera a partir de entonces en todas las posesiones del estado español la práctica de religiones diferentes a la católica, como anteriormente había ocurrido al coexistir durante mucho tiempo los miembros del judaísmo, el islamismo y del cristianismo.

Entre las principales disposiciones de la Inquisición se encontraba una de primordial importancia que era: *[...] la de actuar, no como un tribunal de justicia, sino como una corporación disciplinaria que debía su existencia a la necesidad de enfrentarse a un caso de emergencia nacional⁷¹*. Esta emergencia nacional era conservar como elemento común y unificador a la iglesia católica.

A partir de esta fecha la Inquisición española veló porque todos los súbditos de la monarquía siguieran estrictamente los mandatos eclesiásticos y que no cayeran en la herejía, ya fuera practicando la religión de Moisés o la de Mahoma, para lo cual se daba a conocer a toda la grey católica que el Tribunal de la fe estaba en contra de dichas prácticas a través de los denominados “edictos”⁷². Para el caso

⁷⁰ *Ídem.*

⁷¹ Henry Kamen, *La Inquisición española*, Grijalbo-Conaculta, México, 1990, p. 235.

⁷² Edicto: Mandato o disposición publicado por una persona investida de autoridad. Tomado de Juana Inés Fernández López, *et al, op. cit*, p. 117.

específico de la Inquisición, estos mandatos eran conocidos oficialmente como “edicto general de la fe”⁷³ y en éstos, aparte de plasmar cuestiones religiosas, también se indicaban las conductas inmorales que se consideraban fuera de las normas eclesiásticas.

A lo largo de su existencia el Tribunal del Santo Oficio tuvo varias transformaciones, la más significativa se dio con la ruptura que causó Martín Lutero en 1517 con sus 95 tesis en contra de la autoridad papal, lo que provocó que la:

*[...] Iglesia deja de ser ante todo cristiana para convertirse en católica, apostólica y romana, se plantea el problema de la autoridad dogmática. Y si Cristo impartía el perdón por doquier, la Iglesia castiga sin titubear a quien dé prueba del menor “desviacionismo” [...]*⁷⁴

Como parte de ese contexto en las recién colonizadas tierras americanas, la Iglesia Católica trasplantó las instituciones y modelos establecidos y aceptados por la Iglesia de Roma, entre ellos El Santo Oficio de la Inquisición encargado de vigilar, y ser un instrumento de control para preservar la buena conducta de los católicos, y que estos nuevos territorios no se vieran amenazados por la difusión del protestantismo y sus variantes, así como por la acción de judíos y musulmanes.

⁷³ Edicto General de la Fe: Documento en el que el Santo Oficio de la Inquisición consignaba todas las posibles faltas que se podían cometer en contra de la fe y la moral cristiana para que los fieles las denunciaran. Entre ellas, las relacionadas con la Ley de Moisés, la secta de Mahoma o las protestantes; negar la existencia del Paraíso o leer libros prohibidos. También se pedía denunciar a los clérigos que con motivo de la confesión sacramental solicitaran al penitente a realizar “actos torpes y deshonestos”. El edicto se promulgaba periódicamente en la iglesia principal de ciudades y poblados, en medio de una ceremonia que se organizaba con varios días de anticipación. Participaban las autoridades religiosas y civiles, así como todos los habitantes del lugar. Se leía durante la misa y posteriormente se pegaba en la puerta de la iglesia para que nadie ignorara su contenido. A quienes contravinieran sus disposiciones se les amenazaba con una fuerte pena pecuniaria y con la excomunión, la sanción más severa de las que impone la Iglesia. *Ídem*.

⁷⁴ Gérard Dufour, *op cit*, pág. 9

Después de la conquista militar del imperio mexica en 1521, las autoridades políticas y eclesiásticas españolas se vieron en la necesidad de instituir un sistema religioso y de gobierno que ayudara al establecimiento definitivo de los peninsulares en lo que sería la Nueva España, como un mecanismo que garantizará a la Corona española la posesión de los territorios recién conquistados.

El proceso de la introducción de la Iglesia Católica en lo que sería la más importante de las posesiones españolas en América pasó por varias etapas antes del establecimiento del Tribunal del Santo Oficio, como uno de carácter eclesiástico encargado de hacer que se cumplieran fielmente los mandatos de la Iglesia Católica en el sentido de que estas nuevas sociedades no cayeran en conductas heréticas y/o pecaminosas.

Desde antes de que el rey hiciera oficial esta institución en la Nueva España en 1571, entre 1522 y 1524 (según diversos autores) se habían llevado a cabo en territorio novohispano varios procesos en contra de quienes habían infringido las normas establecidas por la Iglesia en lo relativo a las herejías y a las prácticas ocultas del islamismo y del judaísmo. Dichos procesos estuvieron a cargo de la llamada Inquisición monástica y sus casos estuvieron a cargo del clero regular, ya que apenas había cesado la lucha militar, y sin tribunales ni autoridades eclesiásticas formalmente establecidas, en un primer momento los frailes que venían con los conquistadores tuvieron que desempeñar la función de inquisidores para cuidar que la primitiva población novohispana no cayera en prácticas desviantes de la verdadera fe. Por esta razón a esta primera etapa de procesos en contra de transgresores de las normas establecidas por la iglesia de Roma se le conoce como "Inquisición monástica".

Para poder cumplir con las funciones de jueces en la administración de justicia eclesiástica, el Papa les concedió a los frailes franciscanos –la primera orden que llegó a la Nueva España- facultades especiales a través de las bulas *Alias felices* promulgada en 1521 y *Exponinobis* llamada también *Omnímoda* promulgada en 1522. Con estos documentos el pontífice autorizaba a la incipiente iglesia novohispana a llevar a cabo casi todas las funciones de la curia eclesiástica con excepción del sacramento de la Ordenación Sacerdotal. De esta manera los primeros frailes pudieron actuar como jueces eclesiásticos ordinarios.⁷⁵

Estos primeros religiosos, cumpliendo con las facultades que se les habían conferido desde Roma, adquirieron la responsabilidad de velar porque los españoles no cayeran en la relajación de la fe, y que no tuvieran comportamientos impropios de las buenas costumbres. No hubo en esta temprana etapa procesos en contra de herejes, ni de transgresores a la moral, constituyendo la mayoría de los casos, acusaciones y castigos en contra de los conquistadores blasfemos.

- **La Inquisición Episcopal (1535-1571)**

Cuando la Corona nombró a fray Juan de Zumárraga como primer arzobispo en la Nueva España, también le confirió el título de inquisidor, de ahí que a este periodo comprendido entre 1535 y 1571, se le conozca también como “Inquisición episcopal”.

A partir de 1535 los obispos tomaron el papel de jueces provisos, encargados de administrar la justicia ordinaria como parte de las obligaciones que les imponía la Curia diocesana. En la naciente Nueva España ya se contaba con la figura del obispo y todo el cuerpo que lo auxiliaba en sus labores, no sólo religiosas sino morales; entre estas tareas se encontraba el velar porque los fieles siguieran el buen camino y no contaminaran a los neófitos o indios recién bautizados.

⁷⁵ Richard E. Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España: siglo XVI*, México, FCE, 1981, p. 17.

En ese sentido la Inquisición episcopal fue la encargada de cumplir con el objetivo, de que en la Nueva España se cumplieran las disposiciones de la ortodoxia católica sin posibilidad que otras religiones penetraran en estos territorios. Por ello los indígenas que habían aceptado la nueva religión y que caían en sus viejas creencias fueron castigados severamente.

Pero no solamente se tenía cuidado de que los indios siguieran los preceptos de la nueva religión, sino que también a los españoles se les exhortaba a que no relajaran la fe en la que habían sido criados, ni sus antiguos usos y costumbres relacionados con la moral. Fue así como en esta segunda etapa los tribunales religiosos se encargaron, además del castigo a los blasfemos, de los procesos por bigamia, usura, idolatría y práctica del luteranismo, conductas transgresoras de la moral religiosa y de los preceptos establecidos por la Iglesia de Roma.

- **El establecimiento del Tribunal del Santo Oficio en la Nueva España en 1571**

Esta máxima institución eclesiástica católica con potestades jurídicas se estableció en la Nueva España en el año de 1571, como culminación del proceso iniciado a partir de 1569, año en que Felipe II expidió la real cédula para la fundación de dos tribunales del Santo Oficio, uno en el virreinato de la Nueva España y otro en el del Perú, con base en dos objetivos: el primero como una respuesta contra los abusos que los administradores diocesanos habían cometido en los conflictos entre el clero regular y el secular. El segundo, siguiendo las disposiciones que había dictado el Concilio de Trento en el movimiento de la contrarreforma, para mantener el control del material impreso que entraba clandestinamente a los territorios americanos, y que venido de Europa era sospechoso de atentar en contra de las verdades de la iglesia católica, según los principios establecidos por el protestantismo.

Una segunda cédula real con fecha del 16 de agosto de 1570 determinaba: la jurisdicción territorial de este Tribunal en la Nueva España, quedando sujetas a él las audiencias de México, Guatemala, Nueva Galicia y Manila; y en la parte

eclesiástica quedaba sujeto a él también, el arzobispado de México que comprendía los obispados de Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca, Guadalajara, Yucatán, Verapaz, Chiapas, Honduras y Nicaragua. De manera que todo el aparato político y religioso del virreinato tenía la obligación de ayudar en sus funciones al Tribunal del Santo Oficio. Para el cargo de primer inquisidor general de la Nueva España fue nombrado el doctor Pedro Moya de Contreras, segundo arzobispo, quien se había desempeñado anteriormente como inquisidor episcopal. El 12 de septiembre de 1571 los primeros inquisidores dependientes en autoridad de Moya de Contreras llegaron a la Ciudad de México.

El arribo de esta poderosa institución provocó algunas inquietudes entre funcionarios civiles e importantes clérigos quienes temieron perder sus privilegios; por otra parte las relaciones entre el inquisidor y el virrey Martín Enríquez de Almanza entraron en conflicto debido a que el virrey pensaba que Moya de Contreras iba a limitar su autoridad y le dio un frío recibimiento, este hecho constituyó el inicio de las tensas relaciones que entre virreyes e inquisidores iban a caracterizar la historia política y religiosa del virreinato a lo largo de doscientos años.

Una vez instalado el Tribunal en la Ciudad de México, los inquisidores se dieron a la tarea de eliminar la herejía por medio de una proclama que invitaba a toda la población a presenciar la ceremonia de instalación del Santo Oficio, en la que se daban a conocer, por medio de un pregón, las siguientes instrucciones:

Sepan todos los moradores y vecinos desta ciudad de México y sus comarcas cómo el señor Doctor Moya de Contreras, Inquisidor Apostólico de todos los reinos de la Nueva España, manda que todas y cualesquier personas, así hombres como mujeres, de cualquier calidad y condición que sean, de doce años, vayan el domingo primero que viene, que se contarán cuatro de este presente mes de Noviembre, á la iglesia mayor desta ciudad á oír la misa, sermón y juramento de la fe que en ella se ha de hacer y publicar, so pena de

*excomuni3n mayor. M3ndase pregonar p3blicamente para que venga 3 noticia de todos*⁷⁶.

Desde el establecimiento de esta instituci3n en la Nueva Espa1a se determin3 que todos sus habitantes, excepto los indios, estaban bajo su jurisdicci3n, y que deb3an cumplir con los deberes de buenos cat3licos denunciando cualquier conducta desviante de la que cualquiera de ellos fuera testigo, o tuviera noticia.

Pedro de los R3os, cronista de la 3poca, describi3 la ceremonia de introducci3n de la Santa Inquisici3n en el virreinato de la Nueva Espa1a, de la siguiente manera:

*Despu3s del serm3n y mientras el pueblo estaba arrodillado se ley3 la orden que el rey enviaba al virrey y a otros funcionarios seculares de que obedecieran la autoridad del inquisidor Moya de Contreras. Tambi3n ley3 al pueblo un edicto exhort3ndolo a que obedeciera al Santo Oficio. Los enemigos de la fe ser3an perseguidos y denunciados como "lobos y perros rabiosos que infestaban las almas de los hombres y destructores de la vi1a del Se1or" Todos los principales funcionarios juraron sobre el libro de la misa obedecer al Santo Oficio*⁷⁷.

Para que quedara lo suficientemente clara la funci3n que este poderoso Tribunal desempe1ar3a en la Nueva Espa1a a partir de entonces, el 10 de noviembre de 1571 el inquisidor Pedro Moya de Contreras envi3 cartas tanto a los obispados, como a las autoridades civiles que compon3an el virreinato, ordenando que todos los funcionarios civiles y religiosos juraran obediencia a la Santa Inquisici3n, nombrando al mismo tiempo comisarios encargados de hacer cumplir los decretos del Tribunal con facultades de aprehender a los sospechosos y

⁷⁶ Jos3 Toribio de Medina, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisici3n en M3xico*, M3xico, Cien de M3xico de la Direcci3n de Publicaciones del Conaculta, 2ª. Ed., 2010, p. 51.

⁷⁷ *Ib3dem*, p3g. 169. Cfr., Mariano Cuevas, *Historia de la Iglesia en M3xico*, vol. 2, p3g. 266.

acusados de conductas desviantes de herejías y de inmoralidad en las normas religiosas establecidas por la contrarreforma⁷⁸.

A diferencia de las funciones y atribuciones de la Inquisición Episcopal, Moya de Contreras se encargó de formalizar los procedimientos que debían seguir las causas y los juicios de quienes fuesen acusados de herejía e inmoralidad e hizo cumplir la ley. Esto nos da una idea de la seriedad y el rigor con que este nuevo cuerpo de inquisidores manejó la primera etapa de la existencia del Tribunal del Santo Oficio en la Nueva España, según se desprende del siguiente esquema:

<p>Inquisidores</p>	<p>Dos o tres clérigos o seculares encargados de juzgar las causas y determinar las penas para los acusados. El cargo les era designado por el Inquisidor general.</p>
<p>Fiscal</p>	<p>Tenía la tarea de abrir la investigación, reunir testimonios, pruebas, y testigos, y de presentar las acusaciones, así como solicitar la pena más severa para el infractor.</p>
<p>Calificadores</p>	<p>Eran los encargados de revisar, censurar y/o autorizar la publicación de textos relativos a la fe y a la moral cristiana; y calificar las expresiones escritas y orales para asegurarse que no atentaran contra la heterodoxia católica.</p>
<p>Secretarios</p>	<p>Eran tres funcionarios: el notario de secuestros, encargado de registrar los bienes de los reos; el secretario del secreto: quien tomaba las declaraciones de los testigos y de los acusados; y el escribano general que registraba, tanto las sentencias, edictos, y autos de fe, como las cuestiones tocantes a la administración inquisitorial.</p>

Cuadro basado en la obra de Luis Guerrero Galván, op. cit., pp. 46-48.

⁷⁸ Para un informe más detallado del establecimiento y consolidación del tribunal del Santo Oficio consúltese el grupo documental: "Inquisición" en el AGN.

Consultores	Regularmente pertenecían a la Real Audiencia, y eran los encargados de matizar y delimitar la responsabilidad de los acusados.
Comisarios	Eran los representantes del Tribunal en las regiones del virreinato. Generalmente eran religiosos que estaban a cargo de difundir los edictos de fe, recibir denuncias, hacer las investigaciones, y llevar a cabo los exámenes y las ratificaciones.
Familiares	Se utilizaba este término para definir a los seculares que entraban al Tribunal, desempeñando la función de informantes y acompañantes de los alguaciles en los arrestos y persecuciones, lo que les daba -a falta de un título nobiliario-, un estatus de nobleza y calidad moral ante la sociedad.
Auxiliares	Eran colaboradores del Tribunal, tanto civiles como eclesiásticos, que desempeñaban los puestos de: alguaciles, alcaldes, médicos, y abogados, entre otros.

Cuadro basado en la obra de Luis Guerrero Galván, op. cit., pp. 46-48.

Los funcionarios de la Inquisición novohispana mantenían una estrecha relación con los miembros del Consejo de la Suprema Inquisición en España; lo que permitía que los inquisidores de la Ciudad de México estuvieran al tanto del contexto intelectual y jurídico que permeaba tanto en la Península como en el resto de Europa, en todo lo que tuviera que ver con el movimiento de la contrarreforma⁷⁹.

Otra de las preocupaciones del primer Inquisidor general fue llevar a cabo una revisión de todos los actos que habían llevado a cabo tanto la inquisición monástica como la episcopal⁸⁰, a fin de determinar los errores y dar seguimiento adecuado a las causas que no concluidas durante el funcionamiento de ambas instancias, así como establecer las bases para un justo dictamen de los casos que se presentaran de ahí en adelante. Moya de Contreras reorganizó también la cárcel inquisitorial y estableció un mecanismo de vigilancia para la conducta de los alguaciles que consistía en cuidadosos registros de los procesos, las deliberaciones, así como los costos de cada uno de los juicios, y los castigos⁸¹.

⁷⁹ La abundante correspondencia consistente en cartas e informes contenidos en los archivos de México y España, entre los años 1571 y 1601 dan cuenta de la efectividad en el trabajo de estos dos tribunales respecto al tipo de delitos, las sentencias y los procedimientos aplicados en cada uno de los casos, sin importar la extensión y la lejanía de ciertas regiones que comprendían el virreinato de la Nueva España.

⁸⁰ Entre las primeras actividades que el tribunal del Santo Oficio llevó a cabo en este sentido fue la revisión del controvertido juicio presidido por el obispo fray Domingo de Betanzos a cinco individuos acusados de judaizantes, siendo condenados a la hoguera dos de ellos en un auto de fe realizado en octubre de 1528, la revisión de los casos de la familia López de Legazpi y del pleito de Juan Suárez de Ávila con los hijos de Gonzalo Gómez, entre otros juicios seguidos a herejes reconciliados y castigados desde el año de 1528, y se hicieron nuevos juicios a quienes no habían cumplido los castigos establecidos.

⁸¹ Fue tan intensa la acción del tribunal del Santo Oficio en sus primeros tiempos que durante el año siguiente a su establecimiento se llevaron a cabo más de 170 juicios y averiguaciones y lo que restó del siglo, hasta 1601, hubo alrededor de un millar de causas diversas y varios cientos de denuncias que nunca llegaron a la etapa del proceso. La bigamia y la blasfemia fueron las causas más numerosas pero constituyeron cifras importantes también los procesos a herejes y judaizantes, 78 a los primeros y 68 a los segundos. Entre 1574 y 1575 fueron perseguidos y procesados alrededor de una centena de luteranos y corsarios ingleses. Hubo 7 grandes autos de fe entre 1574 y 1596, y 13 procesados fueron entregados al brazo secular para ser quemados. No obstante a los reconciliados se les permitió la libertad con la posibilidad de viajar por todo el territorio del virreinato desempeñando trabajos dignos. Tomado de Richard E. Greenleaf, *op. cit.*, pp. 173-175.

Moya de Contreras enfrentó además el problema del conflicto que desde años atrás se presentaba entre el clero secular y los regulares en la Nueva España, ya que los miembros del primero tenían una representación formal en el Tribunal de la Inquisición, al contrario de los frailes que servían más bien como calificadores o consejeros especializados en la ley canónica, lo que provocó que éstos perdieran gradualmente su autonomía doctrinal. La mayor parte de los juicios contra el clero a partir del establecimiento de la Inquisición y hasta finales del siglo XVI fueron en detrimento de la autoridad de los religiosos regulares, pues las altas autoridades eclesiásticas veían en ellos el espectro del luteranismo⁸².

A lo largo de toda la historia de la Inquisición en México, esta institución presentó ciertas características que la diferenciaron notablemente de la peninsular, ya que aquí se procesaron menos casos de herejía, y en contraparte abundaron las denuncias y sentencias en contra de hechiceros, magos o nigromantes, y transgresores de las normas morales y sexuales establecidas por la Iglesia:

[...] si las prácticas de magia y hechicería, los delitos religiosos menores, son aquí levemente más numerosos que en España, la escasez de herejes y la abundancia de bígamos y de confesores solicitantes-lo erótico se sustituye por lo herético-, pintan un cuadro de colores mucho menos sombríos y con figuras mucho más pintorescas que en la península⁸³.

- **El tribunal del Santo Oficio novohispano y el delito de solicitud**

Otra de las funciones de esta institución era supervisar que todos los miembros de la Iglesia, entre ellos a los confesores, no infringieran las normas y preceptos que en los Provinciales de 1555 y 1565, y del Concilio de Trento establecían para el ejercicio del sacramento de la penitencia, incluidas en dichos preceptos los castigos que se debían imponer a los clérigos solicitantes tanto por sus equivocadas proposiciones como por su conducta escandalosa bajo el pretexto de

⁸²*Ibidem*, pág. 173.

⁸³ Solange Alberro, *op. cit.*, p. 197.

la confesión. Como la sollicitación en esta época fue un delito muy recurrente hubo más juicios contra los clérigos de las diversas órdenes, que por otras causas de herejía, o incumplimiento de los mandamientos de la ley de Dios.

La conducta infractora de los hombres al servicio de Dios, llamada “sollicitación” ha sido estudiada por varios investigadores los cuales han aportado interesantes interpretaciones a ésta, entre ellas se encuentran algunas definiciones como las siguientes:

Se clasificó como sollicitación o sollicitatio ad turpia cuando el confesor, secular o regular, de cualquier grado, condición o preeminencia, solicitaba o provocaba durante el acto de la confesión, antes o después de él, o bajo pretexto del mismo, a sus hijos o hijas espirituales, por obra o de palabra⁸⁴, a cometer “actos torpes” y deshonestos, o el mantener conversaciones que trataran otras temáticas o proposiciones que contrariaran las normas morales de la iglesia.

“Solicitar”, también se entendía en la época como requerir o pedir favores sexuales a otra persona, o tratar “de conseguir la amistad, el amor, la compañía o la atención de otro o que procura atraer a amores con instancia de alguna persona o sencillamente, cortejar a una mujer”⁸⁵

Para el Santo Oficio de la Inquisición en la primera mitad del siglo XVII, se entendía como sollicitación cuando un confesor había caído en:

[...] muchos y graves excesos, principalmente en el ejercicio y adm[n]istracion del S[an]to Sacramento de la penitencia solicitando en/ el acto de la confession sacramental, y proximam[en]te a el antes y/ despues, a sus hijas espirituales con palabras amorosas y des/onestos, promesas y regalos, para actos topes y desonestos/ en las partes y lugares.⁸⁶

⁸⁴Jorge René González Marmolejo, *op. cit.*, p.17.

⁸⁵ Luis René Guerrero Galván, *Procesos inquisitoriales por el pecado de sollicitación en Zacatecas (siglo XVIII)*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2003, p. 69.

⁸⁶AGN, Instituciones coloniales, Inquisición, vol. 178, exp. 4, año 1617, f. 49. Proceso criminal contra fray Luis de Castro de la orden de san francisco por solicitante.

Como bien lo señala Jorge René González Marmolejo, la sollicitación no fue considerada como un delito sino hasta después de 1559, cuando el pontífice Pablo IV publicó la bula *Cum sicutnuper*, en la que mencionaba los elementos de este delito y los castigos que debían aplicarse si un clérigo caía en la tentación de la carne con algún hijo o hija de confesión.

Se consideró a la sollicitación como una grave conducta transgresora porque incurría en la violación de varios aspectos sagrados para la Iglesia Católica, como lo eran el sacramento de la penitencia y su lugar de administración, que según la normatividad que dictaron tanto el Concilio de Trento como los tres Concilios provinciales, debía de ser el confesionario⁸⁷.

Por lo anterior, como parte de [...] *las tareas que desempeñó el Santo Oficio de la Inquisición se encontraba la de vigilar la pureza de la fe y sobre todo, el carácter de los sacramentos [...]*⁸⁸ entre los cuales uno de los más importantes era la penitencia. Si un clérigo caía en la tentación de la carne con una de sus hijas de confesión, estaba rompiendo con el principal objetivo de este sacramento que era la única vía para limpiar las culpas para alcanzar la salvación, y por lo tanto, la gracia de Dios.

Si bien la Inquisición nunca consiguió erradicar esta práctica desviante de los principios eclesiásticos, al menos si funcionó como un instrumento de control y regulación de este comportamiento que resultaba escandaloso y contrario de los cánones morales y teológicos establecidos por la Iglesia. Por ello las acusaciones de sollicitación fueron tratadas por las altas autoridades con gran sigilo, procurando que los involucrados en este delito no fueran del conocimiento público para no dañar la imagen de pulcritud moral que ante la sociedad debían tener los clérigos encargados de administrar el sacramento de la penitencia.

⁸⁷ Aunque violando en cierta manera estas disposiciones, según las fuentes de la época, era común que se diera la confesión en la portería de un convento, o en sitios apartados de la vista de la comunidad.

⁸⁸ J. René González Marmolejo, *op. cit.*, p. 239.

La solicitación fue calificada por la Iglesia tridentina como “*una perversión [...] muy grave [...] porque desacralizaba uno de los siete sacramentos cristianos [...]*”⁸⁹Y por lo tanto esta conducta infractora de la ley de Dios cuestionaba la autoridad moral de los ministros de la Iglesia Católica como representantes de la divinidad en la tierra y su control sobre la población novohispana, por el contacto pecaminoso que se efectuaba entre un religioso y su hija de confesión, destruyendo con esto el camino a la salvación buscado por ésta.

Y por la parte del clérigo solicitante, el castigo que éste recibía –si es que el proceso llegaba a su fin- destruía su reputación como ejemplo y guía espiritual de su feligresía, así como su carrera sacerdotal, ya que los castigos que le eran impuestos iban desde la prohibición de confesar temporalmente o de manera permanente, la suspensión temporal o definitiva de la administración de los sacramentos, y la participación activa en las festividades y ceremonias religiosas, hasta el aislamiento igualmente temporal o definitivo en un convento sin derecho a hablar con sus hermanos, y quedar fuera de las decisiones tomadas en la comunidad .

En algunos textos de la época se puede leer que en lugar de que en la confesión se diera la “medicina” o alivio de conciencia para los pecadores, se administraba el “veneno” que los llevaba a la condenación, haciendo alusión a la transgresión del voto de castidad y de la violación al carácter sagrado de la penitencia en que incurrían los clérigos al requerir sexualmente a sus hijas de confesión.

⁸⁹*Ibidem*, p. 250.

Así desde épocas muy tempranas del funcionamiento del Tribunal, se procesaron a los que transgredieron el sacramento de la Penitencia sucumbiendo ante la tentación de la carne. El primer religioso que por este delito compareció ante el Santo Oficio fue el franciscano fray Miguel de Oropesa, proveniente de Extremadura, quien fue condenado a la llamada *abjuración de levi*⁹⁰. Años después se presentaron otros casos, como se menciona en el siguiente cuadro:

Causas y procesos por el delito de solicitación en la segunda mitad del siglo XVI ⁹¹				
Año	Nombre	Lugar de Origen	Cargo	Sentencia
1577	fray Miguel de Oropesa	Extremadura	Franciscano (Orden de Frailes Menores)	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Abjuración de levi</i>
	fray Pedro de Cuéllar	Mexicano	Dominico (Orden de Predicadores)	<ul style="list-style-type: none"> • Oír la lectura de sus sentencias
	fray Domingo de Covarrubias	Valladolid	Dominico (Orden de Predicadores)	<ul style="list-style-type: none"> • Privación de confesar mujeres
	fray Fabián Jiménez	Úbeda	Franciscano (Orden de Frailes Menores)	<ul style="list-style-type: none"> • Recibió disciplina
	don Pedro de Nava	Mérida (España)	Canónigo de México	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Abjuración de levi</i> • Oír la lectura de sus sentencias • Privación de confesar mujeres • Recibió disciplina • Multa de cuatrocientos pesos para gastos del Santo Oficio
1579	Francisco Marino	Andalucía	Canónigo de Nicaragua	<ul style="list-style-type: none"> • Destierro de Indias • Multa de trescientos pesos

⁹⁰ Abjuración de levi.-Pena de abjuración que llevaban a cabo los reos en quienes el Tribunal del Santo Oficio sólo había encontrado indicios débiles de herejía, en este caso la abjuración sólo se refería a la herejía de la que era levemente sospechoso. Tomado de Juana Inés Fernández López, *et al, op. cit*, p. 20.

⁹¹ José Toribio de Medina, *op. cit.*, pp. 80, 83, 85-87.

Causas y procesos por el delito de solicitudación en la segunda mitad del siglo XVI

1582	fray Juan de Abrego	No se menciona el lugar de origen	Guardián de Zapotitlán Franciscano (Orden de Frailes Menores)	No se menciona la sentencia en ninguno de estos casos.
	fray Francisco Villalba		Guardián de Colima Franciscano (Orden de Frailes Menores)	
	Gonzalo López de Avila		Cura de un pueblo de indios en Mechoacán	
	Pedro Rodríguez		Beneficiado de Tlaxcala	
	fray Cornelio de Bie	La Haya	Prior de Tututepeque Agustino (Orden de San Agustín)	
1583	Juan Sáez de Rojas	No se menciona el lugar de origen	Beneficiado de Orizaba	No se menciona la sentencia en ninguno de estos casos.
	fray Pedro de Oñate		Franciscano (Orden de Frailes Menores)	
	fray Diego de Fuenllana		Franciscano (Orden de Frailes Menores)	
	fray Pedro Núñez		Franciscano (Orden de Frailes Menores)	
	fray Juan de Saldaña		Franciscano (Orden de Frailes Menores)	
	fray Juan Crespo		Franciscano (Orden de Frailes Menores)	
	Juan Fernández Guerrero	Beneficiado de Xonacatlán		
	fray Francisco Muñoz	Mexicano	Franciscano (Orden de Frailes Menores)	
	Hernando Carrero	No se menciona el lugar de origen	Bachiller	No se menciona la sentencia en ninguno de estos casos.
	Pedro Ochoa de Lexalde	No se menciona el lugar de origen	No se menciona	El acusado fue absuelto por falta de testimonios.

José Toribio de Medina, op. cit., pp. 80, 83, 85-87.

Con el establecimiento del Tribunal del Santo Oficio en el territorio novohispano, no sólo se iniciaron numerosas causas en contra de los herejes partidarios de Lutero o de los judaizantes, sino que también se veló por la buena conducta de los representantes del clero que tuvieran a su cargo la impartición de los sacramentos. Por ello no quedaron fuera de la jurisdicción inquisitorial ni del castigo aquellos hombres al servicio de Dios que cayeran en la tentación.

De acuerdo con el cuadro anterior se puede ver que la mayoría de los religiosos llevados ante la justicia del Tribunal por el delito de solicitación, fueron los miembros de la orden de franciscana; y una minoría fueron clérigos del orden secular, probablemente por ser una época en donde éstos apenas se estaban estableciendo en el virreinato.

Por otra parte, al constituir mayoría los confesores pertenecientes al clero regular, se daba un mensaje a la sociedad de que, aunque los acusados fueran parte de la propia Iglesia quienes cayeran en alguna conducta transgresora, no quedarían sin el debido castigo; ya que como se ha dicho anteriormente, una de las principales tareas del Tribunal del Santo Oficio era vigilar, juzgar y sentenciar las faltas a la moral católica en todos los sectores de la sociedad.

Así, con la introducción y el establecimiento formal del Santo Oficio en todos los territorios del Nuevo Mundo, la naciente sociedad novohispana entraría en un nuevo orden en el cual todas y cada una de sus conductas serían severamente vigiladas, siendo castigadas aquellas que transgredieran sobre todo los principios y normas establecidos por la Iglesia tridentina.

Capítulo III.- Análisis de los procesos del delito de solicitación en la Nueva España en la primera mitad del siglo XVII.

Y cuando la pasión amorosa buscaba afectos terrenos, toda precaución era poca y todo rigor necesario, porque penas de amores contrariados y gozos de amor satisfecho eran caminos paralelos que llevaban a la perdición⁹².

Aunque para esta investigación sólo se tomaron en cuenta procesos en donde la solicitación como tal estuvo dirigida únicamente a mujeres, es importante mencionar que también existieron en la temporalidad que abarca el estudio, diversos procesos en donde el confesor requirió los favores sexuales de jóvenes de su mismo sexo, bajo el pretexto de la absolución de sus culpas mediante el sacramento de la penitencia, lo cual además los llevaba a cometer lo que en la época fue denominado como: “pecado nefando”⁹³. Estos casos se llegaron a dar con mayor frecuencia en territorios límites del virreinato de la Nueva España como lo eran las islas Filipinas.

Cabe mencionar que no siempre la solicitación se dio de manera violenta u obligada por parte del religioso, ya que algunas veces la mujer solicitada por éste, al sentirse tomada en cuenta en su calidad femenina y escuchada por él en sus problemas personales, iban surgiendo entre el confesor y la confidente sentimientos de afinidad, comprensión, y estima, que en no pocas ocasiones los

⁹² Pilar Gonzalbo Aizpuru, “Del bueno y mal amor en el siglo XVIII novohispano”, en *Erotismo en las letras hispánicas. Aspectos, modos y fronteras*, Publicaciones de la Nueva Revista de Filología Hispánica, VII, México, El Colegio de México, 1995, p. 139-158.

⁹³ Leer Serge Gruzinski, “Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVIII”, en Sergio Ortega Noriega (ed) *De la santidad a la perversión. O de por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, México, Grijalbo, 1986.

llevaban a sostener una permanente “amistad ilícita”, que en no pocos casos se convirtió en la llamada “barraganía”⁹⁴.

En estos casos el delito de sollicitación sólo era descubierto y castigado cuando alguno de los dos, confesor o confidente, recurrían al Santo Oficio; en el caso del sacerdote cuando -habiendo sido acusado por terceras personas- hacía una auto-denuncia espontánea buscando una sentencia menos severa por parte del Tribunal; y en el caso de la mujer que, sintiéndose culpable, acudía por su propia cuenta o bajo coacción de otro confesor, a denunciar la falta cometida con el fin de liberar su conciencia, y así obtener la reconciliación con Dios.

En el delito de sollicitación el confesor se encontraba en riesgo de cometer, no sólo una sino varias faltas, cuando en su propósito de satisfacer sus deseos sexuales caía en la lujuria cuando requería a una mujer libre de cualquier condición o edad; en el sacrilegio cuando le proponía trato carnal a una monja o a una mujer casada; y en el estupro cuando la mujer sollicitada era virgen. Todo esto se agravaba cuando el clérigo solicitante para saciar su apetito sexual utilizaba la violencia, el coito ilícito, o el rapto.⁹⁵

Cuando el confesor solicitaba los favores sexuales de una mujer casada incurría en una severa transgresión a las normas eclesiásticas, ya que en esta conducta ilícita no sólo violaba el voto de castidad, sino además atentaba en contra de uno de los sacramentos fundamentales de la Iglesia que era el matrimonio, y con ello trastocaba severamente el orden social por el escándalo que provocaba este ilícito en la religiosa sociedad novohispana.

⁹⁴ Barragana: (Del lat. *verricana*, ganancia). En la Antigüedad, concubina que vivía en la casa del que estaba amancebado con ella. Para serlo era preciso que fuese libre y no esclava, soltera y que no tuviese parentesco en grado conocido con el hombre con quien vivía. también se le conocía como ganancia hecha fuera del mandamiento de la Iglesia; y así los hijos de este ayuntamiento se les llamaba *de ganancia*. En la época novohispana designaba a la mujer amancebada con un clérigo. Juana Inés Fernández López, *et al, op. cit*, p.46.

⁹⁵ Para ver más consultar el artículo de Sergio Ortega, “El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales”, en *El placer de pecar y el afán de normar*, México, Joaquín Mortiz/ Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988, p. 15-78.

En el caso de la solicitación sacrílega, el religioso violaba varias normas y preceptos eclesiásticos: En primer lugar de manera flagrante, el voto de castidad perpetua que tanto él como la monja habían jurado en su profesión religiosa en la Iglesia, lo que llevaba sobre todo al confesor a un severo juicio del que se encargaban en primer lugar las autoridades de la órdenes a las que pertenecían ambos, y en segunda instancia a una sentencia ejemplar por parte del Tribunal. En segundo lugar violaba la sacralidad de la Penitencia, y transgredía la norma que consideraba sagrado también el espacio donde se llevaba a cabo el sacramento, es decir el confesionario.

Cuando el confesor además “desfloraba”, o penetraba por primera vez a una mujer virgen, caía en el doble delito de estupro, ya que esta conducta era castigada en extremo, tanto por las propias autoridades eclesiásticas como por las civiles, puesto que la condición de virginidad de una mujer en ese tiempo involucraba no únicamente el prestigio de ella, sino el honor de su familia cuya dignidad se veía manchada, por haber sido mancillados los valores morales que regían la estamentaria sociedad de la época.

Y en lo relativo al rapto, y a la relación sexual con violencia, el clérigo incurría también en un doble delito castigado tanto por la Iglesia como por la justicia civil ya que transgredía, tanto las normas eclesiásticas como el buen nombre de la mujer objeto de su deseo, su familia y la comunidad a la que ésta pertenecía, haciéndose acreedor él al juicio y sentencia del Tribunal, y exponiéndose ambos al descrédito público.

Por todas estas razones la solicitación en la Nueva España en la primera mitad del siglo XVII fue considerada, como uno de los delitos más graves en la sociedad, ya que no se limitaba al campo meramente religioso sino que traspasaba el orden social, por lo que esta conducta transgresora de los valores tanto religiosos como sociales, fue de una de las más perseguidas y castigadas por la Iglesia, aunque a pesar de todas las restricciones y prohibiciones impuestas por ésta, nunca logró ser erradicada, siendo numerosos los casos que

actualmente pueden ser consultados en el archivo general de la nación y probablemente en archivos eclesiásticos.

A continuación se describirán y analizarán algunos procesos que en el desarrollo de la presente investigación se consideraron interesantes por las características que ejemplifican varios de los diversos tipos de la lujuria que acompañaban el delito de sollicitación en la primera mitad del siglo XVII, como los de sacrilegio, estupro, raptó y violencia, excepto los de tratos deshonestos con monjas ya que en la temporalidad que comprende este estudio no se registraron procesos de esta naturaleza.

- **Proceso contra fray Luis de Castro religioso franciscano**

Así, en primer lugar se analizará el proceso que siguió el Santo Oficio en contra de fray Luis de Castro, religioso franciscano, natural de Sevilla, de edad de cuarenta y siete años en el momento de su detención. Fue acusado por el delito de sollicitación por cinco mujeres cuyas edades fluctuaban entre los veinte y treinta años, y eran originarias de las diversas regiones del territorio novohispano donde el clérigo había desempeñado entre otros cargos, el de confesor. Dichas mujeres actuaron en su contra por iniciativa propia, o por órdenes de otro confesor, provenían de todas las clases sociales, e incluían a la hermana de un cura beneficiado⁹⁶, a dos mujeres mestizas casadas, a una india casada. En la denuncia se incluyó el testimonio de una negra esclava, la cual había corrido el rumor entre las mujeres de la casa del beneficiado que no acudieran con fray Luis de Castro porque éste tenía por costumbre sollicitar a sus hijas de confesión.

En la averiguación ordenada por el comisario del Tribunal, se descubrió que el religioso se valía de promesas, palabras dulces, tocamientos, regalos, y visitas para persuadir a sus hijas de confesión a fin de que accedieran a tener tratos carnales con él. Se comprobó que en total el fraile sollicitó a ocho mujeres; tres en

⁹⁶ Cura beneficiado.- Miembro del clero secular, sacerdote de una parroquia, nombrado y pagado por el Real Patronato. Tomado de Juana Inés Fernández López, *et. al., op.cit.*, p.103.

la casa del beneficiado y las restantes en las parroquias de los conventos donde había sido asignado, tanto en Puebla como en México y en Veracruz.

El proceso formal en su contra comenzó el 6 de julio de 1617, con la delación que hizo ante el comisario del Santo Oficio en Puebla, doctor Pedro García de Herencia, Maria de Bonilla, española, doncella, de edad de veinticuatro años. Con esta denuncia y con la autorización del Inquisidor de la Ciudad de México, representado por el licenciado Juan de la Paraya, el comisario dio inicio a la investigación, mandando llamar a declarar a todas las mujeres de la casa del beneficiado. La primera en ser interrogada el 17 de julio de 1617, fue Cathalina Blanco, la hermana de Maria, quien declaró, bajo juramento, ser vecina de la villa del valle de Atlixco, doncella de edad de treinta y un años, y que durante la cuaresma del año pasado, en el acto de la confesión con el acusado en el pueblo de Quimixtlán, éste le preguntó que si sabía escribir, y cuando ella le respondió que sí, él le contestó que si se atrevería a escribirle, él le daría muchos obsequios a lo cual ella respondió que era una mujer honrada. Él le contestó entonces que no la había solicitado antes porque era hermana del beneficiado don Gaspar García.

A la declaración de Cathalina Blanco, el 16 de septiembre de 1617, siguió la de María de Bonilla, quien dijo que el sábado de ramos en la cuaresma del año anterior, cuando se confesaba con el dicho fray Luis de Castro, ella le reclamó por haberle enviado una carta con un indio, quien fue interceptado por el corregidor de dicho pueblo, y de esta manera se hizo público que el fraile le había enviado un escrito. Ella le preguntó a éste si esta noticia era cierta, a lo cual él le contestó que no había escrito tal papel, pero que si ella gustaba de ahí en adelante lo haría y la serviría, al mismo tiempo que le cogía las manos y se las apretaba. Ella le respondió entonces que era mujer honrada y doncella, y que no tenía otra dote que llevar al matrimonio sino su honor (es decir, su virginidad).

El proceso continuó con el testimonio de fray Francisco de Paredes, religioso y predicador del convento de la Ciudad de Tlaxcala, quien declaró que en el año de 1616, en el dicho pueblo de Quimixtlán, el beneficiado García de Bonilla vivía con

su madre y varias hermanas, y que en dicho pueblo se rumoraba que fray Luis de Castro había solicitado a Juana González, mujer de un hombre apellidado del Castillo, vecino de Xalapa, por lo que Paredes lo calificó como un clérigo ruin, ya que había pretendido a varias mujeres en la confesión.

El 5 de noviembre de 1617 fue llamada a comparecer ante el Tribunal la dicha Juana González, quien dijo que hacía ya tres años que en un miércoles santo, durante la confesión con fray Luis de Castro, éste en confianza le había preguntado: “¿para qué te vienes a confesar conmigo?”, a lo que ella contestó: “vengo a confesarme, confiésemme si quiere”. Y a la pregunta del comisario de si había confesado eso, ella respondió que nunca lo había dicho porque no lo consideraba como un pecado que ella tuviera que confesar.

Siguió a esta declaración, el 7 de noviembre de 1617, la de Esperanza, la negra esclava del beneficiado García de Bonilla. Esta mujer declaró que rehusaba confesarse con fray Luis de Castro porque éste le había pedido que actuara de intermediara entre él y una india casada llamada Francisca, que servía en casa del beneficiado, a lo que la esclava le contestó que no quería ser su alcahueta.

Un mes después, compareció la india ladina Francisca, quien declaró ser natural de Atlixco, y que aunque se había confesado con el fraile en una ocasión, éste nunca le había insinuado tener tratos deshonestos ni torpes, ni le había enviado recados jamás.

Casi tres años después, el 18 de enero de 1620, en la Ciudad de México, se presentó ante el inquisidor doctor Juan Gutiérrez, una mujer que dijo llamarse Francisca Rodríguez, natural de la Ciudad de Guadalajara en la Nueva Galicia, vecina del barrio de San Hipólito, quien “por descargo de su conciencia” fue a decir que el miércoles santo de la cuaresma de 1619, habiendo pedido un confesor en el templo de San Francisco de México, fue conducida a un religioso mediano de cuerpo, de edad aproximada de 40 años, moreno de rostro, barbado, que entonces andaba en dos muletas, y que se llamaba fray Luis de Castro, quien le dijo que “tenía las muletas por un accidente que había tenido con una mula y

había venido a curarse a dicho convento”. Que habiéndose confesado con él en un rincón de la portería, cuando termino el acto de la confesión, y antes de que ella se levantara de sus pies, fray Luis le preguntó cómo se llamaba, donde vivía y quien era su marido. Después le dijo que tenía dineros en una tienda de la plaza con lo que podía servirla para que ya no pasara necesidades por los problemas económicos que tenían ella y su marido. Francisca le agradeció el favor, y en seguida el religioso, tuteándola, le pidió que fuera a su casa para gozar con ella los días que estuviera en la Ciudad, y que después le regalaría muchas cosas además de los dineros que ya le había prometido.

La declarante se escandalizó mucho de las intenciones del fraile, se quiso marchar pero él la detuvo tomándola de la mano, a lo que ella se resistió, pues estaban en un lugar público, y le dijo que más adelante seguirían aquella plática. De regreso a su casa, desconsolada, le comentó lo que había pasado a Bartolomé de Cifuentes, un buen cristiano, vecino suyo, quien le dijo que iría a comunicar esto a algunos padres doctos de la Compañía de Jesús. Ella mientras tanto pasó a la parroquia de la Santa Veracruz, y se confesó con un clérigo cuyo nombre no sabía, pero al que contó lo que le había sucedido con fray Luis de Castro. Este confesor le respondió que las proposiciones que había recibido de parte del religioso, constituían un caso muy grave, y que tenía la obligación de denunciarlo al Santo Tribunal, y una vez que ella le aseguró que así lo haría el sacerdote la absolvió. No obstante, por los problemas de salud que la aquejaban por esos días, no había podido hacer la denuncia; y recordaba que el mismo jueves santo, antes de ir a la parroquia, le mandó fray Luis de Castro un billete con un indio criado suyo, en que le decía muchos amores y requiebros, que no veía la hora de gozarla, y que si le daba licencia iría a verla el domingo día de pascua. Pero por lo que su vecino Bartolomé de Cifuentes le había dicho de la gravedad del caso, rompió el dicho papel y le dijo al indio que le dijese a su amo que a los dos se los llevasen los diablos, y que ella no tenía porque ir a ver al fraile a su casa, porque ya había venido su marido por ella.

En esta misma declaración Francisca Rodríguez, mencionó que por la semana santa también se había ido a confesar con el religioso una mujer castiza llamada Margarita María, esposa de un mayordomo de la estancia de Nicolás Martín, a la cual el fraile le había propuesto: *que si quería ser su devota que la regalaría y daría lo que ubiese menester*⁹⁷, y que después de eso habían consumado el acto carnal.

Con esta información se procedió a llamar a declarar a Margarita María, quien acudió ante el comisario don Nicolás de Nava y de la Mota el dos de mayo de 1620, y bajo juramento esta mujer dijo no saber su edad⁹⁸, ser natural de Toluca, hija de un español llamado Ximenes y de una mestiza llamada Magdalena Margarita, viuda de Juan de Anes, mestizo; que era vecina del pueblo de Juchimilco y que estaba casada con Juan Ramírez, mulato, mayordomo en la labor de Nicolás Martín.

Contó ante el comisario que el miércoles antes del domingo de ramos, fue a confesarse al convento de San Francisco del pueblo de Juchimilco, y que en la portería, no en un confesionario como lo habían establecido años antes los concilios provinciales, se confesó con fray Luis de Castro, al quien describió como: *“cano de mucha edad y calvo y era recién venido de Quernabaca”*⁹⁹. El dicho religioso interrumpiendo a la confidente la cuestionó si era casada, a lo que María Margarita respondió que sí, posteriormente le propuso ser su devota, y que si accedía le daría regalos, y todo aquello que ella necesitara.

A todo esto la declarante le dijo que no podía por estar casada, a lo que fray Luis replicó que: *“no importaba que el tenía mucho deseo de dormir con ella y le dixo teniendola por las manos amorosamente”*¹⁰⁰. Ella se negó pretextando que

⁹⁷ Proceso Criminal contra Fray Luis de Castro de la Orden de San Francisco, natural de Sevilla, por Solicitante. A.G.N., Instituciones coloniales, Inquisición, vol. 178, exp. 4, año 1617, fj. 23 r.

⁹⁸ En el expediente se asienta que al no saber su edad, el comisario le calculó unos veinte años.

⁹⁹ *Ibidem*, sin foja.

¹⁰⁰ *Ídem*.

tenía su periodo menstrual, y una vez terminada la confesión el fraile la absolvió. María Margarita salió de la iglesia con la intención de ir a su casa, pero el religioso la interceptó llevándola hacia un claustro viejo del mismo templo, en donde estuvieron solos, y consumaron el acto sexual.

Ese mismo día fray Luis de Castro mandó a su criado para saber la dirección de ella, con el fin de que éste le advirtiera que no recibiera el sacramento de la confesión de otro religioso que no fuera él, con la intención de mantener oculta esta relación para que no fuera del conocimiento público, esta conducta escandalosa.

Pero las relaciones sexuales entre ambos no sólo se llevaron a cabo por una ocasión en el claustro viejo, sino que otro día de la semana santa, el religioso mandó llamar a María Margarita para que fuese a verlo con el pretexto de confesarse, y fingiendo la confesión le dijo que “*tenia mucho deseo de verla y que le labase la ropa*”¹⁰¹. Parece que ella intentó dejarlo, pero él la persuadió para que lo visitara durante la pascua en el hospital que se encontraba junto al convento, donde él se hallaba enfermo, y la declarante accedió una vez más a la “*demanda torpe*”, y en el hospital “*consumaron su torpeza*”¹⁰².

Avanzando en la declaración, el comisario le preguntó con qué otras personas se había confesado, a lo cual ella respondió que fray Luis de Castro la había mandado confesar con fray Alonso de Cisneros, religioso de la misma Orden de San Francisco, con el cual sólo confesó el pecado de fornicación con fray Luis de Castro, omitiendo haber sido solicitada en confesión, y las circunstancias en las que había sucedido la relación sexual. Declaró además que se confesó en una segunda ocasión durante la recién pasada semana Santa con fray Antonio de Anetilla, también franciscano, a quien tampoco le refirió la circunstancia de haber sido solicitada por el acusado, pues no sabía que estuviese obligada a ello, ni que

¹⁰¹ *Ídem.*

¹⁰² *Ídem.*

fuera causa del Santo Oficio, y además porque para ella tenían validez las confesiones y absoluciones que le había otorgado fray Luis de Castro.

En el caso de María Margarita se puede observar cómo pese a los edictos que se pregonaban en contra de esta conducta desviante de los hombres al servicio de Dios, la mayoría del pueblo no tenía conocimiento de que fuera algo castigado por el Tribunal del Santo Oficio, y menos sabían que con esas desviaciones el sacramento de la Penitencia quedaba sin efecto, por la violación que contra él se cometía, y por lo tanto seguían en pecado.

Otra declaración importante en este largo proceso fue la de Leonor de Sahagun, quien dijo que hacía ya cinco años, que su esposo Francisco de Pro le había encargado a fray Luis de Castro, cuando éste era guardián del convento de Xalapa, con motivo del viaje que tenía que hacer, considerando la amistad que lo unía con él, el cuidado de su esposa y de su casa, para que la apoyara en lo que ella necesitara. 28

Y que una vez que ella había acudido a confesarse con fray Luis de Castro, éste se le acercó con "*ofrecimientos y palabras de caricia*", a lo que Leonor no quiso acceder porque en la localidad ya se tenía una mala fama de este fraile, pues se le relacionaba con una mujer casada de nombre María de Ochoa. Pero por tener la declarante necesidad de confesarse, acudió de nueva cuenta con fray Luis, quien no desaprovechó la ocasión para rogarle con palabras amorosas, tratándola de tú, que fuese su devota a cambio de regalos. Esto no le pareció a Leonor quien respondió tajante que siguiera con la confesión, por lo que Castro cesó en su deseo y la absolvió.

En 1623, en el mismo lugar, otra mujer llamada María de Ochoa, de edad de veinte años, esposa del herrero Diego Pérez, fue llamada a declarar ante el comisario del Santo Oficio, en donde se le cuestionó si conocía a fray Luis de Castro, a lo que respondió que sí lo conocía desde hacía cinco o seis años, que lo tenía como guardián del convento.

La mujer refirió que el fraile la había solicitado cuando ella entró en el confesionario, después de hincarse y persignarse, el religioso le dijo: *“que le tenía amor y la deseaba servir que se fuese a una casilla caída que estaba en el monte que la quería ver allí”*¹⁰³ a lo que la declarante respondió que: *“no era alguna india para ir al monte que cuando ella quisiese casa tenía donde la pudiera servir”*.¹⁰⁴

Por lo que se puede deducir de esta declaración, fray Luis de Castro estaba transgrediendo flagrantemente tanto el sacramento de la Penitencia como el del matrimonio, al decirle a María: *“que no inportaba que su marido an/daba por el pueblo y que halli se podian ver mas seguro”*¹⁰⁵. No obstante no siempre este hombre conseguía sus propósitos, ya que fue rechazado tajantemente por la mujer que se retiró del convento sin confesarse. Pero la obligación de la confesión era tan fuerte en los creyentes que al no obtener la absolución del confesor, María volvió por la tarde para recibir el sacramento, obteniéndolo por fin en esta ocasión por un sacerdote, que según declaró ella misma ya era anciano.

Cabe destacar que la insistencia de este hombre era notable cuando se trataba de conseguir sus propósitos y la resistencia de ella no hizo más que incentivar su pasión ya que siguió en su empeño por tener tratos deshonestos con ella, para lo cual a la mañana siguiente la visitó en su casa encontrándola sola, le dijo: *“señora [h]agamos esto bamonos alla/ dentro tirandole del brazo”*¹⁰⁶. Ella entonces hizo que la soltara del brazo y lo corrió de su casa diciéndole que se fuera con Dios porque su esposo estaba en el pueblo. Con esta actitud el religioso finalmente se dio por vencido, y según lo declarado por Ochoa, nunca más la volvió a pretender.

Una vez reunidas todas las declaraciones con las ratificaciones correspondientes de todas las mujeres que habían sido solicitadas por fray Luis de Castro, el trece de enero de 1622, los inquisidores Juan Gutiérrez Flores y

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ Ídem.

¹⁰⁵ Ídem.

¹⁰⁶ Ídem.

Francisco Bazan de Abornos mandaron, poner en las cárceles secretas del Santo Oficio, al fraile solicitante, por lo que mandaron notificación a su prelado.

Como una muestra de la posición social del acusado, entre las pertenencias que llevaba al momento de quedar preso, se hallaban: una caja pequeña, un libro de memoria, unas llaves de un ropero, que mando hacer llegar a su compañero de orden fray Alonso de Cisneros para que le guardase ropa blanca, dos o tres calzones de Ruan¹⁰⁷, calcetas y escaarpines¹⁰⁸, paños de mano, tres camisas, un jabón de motilla¹⁰⁹, y dos tocadores. Además de encargarle al mismo Cisneros el cuidado del muchacho que lo servía. Todas esas prendas y utensilios de aseo, le pedía que se los enviara a través del guardia de las cárceles secretas, Juan Ramos, que con previa autorización de los inquisidores lo llevó a cabo. Entre otros bienes que el Santo Tribunal de la Inquisición localizó y se encargó se encontraba: una mula con silla y herrada, con todos sus aderezos.

Después de que quedó preso en las cárceles secretas, a poco más de un año, el dieciséis de marzo de 1623, se procedió a celebrar la primer audiencia, la cual tuvo lugar por la mañana en presencia del inquisidor Gutiérrez Flores, en donde fray Luis de Castro juró en forma de derecho *in verbo sacerdotis*, con la condición de guardar secreto de todo lo que ahí sucediese.

A las preguntas de cuál era su nombre, lugar de origen, edad, oficio, cuánto tiempo que ha estado preso, quién lo prendió y quién lo mandó prender, él se identificó como Fray Luis de Castro, religioso profeso sacerdote de la orden de San Francisco de la Provincia de México, conventual de "Tuchimilco"¹¹⁰, natural

¹⁰⁷ Especie de lienzo fino, llamado así por el nombre de la Ciudad de Ruán en Francia, donde se teje y fábrica. Consultado en el diccionario de autoridades.

¹⁰⁸ Funda pequeña de lienzo blanco, con que se viste y cubre el pié, y se pone debaxo de la media o calza. Viene del Toscano Scarpe, que vale Zapato. *Ídem*.

¹⁰⁹ Mota: Nudillo o granillo que se forma en el paño y se quita o corta del para perficionarle, con unas pinzas o tixeras. Covarr. *Ídem*.

¹¹⁰ Así aparece en el expediente, pero para una mejor comprensión el lugar al que se refirió Castro es Tochimilco, un pequeño poblado que se encuentra al este de la ciudad de Atlixco en el estado de Puebla.

de la ciudad de Sevilla, que en ese tiempo contaba con cuarenta y siete años y que un día anterior había sido traído y puesto en las cárceles secretas.

Declaró que era hijo de Juan del Castillo, natural del reino de Toledo y de Antonia de Sandoval, natural de la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española, pero que residía en Sevilla, ambos ya difuntos años atrás. Más adelante mencionó que su padre era mercante.

Además dijo que tenía dos hermanos: uno llamado Francisco de Rivera, el cual también era religioso, bajo la regla de Santo Domingo, el cual era lector de teología en la provincia de Quito en el Perú, y otro que se llamaba Hernando del Castillo, seglar, del cual no poseía mayor pista más que andaba por el Perú. Dijo, ser proveniente de una familia de cristianos viejos, que no tenía a ninguno de sus familiares por preso ni castigado por el Santo Oficio.

Por los datos personales que proporcionó en esta primera audiencia se podría suponer que pertenecía a una clase privilegiada en Sevilla, puesto que dijo que al ser bautizado su padrino fue Francisco Cano, hombre rico y de negocios de Sevilla, además de haber recibido el sacramento de la confirmación de manos de un obispo de las islas Azores.

En la práctica católica refirió que después de ser ordenado sacerdote, decía misa frecuentemente, y que dijo la última en el convento de Tochimilco, y que se reconcilió para decirla con el padre fray Francisco Gallo. Por todo esto, no se cuestionaron en el proceso ni las oraciones ni la doctrina.

En el aspecto educativo, mencionó que sabía leer y escribir, porque en Sevilla lo había aprendido de un maestro llamado Andrés Clemente, y que había estudiado gramática en el colegio de la Compañía de Jesús de las islas Azores, lo que confirma su alta cuna, y que después de haber tomado los hábitos, estudió las artes en el convento de la ciudad de Jerez, y que en México había escuchado lecciones de teología.

Al ser preguntado de su vida, manifestó que hacía diecinueve años que estaba en Nueva España, y que a lo largo de ese tiempo estuvo como guardián en los conventos de Yxuaran (sic.), Xalapa, Guacarjulla (sic.) y Tacolula en la provincia de Tampico.

Al ser preguntado si conocía la razón por la que había sido preso y traído ante el Tribunal, dijo no saber. Se le conminó a “recorrer su memoria” en la búsqueda de algo que hubiera hecho en contra de la fe católica, y después fue enviado de nuevo a su celda.

El veinte de marzo de mil seiscientos veintitrés tuvo lugar la tercera audiencia en presencia del inquisidor Francisco Bazán de Albornoz, por la tarde. Para que fray Luis de Castro procediera a declarar, pero el religioso dijo no saber el porqué de su reclusión, y pidió alguna señal para que siendo enterado de su falta, la confesaría, pidiendo misericordia en medio de lágrimas. Se le recordó que por el juramento había hecho ante Dios era mejor que descargara su conciencia, cumpliendo con su deber de buen cristiano; y si accedía a esto, sólo así podría ser tratado su caso con brevedad y misericordia.

Al ser tan reiteradas las mociones para que dijera la verdad, finalmente fray Luis de Castro dijo que como resultado de un riguroso examen de conciencia, sólo recordaba que en el *“pueblo/ de Juchmilco abra un año poco mas o menos y/ fue que estando confesando por tiempo de quaresma/ antes de la semana santa publicam[en]te en la porte/ria de su convento”*.

El fraile agregó en su declaración que había llegado a él una mujer que quería ser confesada, y que dijo ser Margarita María, con la que, como ella misma lo había referido en su declaración, había accedido a ser su “devota” consumando el acto torpe en: *“las caballeriças en un aposento que estaba alli cerca”*. Y no obstante que ya había confesado haber caído en la tentación de la carne, el inquisidor ordenó que fuera llevado de nuevo a su celda para que siguiera con su examen de conciencia, dando a entender que no le bastaba sólo esa primera confesión.

Tres días después, el inquisidor Bazán de Albornoz volvió a preguntar a fray Luis de Castro si no tenía otra cosa más que confesar a lo que el fraile, respondió que no a pesar de las reiteradas invitaciones que el inquisidor le hacía para que declarara la totalidad de sus faltas.

Después de varias audiencias el proceso siguió con la acusación que hizo formalmente el fiscal del Santo Tribunal: el licenciado Alonso del Moral, quien lo hizo responsable de:

(...) muchos y graves excesos, principalmente en el ejercicio y adm[n]istracion del S[an]to Sacramento de la penitencia solicitando en/ el acto de la confession sacramental, y proximam[en]te a el antes y/ despues, a sus hijas espirituales con palabras amorosas y des/onestos, promesas y regalos, para actos topes y desonestos/ en las partes y lugares¹¹¹.

Continuó el fiscal diciendo que en su calidad de confesor no sólo no había administrado correctamente el sacramento de la Penitencia, sino que poco le importó violar la sacralidad de la confesión en una fecha tan importante como la cuaresma. En esta última audiencia se le dio a conocer a Castro todas las testificaciones que había en su contra, con los detalles que habían proporcionado las mujeres solicitadas.

Cuando terminó de leersele la acusación, fray Luis hizo juramento *in verbo sacerdotis* de decir verdad, para responder a las denuncias que contra él tenía el Santo Oficio. Así fue defendiéndose de cada una de las denuncias que contra él había, no sin antes aceptar su culpa de haber contravenido los cánones eclesiásticos.

Se declaró una vez más cristiano y pidió misericordia, después de lo cual procedió a defenderse diciendo (seguramente refiriéndose a Catalina Blanco), que nunca había preguntado a su hija de confesión si sabía escribir, ni haberle propuesto servirla, ni mucho menos regalarle cosas con las cuales poder acceder

¹¹¹ Proceso Criminal contra Fray Luis de Castro de la Orden de San Francisco, natural de Sevilla, por Solicitante. A.G.N., Instituciones coloniales, Inquisición, vol. 178, exp. 4, año 1617, fj. 49.

a ella. Tampoco reconoció que él hubiera aseverado que la honra de una mujer estaría mejor guardada en poder de un religioso que en la de algún seglar.

En el caso de la segunda de sus acusadoras, Maria de Bonilla, él refirió que inmediatamente después de haber absuelto a una penitente, ésta le mostró cierta molestia por haber recibido un papel, que ella pensó haber sido escrito por él, a lo cual él negó este hecho, pero le propuso en cambio escribirle él y servirla, al mismo tiempo que la tomaba amorosamente de las manos. Declaró que en esa ocasión fue rechazado por la mujer, y: *“Dixo que con esto pierde el juycio y el entend[imiento]/ porque no sabe quien le aya levantado tan grave/ testimonio”*¹¹², tratando de dar a entender con esto que era totalmente inocente de las acusaciones que en contra de él se habían hecho.

Cuando el fiscal le leyó la tercera denuncia correspondiente a Leonor de Sahagun, el religioso confesó que durante los cinco años que pasó como guardián del convento de Xalapa, en cierta ocasión acudió a él Francisco de Pro, un arriero que con motivo de un viaje que debía hacer a Acapulco, le encargó el cuidado de su mujer, aprovechando la amistad que Francisco y él tenían. Que después de aquello mandó llamar a Leonor, un sábado por la mañana, para que fuera a escuchar misa, y después de eso entraron juntos a un confesionario, porque estando mucha gente en la iglesia no podía notificarle que su esposo la había dejado bajo su cuidado, y que sólo eso sucedió, sin insinuarle el fraile otra cosa que no fuera lo tocante a su cuidado; y que lo deshonesto que ella denunció no era verdad.

Al responder por la acusación de que en el tiempo de cuaresma, en el momento de la confesión, él le había pedido a una mujer que actuara como alcahueta para solicitar a otra de sus hijas de confesión una amistad ilícita, y trato carnal, y que dicha mujer le contestó que: *“no queria ser alcagueta/ de nayde, y*

¹¹² *Ídem.*

*q[ue] [si ella] se yba a confesar, q[u]e la confesase*¹¹³. De lo que Castro dijo “no acordarse por Cristo Jesús de semejante acusación”.

En cuanto a la quinta acusación, hecha por la india Francisca quien dijo que el religioso le había preguntado al terminó de administrar el sacramento de la penitencia, y antes de levantarse, si era casada, y dónde vivía, y que tenía dinero en poder de un mercader en la plaza con el que le podría servir, porque se le había figurado como una persona que comprendería su necesidad, ella respondió que en lugar de satisfacerla a ella, él mejor sirviera a Dios¹¹⁴.

La denunciante agregó que para lograr su cometido, fray Luis de Castro tratándola de tú y diciéndole palabras amorosas la persuadió para que lo invitara a su casa y allí pudiesen consumir “el acto torpe”; y que después de aquello le regalaría muchas cosas. Todo esto escandalizó la mujer quien al quererse retirar, el fraile la tomó por la ropa y la detuvo de una mano, convenciéndola finalmente de verlo en su casa, y después de algunos días “*le escribió un papel que contenía muchos amores y requiebros*”.

Otra acusación más que recibió fray Luis de Castro fue la de María Margarita quien refirió que después de haberla absuelto, la solicitó mediante el ofrecimiento de regalos y de aquellas cosas de que la mujer tuviese necesidad, pero ella se negó diciéndole que por “estar enferma” (es decir, por estar menstruando), otro día podrían consumir el trato; y así sucedió en efecto cuando días después el religioso la mandó llamar, y manteniendo ambas relaciones sexuales en una parte del convento.

Por todas estas denuncias y por la obstinación del fraile para reconocer con honestidad sus faltas, el fiscal lo calificó como “hereje apóstata de la fe católica” por haber utilizado un sacramento tan importante como parte de la Iglesia para tales propósitos deshonestos y por creer que solicitar a sus hijas de confesión

¹¹³ *Ibidem*, fj.50.

¹¹⁴ *Ídem*.

antes de iniciar el acto de la penitencia no era pecado. Por todo esto había incurrido en penas y censuras tan graves que era necesario darle un castigo que fuera ejemplo y escarmiento para el pueblo, así que sugirió le fuera dado tormento hasta que confesase todas sus faltas. No obstante, pese a esta enérgica petición del fiscal, el inquisidor, protegiendo la imagen pública de la orden franciscana a la que pertenecía el acusado, sólo se limitó a seguir con los interrogatorios hacia el religioso, prometiéndole que si reconocía la gravedad de las acusaciones, el proceso para él se llevaría a cabo con rapidez y misericordia.

Siguiendo con el proceso, y una vez que se terminó con las declaraciones de las deladoras, el trece de mayo de mil seiscientos veintitrés, por fin en audiencia con el inquisidor Bazán de Albornoz, el religioso confesó que:

*con el desseo grande de q[u]e tiene de decir verdad/ y descargar enteram[en]te su conciencia ha recorrido con espe/cial cuydado su mem[ori]a, y como la tiene tan mala se le/ olvidava las cosas [...]*¹¹⁵.

Expresó también que para responder con fidelidad a todo de lo que se le había señalado recurrió a: *algunos ayunos disci/plinas y oraciones y muchos sacrificios por su persona/ y por otras pidiendo a nuestro S[eñor] le alumbre el entendim[ien]to.*¹¹⁶

Después de ello manifestó que respecto a las acusaciones hechas por las mujeres, recordaba que:

*[...] dixo/ palabras a una muger que no se acuerda a quien [...]/ ni en que lugar fuese ni porque tiempo y por el/ juram[en]to que tiene hecho que no sabe si se confeso/ la d[ic]ha muger ni lo que paso mas [...]*¹¹⁷.

Así, sólo se hizo responsable de haberle dicho algunas palabras cariñosas a una mujer pero no de haberla solicitado, ya que no dijo cuál había sido la

¹¹⁵ *Ibidem*, fj. 59

¹¹⁶ *Ídem*.

¹¹⁷ *Ídem*.

temática de la conversación, ni si ésta se había hecho en el momento o so pretexto de la administración de un sacramento, el inquisidor no encontrando mayor culpa, finalizó la audiencia.

Para el mes de junio ese mismo año, el inquisidor Bazán, mandó traer de las cárceles secretas a fray Luis de Castro, volviéndole a preguntar si tenía otra cosa más que declarar a su causa, a lo que respondió el acusado que no tenía más que declarar. El inquisidor procedió entonces a llamar al Doctor Juan Fernández de Celis, catedrático de la Universidad, quien prestaba sus servicios al Santo Oficio como letrado de los acusados para defenderlos en todo lo que hubiera lugar, pero si los encontraba culpables tenía la obligación de desengaños. Todo esto bajo el más estricto secreto de todo lo que supiere.

Contrario a lo que en las anteriores audiencias había declarado, el diecinueve de julio, fray Luis testificó que cuando era guardián en el convento de Ixhuacán¹¹⁸, fue mandado llamar para que confesara a las hermanas del beneficiado Gaspar García de Bonilla, y que pese a las condiciones del lugar fue para cumplir con sus obligaciones de confesor. Ahí fue donde se enteró que las hermanas del beneficiado, habían hecho unos rótulos de entretenimiento, (por medio de los cuales se supone que ellas habían aprendido a leer y escribir), y por lo que a la mayor, de la cual no recuerda el nombre, después de absolverla le propuso que si:

sabia escribir que podian entre/tener su soledad con embiarse papeles de una/ parte a otra y que este tenia indios con quien/ remitirlos y la d[ic]ha muger respondio que no/ hiciese tal porque el mismo caso que/ se encargava a los indios que guardasen se/creto lo hacian peor y pordrian alguna vez/ dar la carta a su hermano, de que a este y/ a ella, les resultava mucho disgusto y [...]/ esta causa nunca este confesante la escrivio/ ni pasaron otras ningunas raçones en la/ d[ic]ha ocasion ni este la solicito ni dixo pa/labras por donde la

¹¹⁸ En el documento aparece referido con diversas grafías, para evitar la confusión se prefirió escribir como actualmente se conoce, su nombre completo es: Ixhuacán de los Reyes, es un municipio ubicado en el centro del estado de Veracruz, que comparte frontera al sur con el estado de Puebla.

d[ic]ha muger entendiase/ que pretendia tener su amistad deshonesta/ ni mas que tener un entretenim[ien]to licito y/ no pasar la soledad que se tiene en semejan/tes puestos¹¹⁹

Con lo anterior fray Luis de Castro se declaró inocente de la acusación que contra él habían hecho las hermanas del beneficiado, excusando su propuesta en un entretenimiento sin miras a lo deshonesto, agregando que: *“en ninguna manera le paso/ por el pensam[ien]to, profanar en la d[ic]ha ocasion/ el sancto sacram[en]to de la penitencia sino que lo/ hiço como hombre poco adbertido e ignorante/ y asi pide de nuebo la misericordia que en/ muchas ocasiones ha suplicado se use con el”¹²⁰.*

Ante las recurrentes evasiones para reconocer sus delitos, el dieciocho de agosto de mil seiscientos veintitrés, esta vez frente al inquisidor don Juan Gutiérrez Flores, se le dio nuevamente la oportunidad a fray Luis de confesar sus pecados, pero una vez más éste se negó, por lo que se le pidió al fiscal que leyera todas las testificaciones, delaciones, y ratificaciones que él tenía contra el religioso. Después de dar a conocer los testimonios de las nueve solicitadas, el inquisidor ordenó que desalojaran la sala tanto los seis religiosos franciscanos testigos en el proceso, como otras personas presentes en la audiencia, posterior a esto se le dio a conocer a fray Luis de Castro la sentencia a la que había llegado el inquisidor, la cual consistía en una abjuración pública y un tiempo de reclusión para el acusado.

Al día siguiente, el procesado tuvo un encuentro con su abogado Juan Fernández de Celis, y con el inquisidor Bazán de Albornoz, ante quienes volvió a expresar su inocencia bajo los siguientes términos:

[...] Con muchas lagrimas en los ojos y sen[timientos]/ y muestras de grande arrepentim[ien]to, que el tiene/ confesado todo aquello en que ha sentido [...]/da su conciencia y no se acuerda de otra cosa alguna/ que deba

¹¹⁹ *Ibidem*, fj. 62.

¹²⁰ *Ídem*.

*declarar; y pide se use de piedad y/ misericordia como con verdadero y espontaneo/ confitente que ha sido, atendiendo a su edad/ y calidad de su persona, deudos honrrados y princi/paes y al puesto y reputacion que del f[...]/ en su religion, recibiendo para en cuenta de/ delicto la larga prision que ha padecido, [...] y prolijas enfermedades que della se/ le han recrecido y que ultim[amen]te, su intento/ es de cumplir un boto que tiene hecho o [...]/ et[cete]ra, [...] que saliendo con honrra de la causa, se yra a su provinc[i]a de la andalucia donde/ quiere pasar el resto de su vida sirviendo a dios/ nuestro S[eño]r en uno de los conventos recoletos de la/ d[ic]ha provinc[i]a de su orden y porque no tiene/ mas defensas que hacer en esta causa [...]*¹²¹

Pese a esta declaración del religioso el inquisidor determinó que éste volviera a las cárceles secretas, para que recordara y confesara la verdad, y en cuanto al doctor Fernández de Celis, quien a lo largo del proceso no defendió como debiera la causa del acusado pues tal vez no creía en la inocencia del solicitante, el inquisidor dio por terminada su tarea.

El veinte de agosto de mil seiscientos veintitrés, en presencia de los doctores inquisidores Gutiérrez Flores y Bazán de Albornoz, Pedro Garcés de Portillo, canónigo de la Catedral de México, catedrático de cánones en la Real Universidad, provisor y vicario general del arzobispado, y ordinario del distrito de la Inquisición, fue consultado respecto al carácter de la sentencia que debía cumplir el acusado, en cuanto a que debía ser vestido de penitente y *abjurar de levi* frente a seis religiosos franciscanos, ser privado perpetuamente de confesar mujeres, y que fuese desterrado de la Ciudad de México, de Tuchimilco, Xalapa, y Quimistlán por cinco años, además de purgar la condena de reclusión en el convento que le fuese señalado, donde debía ser el último en todas las tareas que se desempeñaran en el dicho convento.

Con esta sentencia, quedaba trunco cualquier intento del religioso por seguir ocupando cargos en su orden, así como la pérdida de la licencia para

¹²¹ *Ibidem*, fjs. 74-75.

confesar, y con esto la pérdida también de los beneficios y privilegios de los que gozaban los confesores, sin contar los señalamientos negativos de los que sería objeto probablemente en su orden. Seguramente para fray Luis de Castro, todo esto representó un duro golpe por haber desempeñado el cargo de guardián con el prestigio que dicho cargo representaba en la comunidad.

Sin embargo al no tener asignado el convento donde debía de purgar su condena, y por la menguada salud de fray Luis de Castro, un mes después de su sentencia los inquisidores le concedieron que abandonara las cárceles secretas, para ir al convento de San Francisco de la Ciudad de México, con la condición de no salir sin licencia del Santo Oficio, ni decir misa, ni acudir a las actividades de la comunidad.

Unos meses después, el quince de mayo de mil seiscientos veinticuatro, en presencia de los religiosos franciscanos: Juan de Clormendi, guardián del convento de la Ciudad de México, fray Sancho de Meras, y fray Miguel de la Cruz, calificadores del Santo Oficio, fray Rodrigo [¿?] guardián del convento de Santiago Tlatelolco, fray Posadas, lector de teología, y fray Antonio, predicador; le fue leída de manera oficial la sentencia a fray Luis de Castro, siendo testigos Diego de Castro, alcalde de la cárcel perpetua, y el nuncio Juan Ramos. Con todos ellos presentes, el fraile procedió a *abjurar de levi*, lo que representaba que sólo se habían encontrado en sus declaraciones indicios débiles de herejía, y la pravedad (deshonestidad) que significaba el delito de sollicitación; de lo cual se desprende que al reo no se le había tomado como totalmente culpable, pero tampoco se creía en su inocencia.

El dieciocho de mayo de mil seiscientos veinticuatro, en audiencia con los inquisidores Juan Gutiérrez Flores y Francisco Bazán de Albornoz, éstos determinaron que el religioso debía de cumplir la sentencia de prisión en el convento de Cuernavaca.

Resulta curioso que a pesar de que en mil seiscientos veinticuatro ya se había determinado la prisión en contra de fray Luis de Castro, éste fue

recluido en el convento de Cuernavaca hasta mil seiscientos veintiséis, probablemente debido a sus problemas de salud, donde purgó seis meses de reclusión, (esto se sabe porque a principios de diciembre de ese mismo año fray Antonio de Tapia, guardián de dicho convento avisó al Tribunal que el religioso había cumplido con el tiempo de encierro que habían determinado los inquisidores).

El mismo guardián Tapia dio pormenores a los inquisidores de las actividades que realizó fray Luis de Castro mientras estuvo preso en el convento:

*cumplo como se le mando, con toda hu/mildad, y recogimiento sin salir de la clau/sura, ni en los actos de comunidad siendo el yn/ferior a todos los sacerdotes, en el choro, refecto/rio, y demas comunidades*¹²².

Así, después del largo proceso que comprendió los años de mil seiscientos diecisiete hasta mil seiscientos veintiséis, el Santo Oficio dio por terminada la causa contra el religioso, amonestándolo severamente a no volver a caer en sus errores ni seguir con su ignorancia.

Tomemos en cuenta que para principios del siglo XVII, aún no se contaba con una normativa clara para estas conductas desviantes cometidas por los hombres de Dios, aunque como refiere fray Toribio de Medina en su obra, para el año de 1577, en la Nueva España ya se había efectuado un auto de fe contra cinco religiosos solicitantes, como se refiere en el capítulo dos de este trabajo de investigación¹²³.

Según lo expuesto en este capítulo, el proceso seguido a fray Luis de Castro por solicitudón destaca por varias características: las propuestas de las que el religioso se valía para llegar al trato carnal con sus hijas de confesión asegurándoles que su honra estaría en mejores manos con un

¹²² *Ibidem*, fj. 90.

¹²³ Véase al respecto las páginas 48 y 49 de esta tesis.

religioso que con un seglar, y los obsequios y medios materiales a través de los cuales pretendía agradar a sus devotas.

Este juicio resulta particularmente interesante porque el acusado nunca reconoció abiertamente haber cometido el delito de solicitación, pues según sus propias declaraciones él no consideraba que el proponer tratos deshonestos a sus hijas de confesión fuera algo perseguido y condenado por el Tribunal de la Inquisición.

En este larguísimo proceso se podría destacar también que a pesar de su extensión el expediente de fray Luis de Castro no menciona que sucedió con él una vez que cumplió los seis meses de reclusión con los que fue castigado en el convento de Cuernavaca, ni lo que sucedió con él después de haber sido señalado y apartado e de las más importantes tareas religiosas, ni si al final de su vida pudo volver a acceder a puestos en su orden, ni si se quedó en el virreinato novohispano o se regresó a su ciudad natal.

- **Un caso donde se conjuntan la acusación de solicitación como un arma para el desprestigio y la deshonor de un clérigo, y el manejo de la exculpación de este delito: El juicio en contra del beneficiado Diego de Paz Monterrey en Huatulco, Oaxaca.**

Este proceso llevado a cabo de manera breve pero intensa en su tiempo, resulta muy interesante para la temática de este estudio, ya que presenta una cara poco conocida de la solicitación: el caso del cura beneficiado del poblado de Huatulco, en Antequera, que por un lado fue objeto de denuncia por parte de cinco indias al servicio del estanciero Cristóbal Olgado, y por otro fue defendido por 23 testigos que lo exculpaban de tal delito argumentando que había sido víctima de las intrigas de Olgado quien había coaccionado a estas mujeres para que declararan en su contra, con lo cual se buscaba la salida de este beneficiado de la comunidad, a través del desprestigio que representaba ser acusado de solicitante.

Diego de Paz Monterrey, había sido nombrado beneficiado de Guatulco en 1606, pues según el documento consultado relativo al título otorgado por el obispo en el pueblo de Xuquila¹²⁴, se aprecia que Paz fue el único sacerdote que se presentó para ser examinado, ya que el partido del puerto de Guatulco estaba constituido por indios de lengua mexicana, y por ello era necesario que el beneficiado a nombrar tuviera conocimiento en dicha lengua.

En el título se daba cuenta que Diego de Paz era presbítero y que dio buena satisfacción en el manejo de la lengua mexicana, y además en los casos de conciencia, por lo que se determinó darle el beneficio del partido de Guatulco, ya que además de no haberse presentado otro candidato, se tenía a este partido por poco habitado, pero no por eso debía carecer de un ministro que administrase los sacramentos.

Seis años después de haber sido nombrado beneficiado del partido del pueblo de Guatulco, Paz fue acusado por un estanciero de nombre Cristóbal Olgado de haber requerido en la confesión a algunas de las indias a su servicio. Ese fue el pretexto por el cual se comenzó la causa criminal en contra de este beneficiado, pero gracias a las averiguaciones también se puso de manifiesto la mala relación que había entre Paz y Olgado por problemas personales, debido a lo cual éste último insistía en la causa de solicitud para que Diego de Paz fuera depuesto del cargo de beneficiado.

- **Las acusaciones**

La causa criminal en contra del cura Diego de Paz Monterrey comenzó el día veintidós de mayo de 1612, con la denuncia que por medio de una carta dirigida al obispo de Antequera Juan de Cervantes presentó Cristóbal Olgado Avendaño, español dueño de una estancia en el pueblo de Pochutla, sujeto al puerto de Guatulco, acusando a dicho beneficiado de solicitar a cinco indias trabajadoras en la estancia de Olgado, en el acto de la confesión. Dichas indias

¹²⁴ Nombriamiento como beneficiado de Diego de Paz Monterrey. A.G.N., Instituciones coloniales, Indiferente virreinal, Caja 4259, exp. 15, fj. 4.

eran: Francisca casada, de edad de 20 años; Juana, casada, de 23; Juana, casada, de 15; Francisca, viuda, de 30; y Juana, casada, de 25.

Como resultado de esta denuncia el obispo Cervantes, mandó a un juez visitador de nombre Jorge Escudero, quien dio legalidad al proceso por medio del notario público Sebastián de Aragón, y tomó declaración de las indias involucradas en la denuncia.

La primera en comparecer en esa fecha fue Francisca, la joven de 20 años, casada, quien dijo que había acudido a confesarse a la estancia del Punzón, propiedad de Cristóbal de Olgado, por no haber en su pueblo iglesia, y que al comenzar la confesión, estando ella de rodillas ante el beneficiado Diego de Paz, éste la requirió diciendo:

*[...] hija mya yo te quiero mucho y si en/ acabándote de confesar hazes lo que te dijere y ofendes/ a Dios carnalmente conmigo te llebare a donde/ yo fuere de manera q[ue] tu marido no lo sepa/ y para esto en saliendo de la ygl[esi]a nos yremos/ solos detrás de alguna cassa donde nos holgaremos/ y te regalare [...]*¹²⁵

A lo que ella le contestó que era casada y que si su marido se enteraba de eso seguramente la golpearía. El cura le respondió que confesara sus faltas y que no saliera de la iglesia hasta que él terminara sus labores de ese día, pero ella salió y afuera encontró a su marido que también esperaba para confesarse, y le dijo que se fuera a su casa en compañía de Inés, quien era esposa del alcalde Cristóbal Martín, pero yendo en camino las encontró, un indio que servía al beneficiado, y les dijo quien les dijo que éste requería a Francisca. Ésta le contestó que su marido la había mandado a su casa, pero Jorge, el indio, la condujo de tomas maneras a un cerrillo, cerca de la iglesia, donde la metió a empujones a donde ya la estaba esperando el beneficiado, quien tomándola de la mano le dijo:

¹²⁵ Proceso Contra Diego Paz Monterey, cura beneficiado de Huatulco, por Solicitante. Antequera. A.G.N., Instituciones coloniales, Inquisición, vol. 298, exp. 4, año: 1616, Fs. 116.

dijo no temas a tu mari/do ny a nadie q[ue] aquí estoy yo y hechandola en el suelo/ la firco[¿?] de manera q[ue] ofendio a n[uest]ro s[eño]r con ella después/ de lo qual la dijo bete a tu pu[eb]lo y quando yo te ynbiases/ a llamar bee luego q[ue] te he de querer y regalar mucho¹²⁶

Después de eso ella regresó a su casa en donde su marido ya la esperaba y muy enojado le reclamó por su desobediencia y la golpeó, después de lo cual ella le contestó que su tardanza se debió a que el indio Jorge la había interceptado en el camino por órdenes del beneficiado, quien finalmente había abusado de ella, en el cerrillo. Pero las cosas no quedaron ahí, ya que el cura cuando se enteró que ella había sido golpeada, se presentó en la casa de ambos y encontrando enfermo al marido, no obstante esto lo amenazó diciéndole que cómo se había atrevido a golpearla si había sido requerida por él, y que si lo volvía a hacer el propio beneficiado lo desollaría a punta de azotes, siendo esta actitud del cura un escándalo para la comunidad, ya que según ella, todos fueron testigos de esto.

El segundo testimonio corrió a cargo de Juana, india de 23 años, quien por no saber español, por medio del intérprete Pedro Hernández, declaró estar casada con Agustín, indio vaquero de la estancia de Cristóbal Olgado, y por la señal de la Cruz juró decir verdad. Dijo que hacía tres años, por el tiempo de cuaresma se presentó ante el beneficiado Diego de Paz para el acto de la confesión, y estando de rodillas ante él:

sin darle lugar/ a q[ue] se persignase y digere como es costumbre la con/fecion la dijo, yo te amo y quiero y te he de re/galar mucho si hazes my voluntad= aquí esta/mos solos a[n]tes q[ue] entre gente tratémonos carn[a]lm[en]te¹²⁷

¹²⁶ Ídem.

¹²⁷ Ídem.

Ella escandalizada le contestó que ella iba a limpiar su alma y que él como ministro de Dios, lo iba a ofender en su iglesia; por lo cual Juana levantándose, salió del templo, pero el beneficiado fue tras ella y tomándola de la mano la metió otra vez a la iglesia y poniéndola de rodillas la obligó a confesarse, después de lo cual, el cura le insistió en que una vez que él terminara de confesar a toda la gente, la mandaría llamar. Ella para que la dejara en paz, le dijo que sí pero se fue a refugiar con sus amas, y un vez que él termino de confesa, la buscó nuevamente y que enfrente tanto de sus amas como de Cristóbal Olgado la empezó a regañar con el pretexto de que no se había querido confesarse, pero que tanto el dicho Cristóbal Olgado como los demás presentes ahí entendieron claramente lo que el cura pretendía. Éste la buscó una vez más en su casa pero no logró lo que buscaba porque ella permaneció oculta con su ama, y nunca más la vio el dicho beneficiado.

La tercera denunciante fue Juana, india de 15 años, quien declaró también a través de un intérprete, estar casada con Baltazar indio, del pueblo de Pochutla, y que un día de cuaresma de ese año de 1612, acudió ante el cura Paz a confesarse, pero este no la dejó siquiera persignarse y le dijo:

oyeme amy primero yo te quiero mucho y quiero/ sin q[ue] tu marido ny parientes lo sepan rega/larte y darte lo que uvieres menester has de/ tratar carnalm[en]te conmigo¹²⁸

A lo que ella, admirada de que un ministro de Dios, le hiciera tales propuestas en el sacramento de la confesión, le contestó: “*p[adr]e no se que te dices, yo vengo a con/fesar mys peccados para q[ue] Dios me perdone/ no trates de esso*”, a lo “*qual muy enoxado/[el cura] le respondio dándole un bofetón en la cara/ “perra yndia tu has de burlarte de my no saves que/ has de hazer todo lo que yo quiçiere, y dejándola/ de la mano la dijo: persignatee agora y di tus/ peccados¹²⁹.*

¹²⁸ *Ídem.*

¹²⁹ *Ídem.*

La mujer muy afligida se persignó y confesó sus pecados, y en cuanto terminó el cura la absolvió; pero en cuanto llegó a su casa dijo a/ Joan Perez su padre: *“no sabes como ha hecho en la/ confesión el padre burla de my,”*¹³⁰ y su padre entonces le preguntó *¿cómo?*, a lo cual ella le contó todo lo que había pasado con el sacerdote, y su padre le dijo: *“calla/ la diremos a don D[ie]go cacique de Tonameca para/ q[ue] lo acusse”*¹³¹.

El cuarto testimonio estuvo a cargo de Francisca, india viuda, de 30 años, quien declaró, también por medio de un intérprete, haber enviudado apenas un año antes del indio Gaspar Joan, y dijo que hacía tres años en la cuaresma que al irse a confesar con el cura Diego de Paz, en la iglesia de la estancia del Rincón, perteneciente a Olgado, antes de persignarse estando de rodillas, Paz le dijo: *quieres amigarse [¿?]/ conmigo yo te dare lo que uviere menester/ sin que nadie lo entienda esperame ay fuera y tra/temonos carn[a]lm[en]te*¹³². A lo cual ella le respondió que no quería ofender a Dios y sólo buscaba confesarse.

El beneficiado le dijo entonces que se persignara y dijera sus pecados, después de lo cual la absolvió y le mando que no se fuera, ella obedeció pues no podía irse de la estancia por estar su marido enfermo ahí, lo cual fue aprovechado por el cura porque al día siguiente la volvió a llamar y la forzó sexualmente en su propio aposento. Un año después la volvió a llamar a su aposento donde nuevamente la obligó a sostener relaciones sexuales con él. Todo esto fue del conocimiento de varios indios de la localidad, quienes callaron por prudencia, pero ahora lo dice no por odio ni mala voluntad en contra del beneficiado sino por ser verdad.

¹³⁰ *Ídem.*

¹³¹ *Ídem.*

¹³² *Ídem.*

La última denuncia fue hecha por Juana, india de 25 años, quien declaró a través del intérprete ser casada con Antón, indio natural de Pochutla, y que habiendo ido a confesarse a la estancia del Rincón, después de la confesión y absolución de sus pecados, al quererse levantar, el beneficiado Diego de Paz le dijo: *“espérate hija yo te tengo de querer y re/galar de aquí adelante y as de hacer my voluntad sin/ que tu marido lo sepa bete al rio y esperame allí”*¹³³. A lo cual ella le respondió: *“p[adr]e yo bengo a labar/ y limpiar my alma contigo y tu tratas de ensuciarla/ mira q[ue] eres como Dios no me trates de eso”*¹³⁴. El cura, muy enojado la corrió de ahí y dijo ella, que hasta la fecha no la puede ver ni quiere admitir lo que le propuso.

Cabe mencionar que las anteriores testificaciones se hicieron a través de un intérprete, ya que todas las mujeres que fueron solicitadas eran indias que no hablaban castellano puesto que el partido del puerto de Guatulco estaba constituido en su mayor parte por personas que hablaban la lengua mexicana.

- **El manejo de la defensa a favor del beneficiado**

Después de que se les tomó declaración a las indias, se procedió a preguntar por la conducta del beneficiado y cómo se le conocía en el partido; por eso rindieron testimonio varias personas de todas las calidades que habitaban o que habían conocido el puerto de Guatulco, entre ellas declararon otros beneficiados, alcaldes, españoles, indios, y una mulata.

Todos los relatos coincidían en decir que las indias que habitaban el puerto eran conocidas por disolutas y viciosas, y que buscaban a los españoles que iban de paso, o que se “juntaban” con los negros cimarrones para tener relaciones sexuales, no importando que estuvieran casadas. Al respecto el siguiente texto, de uno de los beneficiados interrogados:

¹³³ *Ídem.*

¹³⁴ *Ídem.*

[...] le sería fácil por ser/ las yndias fáciles y bisiosas [...] no tenía/ necesidad el padre Diego de Paz de seguir/las mucho porque ellas son fáciles/ de mal bivar porque sabe este t[estig]o que las/ mas yndias las comunican los baque/ros de las estancias y muchas dellas/ parieron de los negros de Coyula [sic] y que/ así será muy fácil qualquier persona/ conseguir con las tales yndias el acto/ carnal y que en todo el partido del p[adr]e/ Diego de Paz son biciosas y de malas cos/tumbres¹³⁵

Es importante señalar que estas declaraciones se hicieron unos meses después de la denuncia, y en el caso de los indios que no hablaban español se empleó un intérprete diferente del que tradujo los primeros testimonios de las deladoras. De ahí la duda de que la segunda parte del proceso estuviera tan a favor del beneficiado Paz, ya que la mayor parte de los testimonios en esta segunda etapa del proceso eran personas muy allegadas al acusado.

Por el gran número de testimonios que contiene el caso, en este apartado únicamente se referirán algunas de las declaratorias, en especial las que aporten datos más interesantes en el desarrollo del proceso, y que le fueron más favorables al procesado.

El primero de los veintinueve testigos que declararon a favor del beneficiado fue Luis de Lugo, presbítero beneficiado del pueblo de Amatlan, el tres de septiembre de mil seiscientos doce. Éste declaró que por la mala fama de las indias de esos lugares sería fácil para el religioso Diego de Paz requerirlas y enviarlas llamar, que ellas irían porque tenía por cierto que las indias iban a las casas de los ministros y pasajeros.

Un testimonio que da información importante acerca de los conflictos entre el beneficiado y los Olgado es el de Jorge de Santa Ella, juez receptor de la Santa cruzada, el cual rindió declaración el seis de septiembre de mil seiscientos doce. El testigo dijo que las indias eran muy fáciles, y que eran “ladinas en lengua

¹³⁵ *Ibidem*, fj. 152.

mexicana”¹³⁶ por tener amistad con españoles que pasaban por la costa que era parte del “camino real” para Teguantepeque [sic] y Guatulco [sic]¹³⁷.

Además, describió las estancias del partido mencionando las de los españoles Martín Olgado, Juan Ruíz Destrada, y los hermanos Cristóbal, Pedro, y Juan Ramírez, diciendo que estaban pobladas por muchos vaqueros y mulatos; y que algunos de éstos tenían sus casas en el pueblo de Pochutla por la relación que tenían con las indias, viviendo en público amancebamiento con ellas.

Santa Ella declaró también que por la tarea que desempeñaba como juez receptor de la Bula de la Santa cruzada, estuvo tres días en el partido, en donde pudo constatar los vicios de las indias, y que por ello creía en la inocencia del beneficiado, pues bastaba que éste las enviase llamar para que saciaran el deseo del religioso, sin que fueran solicitadas por él en el acto de la confesión.

Además dijo conocer a las indias que habían acusado al religioso, declarando que “las tenía por muy carnales y fáciles”, que una de ellas tenía relaciones con un mulato del cual no recordaba el nombre, y que esa india había tenido que ver con varias personas, y como consecuencia padecía de mubas[sic] (bubas), y algunos tocondrones[sic]¹³⁸ en la cara.

Y que sabía por una de sus criadas que el mayordomo de los Olgado, de apellido Mixto, indio ladino que entendía un poco de español, padre de una de las indias que denunciaron al beneficiado, había huido a la estancia de Cristóbal de Alarcón Cervantes porque sus amos le apremiaban para que jurara en contra del religioso Paz con su mujer e hija, y que se había negado porque no sabía que el dicho Paz requiriera ni a su mujer ni a su hija, y por ello Cristóbal Olgado envistió contra él por no apoyarlos con ese mandado, echándole en cara todo lo que

¹³⁶ Se aplicaba el término “ladino o ladina” a aquellos indios que hablaban y entendían, según fuera su conveniencia, la llamada lengua mexicana o bien la castellana.

¹³⁷ Según la pronunciación y grafía de la época. Hoy sus nombres son Tehuantepec y Huatulco.

¹³⁸ Tolondrón, especie de chichón o protuberancias en la cara.

habían hecho por él, y que por ello salió dejando a su mujer e hija, y que sólo había tenido noticias que las tenía encerradas para que no se escapasen.

Resulta interesante esta parte de la declaración de Santa Ella, porque evidentemente pone en duda la veracidad de los testimonios de algunas indias, al respecto de que fuesen requeridas por el clérigo, ya que según el declarante éstas habían sido obligadas a poner capítulos en contra de Diego de Paz.

Jorge de Santa Ella, refirió también que tenía información que los Olgado habían mandado llamar a los principales del partido de Guatulco porque uno de ellos, de nombre Martín, se desempeñaba como teniente de alcalde mayor, y que había convocado a la reunión para tratar los capítulos en contra del beneficiado porque él se hallaba en la casa de los Olgado, y vio escribir a algunos de ellos papeles y llamamientos, aprovechando que al otro día iría el visitador amenazando a los indios con llevarlos presos a Guamechula.

Además de detallar la conducta del beneficiado y su fama en la comunidad, los testimonios anteriores refirieron un conflicto entre el religioso y un estanciero por cuestiones personales, y al respecto Santa Ella declaró que:

*era tan grande la passion q[ue] los d[ic]hos Olgados/ tienen al d[ic]ho Di[eg]o de Paz q[ue] haviendole dado com[isi]on/ de predicador de la sancta bulla desta pres[en]te pre/dicacion enbiandolas a llamar de la cavezera del/ par[t]ido q[ue] es Guatulco por mandamy[en]to de ex[comuni]on mayor/ e pena de quinientos p[es]os [...] q[ue] tenya para ello del comis[ar]jo de la sancta/ cruzada deste ob[is]pado para q[ue] acudiesen tal dia/ q[ue] señalavan para la predicacion por solo/ no obedescerle en nada teniendoles todo en nada/ y en poca estim[aci]on no acudieron al d[ic]ho llama/my[en]to [...]*¹³⁹

Fue muy importante este testimonio ya que no sólo proporcionó datos importantes acerca de la conducta de las mujeres de ese partido, sino además del beneficiado y su mala relación con los Olgado, quienes, según el testigo,

¹³⁹ *Ibíd.*, fj. 133 [reverso].

obligaron a los indios a su servicio mediante amenazas para que declararan en contra del religioso para que éste fuera quitado del partido.

Otro declarante que coincidió con Santa Ella en la mala relación del beneficiado y los estancieros Olgado, fue Francisco Pacheco, español, de treinta y un años, que conocía el partido por haber residido en él por un tiempo.

Por otra parte el siete de septiembre del mismo año, se presentó Antonio de la Serna, vicario del partido de Coatlan, quien declaró que los Olgado habían obligado a Alonso Mixto y a otros indios a su servicio, para que sus esposas e hijas dijeran que habían sido solicitadas por el beneficiado Paz, y que las indias no tenían necesidad de intérprete porque éstas eran diestras en la lengua castellana, pues eran criadas de españoles y vivían entre vaqueros, y por ser tan libertinas, por cuatro reales se dejaban hacer lo que éstos quisieran.

Además de los españoles que declararon como testigos, también acudieron a defender al acusado varios indios, entre los cuales destacó el testimonio de una india llamada Catalina, de treinta años, quien el diecinueve de septiembre de ese mismo año dijo, mediante intérprete, que las indias del partido eran fáciles, y dadas a poner capítulos en contra de los sacerdotes con pretexto de ser solicitadas, y que ella para no incurrir en los tratos de los Olgados tuvo que huir con su marido a otro pueblo.

El doce de octubre, declaró el indio Alonso Mixto que en ese partido los indios tenían por costumbre jurar en contra de los vicarios o beneficiados, poniendo como pretexto que requerían a las indias en confesión para que esto agravara la causa, y puso como ejemplo el caso del padre Cristóbal de Negrete, el cual según Mixto, lo habían acusado de solicitante para que se fuere del partido.

Además dijo saber que todas las acusaciones fueron planeadas por Cristóbal de Olgado, y por el alcalde mayor Jorge de Baesa, quienes hicieron una junta con los indios para que éstos juraran en contra del padre Paz, y que por no estar de acuerdo con ello, el caporal de los Olgado había salido huyendo a la estancia de Cristóbal de Alarcón, no sin antes haber visto como su entenada (hijastra),

llamada Juana, por instrucciones de Martín de Olgado, decía que el clérigo Paz la había solicitado en la confesión, y que por ello y para que él no dijera nada, Martín de Olgado lo amenazó con darle doscientos azotes. Según Mixto, todo este proceso en contra de Diego de Paz fue idea de los Olgado, con ayuda del alcalde mayor, para que el beneficiado no se siguiera entrometiendo en sus estancias ni en cómo trataba a los indios, pues según éste testigo, los Olgados eran malos con los indios a su servicio.

Dos meses más tarde, el doce de diciembre de mil seiscientos doce, el español Andrés Ponce de León, de veintisiete años, también declaró que, como resultado de las varias visitas que había hecho a los puertos de Guatulco, Pochutla, Tonameca, y Suchitepeque, tenía por bien comprobado que las indias eran muy fáciles, y que dominaban el castellano y el mexicano, por tener relaciones con los españoles, a los cuales buscaban en mesones, no importándoles lo que sus maridos les dijeran. Justificando que si el beneficiado hubiera querido tener relaciones sexuales con algunas mujeres del partido, lo hubiera podido hacer en otro lugar y sin utilizar el sacramento de la penitencia para obtener sus favores. También coincidió en decir que las indias fueron inducidas para jurar en contra del clérigo Paz, refiriendo que:

[...] dos indios del par[tido] de Guatulco/ cuyos nombres no se acuerda q[ue] passaron por el pu[eb]lo de/ Amatlan [sic] y lo mismo a oydo dezir a otros españoles/ como son Jorge de Santa Ella receptor de la s[an]ta cruz[a]da/ y a domingo mayordomo de la hacienda de/ Xpov[a]l de Alarcon Servantes q[ue] se fue para mex[i]co[¿?]/ y hablo con este t[estig]o en Miaguatlan [sic] abra un mes/ y le dijo como se havia hallado e[n] la visita/ que se le hizo al d[ic]ho Di[eg]o de Paz agora en el puerto/ de Guatulco a donde bio una yndia la qual estava/ llorando porq[ue] le havian fecho jurar contra el d[ic]ho/ Di[eg]o de Paz diziendole tambien a este t[estig]o como to/dos los capítulos q[ue] havian puesto al d[ic]ho Di[eg]o/ de Paz son falsos y contra verdad porq[ue] Xpov[a]l/ Olgado y Martin Olgado su h[er]mano como tien[en]tes q[ue] son de al[cal]de mayor havian conpelido a los/ d[ic]hos t[estig]os a q[ue] jurasen contra el

d[ic]ho Di[eg]o de Paz re/pasandoles lo que habían de jurar contra/ el d[ic]ho Di[eg]o de Paz por lo qual tiene por falso¹⁴⁰

Resulta interesante que este testigo también se refiere a esa india que llorando se arrepintió de haber jurado en contra del beneficiado, culpando a los Olgado por obligarla a acusarlo, pues todo esto se lo comunicó en castellano a Andrés Ponce de León, y cuando lo declaró ante el comisario del Santo Oficio, lo hizo en lengua mexicana y a través de un intérprete.

Finalmente, la mayoría de los testigos coincidieron en que la naturaleza de las mujeres de ese partido era muy sexual, y que eran de una fama muy dudosa, pues tenían frecuentes tratos con los españoles, negros y mulatos, a quienes a cambio de dos o cuatro reales, accedían a tener relaciones sexuales.

De los veintinueve declarantes a favor del beneficiado Diego de Paz, fueron doce españoles, de los cuales cuatro pertenecían al clero; trece indios: siete mujeres y seis varones; una mulata; y tres no especificados.

Cabe señalar que no obstante lo extenso del proceso, éste no presenta una conclusión, por lo que no sabemos si el clérigo fue destituido del partido de Guatulco, o si por el gran número de testigos a su favor, la causa en su contra no prosperó, ya que ese partido no era tenido por importante, sino que por ser un puerto constituía un paso hacia Guatulco, y según el título que ostentaba Paz de beneficiado, era un partido pobre y poblado casi en su totalidad por indios de lengua mexicana.

La intensión de referir de manera tan detallada este proceso en el presente trabajo, es destacar lo interesante de este caso por las características particulares que presenta, siendo una de ellas el que las declaraciones de las indias en contra de Paz fueran tan detalladas, descartando que se tratasen de acusaciones en falso, de lo que se desprende que algo había de cierto en contra del clérigo, pero éste apoyado por sus allegados logró neutralizar de alguna manera, las denuncias

¹⁴⁰ *Ibidem*, fj. 139 [rev.]

de las indias en su contra, apoyándose además en la fama que tenían las mujeres de aquella región de ser libertinas y fáciles para el trato carnal. Y aprovechó además en su beneficio que se había hecho costumbre en esos pueblos de la costa presentar denuncias por solicitación a algún clérigo que no fuese de su agrado para que las autoridades religiosas los mandaran a otros sitios.

Así se presentaron aquí fue las dos partes del proceso: tanto las acusaciones de las mujeres presuntamente solicitadas, como de los defensores del presunto solicitante.

Es un lástima que en el expediente no contemos con las declaraciones por parte del beneficiado Diego de Paz Monterrey, en las que se refiera su propia versión de los hechos, o cuando menos se nos proporcione en el documento algunas pistas importantes de su persona como su lugar de origen, su familia, su formación, su edad, o su descripción física, como en la mayoría de los expedientes que por el delito de solicitación se hayan contenidos en el ramo inquisición del AGN.

Por otra parte, es importante considerar que el expediente se encuentra lleno de declaraciones de indios, mulata, y doce españoles pero no aparece ningún registro de alguna mujer española que rinda testimonio, tanto del lado de las solicitadas como por parte del acusado de solicitación. Tampoco se hace mención si los declarantes españoles tienen familias o esposas españolas. Tal vez por tratarse de un lugar alejado de alguna ciudad importante, la región de Guatulco, por su carácter de puerto y la insalubridad derivada de esto, no era habitado por mujeres españolas, quienes generalmente se concentraban en las ciudades, sino sólo por indígenas y mestizas.

Otra posible causa es que Diego de Paz, no haya querido solicitar a las mujeres españolas, si es que se encontraban en el partido, por temor a que éstas por su calidad, si representaran para él un factor de riesgo para conservar su cargo, por los problemas que había tenido con los estancieros.

También cabe resaltar en el análisis del caso del beneficiado Paz, que una circunstancia importante a su favor fue la naturaleza propia de las mujeres de esa región, las que por habitar en un clima tan cálido, se habían ganado la fama de ser de fácil acceso para los hombres, principalmente españoles; pero una cosa que sin duda escandalizaba a los habitantes de la sociedad de la época, era que por su gran apetito sexual, accedieran a juntarse con los negros cimarrones, los cuales eran tenidos como la gente de calidad más baja como parte de la escala social novohispana.

- **Conclusiones**

La solicitación como fenómeno de transgresión religiosa y social en España y sus dominios representó una constante preocupación para la Iglesia Católica, quien no sólo castigó al transgresor, sino calificó esta conducta como un delito, ya que atentaba en contra del sacramento de la Penitencia, uno de los siete sacramentos reglamentados por el Concilio de Trento. Pero si bien para la Iglesia y sus altas autoridades la solicitación demandó frecuentes normas y penas, no obstante en una sociedad, permeada por la religiosidad, esta práctica en algunos lugares no causó un gran impacto pues no era tan conocido el carácter de delito de la solicitación, en cambio en otras latitudes fue utilizada en contra de los religiosos.

El objetivo de la presente investigación fue el estudio y el análisis del delito de solicitación en la primera mitad del siglo XVII, a partir de dos procesos ocurridos en diversas regiones del centro y sur del virreinato. El impacto que por sus características generaron estos casos, tanto al interior de la Iglesia como en el orden civil, constituye la parte central de este trabajo.

En cuanto a las peculiaridades de estos procesos, el resultado de la investigación fue que el delito de solicitación no fue perseguido y juzgado de la misma manera en el territorio novohispano, pues mientras en el primer caso el transgresor fue un religioso franciscano confeso de su delito y por lo tanto sujeto al juicio y condenado por sus faltas, el segundo caso lo constituye una denuncia presentada por el encomendero en contra de un clérigo del beneficiado de indios en una región costera de Antequera, (hoy el estado de Oaxaca) con el objeto de que el sacerdote fuera destituido y desterrado de la región .

El desarrollo de la investigación me llevo a constatar que los actos de sollicitación generalmente se daban en el tiempo de Cuaresma, por la disposición establecida por la Iglesia de hacer obligatorio el sacramento de la Penitencia una vez al año; que las negativas de las mujeres sollicitadas se daban por el temor que tenían ellas de cometer pecado en estas fechas tan solemnes para el catolicismo; y que muchas de estas mujeres no tenían un trato cercano con el sacerdote por lo que varias veces fueron objeto de forzamiento por parte del confesor.

Pero si bien es cierto que la mayoría de las mujeres que fueron sollicitadas se negaron a sostener relaciones sexuales con los religiosos, hubo algunas que sí accedieron ante las proposiciones amorosas de éstos, pero ellas al no cometer sacrilegio pues no tenían la grave responsabilidad moral de ser ejemplo de virtud que representaba el confesor, no fueron juzgadas por el Santo Oficio, ya que no violaron el sacramento de la Penitencia, lo que sí ocurrió con los clérigos transgresores que por esta causa fueron apartados de sus funciones y en algunos casos reclusos en algún convento por cierto tiempo.

Es importante destacar que además de la dificultad del análisis paleográfico, fue un tanto difícil entender el sentido de las expresiones y de los términos de la época, ya que la escritura del castellano del siglo XVII presenta muchos arcaísmos de acuerdo al manejo de la lengua española en nuestros días.

Por otra parte, en el análisis de los dos casos se destacan elementos y circunstancias que los hacen diametralmente opuestos entre sí, como por ejemplo que en el primero de ellos sí se demostró el delito de sollicitación porque se concluyó el proceso en el cual el religioso acusado, amparado en su prestigio de buen confesor, transgredió flagrantemente la sacralidad de la confesión al proponerles a las mujeres objeto de sus deseos, el acto carnal como parte de la administración del sacramento, en las parroquias a las que fue asignado, tanto en la propia Ciudad México, como en pueblos muy distantes localizados en las afueras de los estados de Puebla y Veracruz.

En cambio, en el segundo proceso no se encontró en el documento la parte final del juicio, y por lo tanto no se sabe si después de las numerosas declaraciones que hubo, tanto a favor como en contra del acusado, éste finalmente salió absuelto o recibió el castigo de verse privado del beneficio del partido al que se encontraba adscrito.

Como se pudo analizar en el proceso contra fray Luis de Castro, éste carecía de la vocación religiosa que le impedía gozar de los placeres que representaba el ejercicio de la actividad sexual, así que por las acusaciones en su contra y posterior confesión, el Santo Oficio lo condenó a ser apartado de los cargos y tareas que desempeñaba en su Orden. En este caso, por ser una época en que las instituciones tanto políticas como religiosas, entre ellas la Inquisición, apenas se iban consolidando en el territorio novohispano, el proceso de fray Luis de Castro que comprendió del año mil seiscientos diecisiete a mil seiscientos veinticuatro, fue muy largo y tardado a comparación de los juicios que se llevaron a cabo en el siglo XVIII que comprendían en promedio un total de seis meses.

Resulta interesante además, que entre los elementos que confluyeron para que las autoridades eclesiásticas no lograran erradicar este delito, se encuentran el hecho de que muchas de las mujeres solicitadas, por ignorancia, no consideraban un delito el acto sexual con el confesor hasta que otro confesor les hacía consciencia de la gravedad de esta violación al sacramento de la Penitencia; y por otra parte el confesor que había caído en la transgresión, mentía o negaba haber llevado a cabo el acto torpe con su hija de confesión, lo que retardaba o complicaba el proceso.

De cualquier manera ambos procesos ofrecen al interesado en el tema una rica y basta información de los usos, costumbres, mentalidad y aplicación de las leyes sociales y religiosas que se llevaban a cabo en el caso del delito de sollicitación en esa etapa del México virreinal correspondiente a la primera mitad del siglo XVII. Y constituyen una buena muestra de cómo eran tratados en la sociedad novohispana los religiosos que habiendo jurado el voto de castidad, y sobretodo el impecable ejercicio de la administración del sacramento de la

Penitencia, de acuerdo a los cánones establecidos por el Concilio de Trento y los Provinciales mexicanos de la segunda mitad del siglo XVI, caían en la tentación de la carne cometiendo el pecado de lujuria.

Por todo lo anterior, en este trabajo de investigación podemos concluir que la sollicitación en la Nueva España presentó diferentes rostros y matices dependiendo de las regiones, del contexto social, local, y del propio criterio de las autoridades eclesiásticas que trataban de ocultar y restringir por todos los medios a su alcance esta conducta que tanto daño ocasionaba a la imagen de la Iglesia como institución.

No obstante que a pesar de todos los mecanismos que dichas autoridades pusieron en ejercicio, para evitar y limitar el delito de sollicitación, ésta fue una conducta transgresora recurrente a lo largo de los tres siglos del virreinato, en cuanto a los valores y los dogmas religiosos imperantes en la época.

Por otra parte y tomando en consideración todo lo anterior, podríamos decir que el estudio de las transgresiones sexuales en la sociedad novohispana, y como parte de ellas el delito de la sollicitación, sigue siendo un tema que aún tiene mucho que aportar en la historiografía virreinal del siglo XVII. Este trabajo, sin duda constituye únicamente una aproximación a este delicado e interesante objeto de estudio, el cual permanece abierto al análisis e interpretación de posteriores investigaciones que arrojen nuevas luces en el conocimiento del delito de la sollicitación, y en el tratamiento que el Tribunal del Santo Oficio le dio a esta conducta transgresora en la Nueva España de la primera mitad del siglo XVII.

Apéndices

- **Normas para el comportamiento de los religiosos y religiosas según el Concilio de Trento.**

De los religiosos y las religiosas

CAP. I. Ajusten su vida todos los Regulares a la regla que profesaron: cuiden los Superiores con celo de que así se haga.

[...] Que todas las personas regulares, así hombres como mujeres, ordenen y ajusten su vida a la regla que profesaron; y que en primer lugar observen fielmente cuanto pertenece a la perfección de su profesión, como son los votos de obediencia, pobreza y castidad, y los demás, si tuvieren otros votos y preceptos peculiares de alguna regla y orden, que respectivamente miren a conservar la esencia de sus votos, así como a la vida común, alimentos y hábitos; debiendo poner los superiores así en los capítulos generales y provinciales, como en la visita de los monasterios, la que no dejen de hacer en los tiempos asignados, todo su esmero y diligencia en que no se aparten de su observancia: constándoles evidentemente que no pueden dispensar, o relajar los estatutos pertenecientes a la esencia de la vida regular; pues si no conservaren exactamente estos que son la basa y fundamento de toda la disciplina religiosa, es necesario que se desplome todo el edificio.

CAP. II. Prohíbese absolutamente a los religiosos la propiedad.

No pueda persona regular, hombre ni mujer, poseer, o tener como propios, ni aun a nombre del convento, bienes muebles, ni raíces, de cualquier calidad que sean, ni de cualquier modo que los hayan adquirido, sino que se deben entregar inmediatamente al superior, e incorporarse al convento. Ni sea permitido en adelante a los superiores conceder a religioso alguno bienes raíces, ni aun en usufructo, uso, administración o encomienda. Pertenezca también la administración de los bienes de los monasterios, o de los conventos a sólo oficiales de estos, los que han de ser amovibles a voluntad del superior. Y el uso

de los bienes muebles ha de permitirse por los superiores en tales términos, que corresponda el ajuar de sus religiosos al estado de pobreza que han profesado: nada haya superfluo en su menaje; mas nada tampoco se les niegue de lo necesario. Y si se hallare, o convenciere alguno que posea alguna cosa en otros términos, quede privado por dos años de voz activa y pasiva, y castíguesele también según las constituciones de su regla y orden.

CAP. IV. No se sujete el religioso a la obediencia de extraños, ni deje su convento sin licencia del Superior. El que esté destinado a universidad, habite dentro de convento.

Prohibe el santo Concilio que ningún regular, bajo el pretexto de predicar, enseñar, ni de cualquiera otra obra piadosa, se sujete al servicio de ningún prelado, príncipe, universidad, o comunidad, ni de ninguna otra persona, o lugar, sin licencia de su superior; sin que para esto le valga privilegio alguno, ni la licencia que con este objeto haya alcanzado de otros. Si hiciere lo contrario, castíguesele a voluntad del superior como inobediente. Tampoco sea lícito a los regulares salir de sus conventos, ni aun con el pretexto de presentarse a sus superiores, si estos no los enviaren, o no los llamaren. Y el que se hallase fuera sin la licencia mencionada, que ha de obtener por escrito, sea castigado por los Ordinarios de los lugares, como apóstata o desertor de su instituto. Los que se envían a las universidades con el objeto de aprender o enseñar, habiten solo en conventos; y a no hacerlo así, procedan los Ordinarios contra ellos.

CAP. X. Confiesen las monjas y reciban la Eucaristía cada mes. Asígneles el Obispo confesor extraordinario. No se guarde la Eucaristía dentro de los claustros del monasterio.

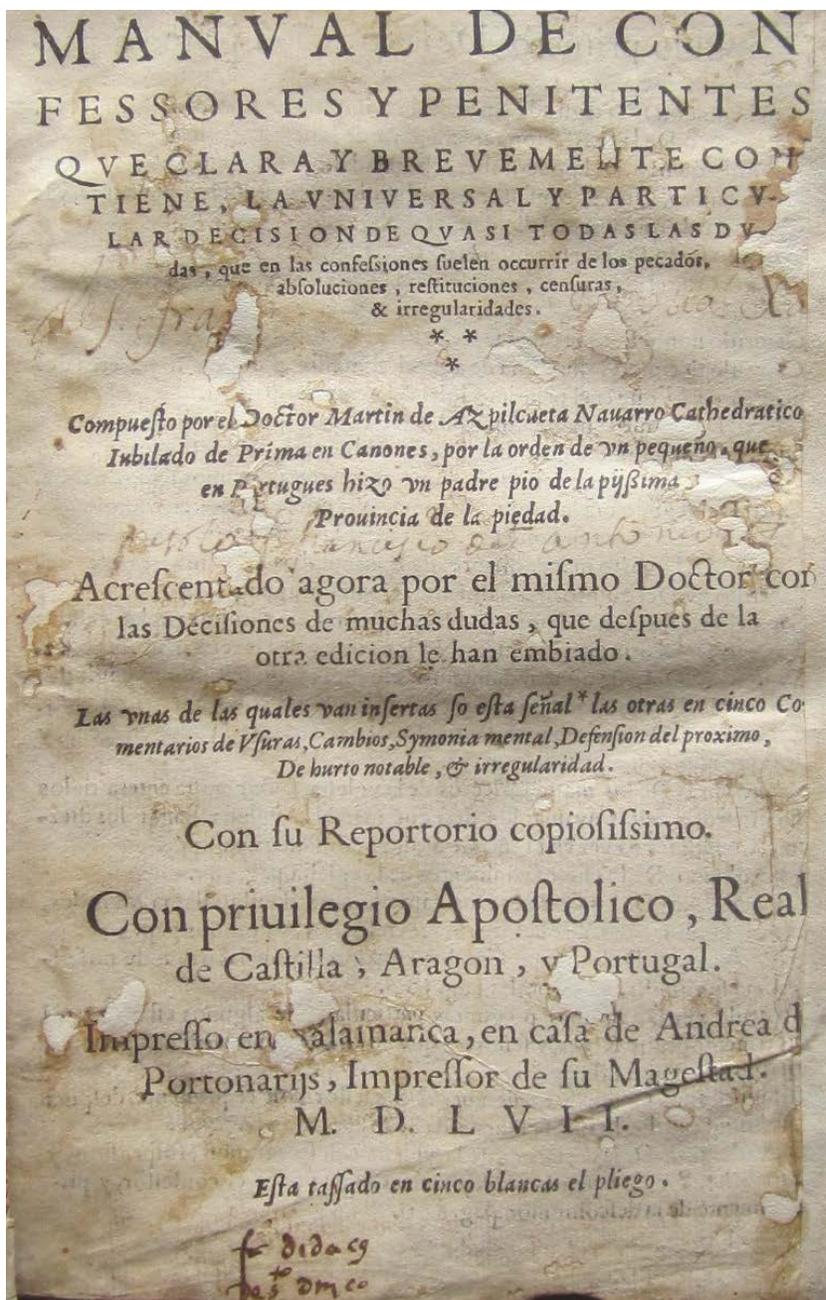
Pongan los Obispos y demás superiores de monasterios de monjas diligente cuidado en que se les advierta y exhorte en sus constituciones, a que confiesen sus pecados a lo menos una vez en cada mes, y reciban la sacrosanta Eucaristía para que tomen fuerzas con este socorro saludable, y venzan animosamente todas las tentaciones del demonio. Preséntenles también el Obispo y los otros superiores, dos o tres veces en el año, un confesor extraordinario que deba oírlas

a todas de confesión, además del confesor ordinario. Mas el santo Concilio prohíbe, que se conserve el Santísimo Cuerpo de Jesucristo dentro del coro, o de los claustros del monasterio, y no en la iglesia pública; sin que obste a esto indulto alguno o privilegio.

CAP. XIV. Quién deba castigar al regular que públicamente delinque.

El regular no sujeto al Obispo, que vive dentro de los claustros del monasterio, y fuera de ellos delinquire tan públicamente, que cause escándalo al pueblo; sea castigado severamente a instancia del Obispo, dentro del término que este señalare, por su superior, quien certificará al Obispo del castigo que le haya impuesto; y a no hacerlo así, prívele su superior del empleo, y pueda el Obispo castigar al delincuente.

- Fragmentos del *Manual de confesores y penitentes que clara y brevemente contiene la universal y particular decisión de casi todas las dudas, que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados absoluciones, restricciones, censuras e irregularidades*. Compuesto por el Doctor Martín de Azpilcueta Navarro, en 1557.



Capítulo 16. Del sexto mandamiento, No adulteraras, o no fornicaras.

158

Capit. 16. Del sexto mandamiento,
cion, aunque peca por sola la mala intencion, pero no es obliga-
go a restituyr.

¶ Capitulo. 16. Del sexto mandamiento,
No adulteraras, o no fornicaras.

S V M A R I O.

Mandamiento sexto de no fornicar, veda toda copula carnal &c.
y toda voluntad y desseo della, y del deleyte de besar, tocar, y
aun del q̄ de solo pensar en ello nace, sin obra, ni proposito de-
lla. n. 1. Aunque no se vedara por el. 1. o. mandamiento. n. 2. &c. 3.

Luxuria, si escusa ignoracia, miedo, o fuerça. nume. 1.

Luxuria toda, se reduce a seys especies, y quales son, y si ay mas, y
la que cõ mōja es adulterio, incesto, o sacrilegio por diuersos
respectos. nume. 3.

Esposa de Dios es el alma del varon, como la de la hembra. nu. 3.

Luxuria de lugar sagrado sacrilega, y la de con monjas sacrilega
infernial. nume. 3.

Prior de N. Señora del Pilar de çaragoça, alabado. nu. 3.

Confessor quanto preguntara de la luxuria. nume. 4.

a In addi. cap.
Quãdo de cõ-
secra. di. 1. nu-
me. 188.



b Clemen. ad
nostrũ. de hære-
ti. c. 1. q. 4. §.
Notandũ. & c.
Ignorãtia. de re-
gu. iu. lib. 6.

d cap. Merito
15. q. 1.

e c. Ita ne. 3. 2.
q. 5. c. Sacris. d̄
ijs q̄ vi. & An-
to. 3. par. tit. 5.
c. 6. sub fi.

Ara cimientto de lo que desto se ha de pregũtar, pre-
suponemos primeramẽte, lo q̄ alibi^a diximos. s. que
¶ por este mandamiento nos veda. N. Señor toda co-
pula carnal, fuera de legitimo matrimonio, y por
ello toda tal copula es pecado mortal, aun q̄ sea de
soltero cõ soltera (q̄ se llama simple fornicacion) tãto, q̄ dezir lo cõ-
trario, es heregia, como lo declaro el cõcilio de Vienna^b. Ni lo escu-
sa la ignorãcia desto, ni el pensar, q̄ no es pecado conocer mugeres
publicas. Porq̄ es ignorãcia de derecho natural, y diuino tã mani-
fiesto, q̄ no escusa^c. Ni el miedo, o amenazas de muerte, o de infam-
ia, o que por verguença no oso bozear: o porq̄ bozãdo se sigui-
ria gran escandalo, Ca basta la voluntad, o consentimiento coltre-
ñido, para incurrir^d en culpa. M. Porq̄ qualquiera deve antes pa-
decer todos los males del mũdo, que cõsentir en ella^e. Escusarlo ya
empero la fuerça, con q̄ forçofamẽte, sin consentir en ello, le hizief-
sen adulterar, o fornicar, tanto q̄ si fuesse virgen, que siempre con-
tradixesse

tradixesse a la tal suziedad en su animo, no perderia su virginidad (alomenos quanto a Dios) como lo dixo S. Lucia a Pascasio, referida por Graciano ^a, puesto que sintiessse deleyte en el acto: con tanto, que ni enel ni enella consintiesse, con voluntad deliberada, por q̄ el tal deleyte no es voluntario, sino natural: y es estar enel fuego, y no arder, como dize S. Gregorio ^b. * Ni es obligada a poner las manos en quie la quiere violar, ni a bozear para defender se dello: basta, que no consienta para que delate de Dios no peque mortalmente, Aunque (quãto al fuero exterior) se presumiria auer consentido ^c, la que no grito y pidio socorro para se defender, si pudo, como singularmente lo apunta Soto ^d. puesto que lo que añade, que no es obligada a resistir (aun con sus miembros) y que basta, que ella no se apareje para aquel feo auto, con tanto que no consienta, dificilmente podra acontecer: y ansi creo, que pocas buenas aura, que no resistan, alomenos sin bozear, y sin poner las manos enel, que las quiere injuriar*.

¶ Lo segundo que vedada vna obra, es visto vedarse el desseo, y el proposito de hazella, y aun el consentimiento deliberado de se deleytar en ver tocar, o pensar enella sin obra, ni proposito, ni desseo de hazella, como se colige de S. Thomas, quanto a esto recebido ^e.

2 † Y que por configuiente, aun que no se diera el decimo mandamiento, que veda el desseo desta illicita copula: pero por este sexto quedara vedado, como alibi ^f lo diximos, y se prueua efficacmente por muchos textos ^g: pero nuestro Señor en esta materia, y en la del hurto, especialmente vedo por el nueuo, y decimo mandamiento los desseos, y propositos: porq̄ en ellas, el deleyte q̄ nace de solo el pensar, tiene aparécia de bien, y cõbida a querer, segũ S. Tho. ^h

3 ¶ Lo tercero † q̄ todos los pecados de luxuria, afsi de pensamiẽto, y deleyte como de palabra, y obra, comunmẽte son de vna de seys especies, o castas, como lo dize Graciano ⁱ, y S. Tho. ^k y lo sustenta biẽ, y declara vn Cardenal ^l. De las quales la primera es la fornicacion simple, que es entre soltero, y soltera, q̄ no solamente son sueltos, quanto al vinculo matrimonial, pero aun quanto al de parentesco, y afinidad, de orden sacra, de religion, de voto, y de infidelidad. Ca si el vno dellos fuessse atado en algũa manera destas, no se ria fornicacion simple ^m. La segũda es el adulterio. s. quãdo el vno dellos, o entrambos son casados. La tercera el incesto, quando son parietes, o affines, o quãdo vno dellos es religioso, professo, o de orde sacra, o son cõpadres, o padrino cõ ahijada, o cõ hija espiritual ⁿ o se cometio en lugar sagrado. La quarta, el estupro quãdo ella es virgen

^a 32. q. 5. i. sũ
ma. & Tho. 2.
Sec. q. 64. ar. 5

^b In. c. Vir cũ
ppria. 33. q. 4.

^c Iuxta ea, que
late statuntur
c. 22. Deutero

^d lib. 5. q. 1. ar
tic. 5. de iustit.
& iur.

^e 1. Sec. q. 74.
arti. 3. & q. 24.
ar. 3. & 2. Sec.
q. 54. articu. 1.
& 4.

^f In addi. rep.
c. Quãdo. de cõ
secra. diffi. 1. n.
288.

^g Matth. 5. &
ca. Metretices.
32. q. 4. & cap.
Nec solo. & ca.
Qui viderit. 32
quæst. 5.

^h 1. Sec. q. 100
articu. 5.

ⁱ cap. 2. s. Cũ
ergo. 36. q. 1.
adiũcto. c. Mu
lier. 15. q. 1. &
c. Extraordina
ria. 35. q. 2.

^k 2. Secun. q.
154. ar. 1.

^l Caietan^o. 2.
Se. q. 154. ar. 7

^m Tho. 2. Sec.
quæst. 154. ar.
1. & 2.

ⁿ cap. sũ. 30.
q. 1.

a 2. Sec. q. 154 virgen, que es pecado especial, por razon del quebrantamiento del
 arti. 6. fello virginal, como dize S. Tho.^a. No basta empero para esto, que
 b In. d. arti. 6. el sea virgen, como lo noto su Comentador^b. La quinta el rapto,
 o robo, quando forçosamente, cõtra su volũtad, o de su padre, se
 saca alguna fuera de su casa, aunque sea para casarse, despues de a-
 uer copula. Y tambien quando se conõice forçosamente, hora sea
 c c. Raptores. virgen, hora no^c, aunque la parte forçada, sino consiente, no peca
 36. q. 2. como queda dicho. La sexta, es contra natura, quando no solamẽ
 te se peca cõtra la razon natural, como en las dichas especies, pero
 aun contra la orden, que la naturaleza para la copula carnal orde
 d 2. Se. q. 154. no, segun S. Tho. y su Cõmetador^d. Como quãdo pecara varõ cõ
 arti. 1. varon, hembra con hembra, o hombre con muger fuera del vaso
 natural, y es pecado grauissimo, y abominable, y indigno de ser
 nõbrado: aun que sea entre marido y muger: o con bruto animal,
 que es pecado de bestialidad, y el mayor de todos los q son contra
 e 2. Se. q. 154. natura, segũ S. Tho.^e Putimos arriba por regla, que todos los pe-
 articu. 12. cados de luxuria son destas seys especies, no porque no aya mas,
 pero, porque estas son las mas famosas, y porque derecha, o redu-
 ctiuamente, quasi todas son dellas. Ca aun la luxuria, que con re-
 ligiosa se comete, se puede llamar adulterio, o incesto (segun la glo-
 f c. Virginibus sa^f) por ser esposa espiritual de Dios, que es padre de todos: y por
 27. q. 1. contigüente, quien la viola, viola esposa agena, y su afin: aunque
 tambien la misma glosa llamo a esta luxuria sacrilegio, poi que
 g 2. Se. q. 154. viola cosa sagrada, conforme a aquel dicho de S. Thomas^g, que al
 artic. 10. gun sacrilegio puede ser especie de luxuria, y ella especie de sacrile-
 h in ead. q. ar- gio, aunque en otra parte^h no puso mas de las seys suõdichas. Lo
 ricu. 1. qual defiende su Cõmetador por ciertos respectos, los quales cõ
 i Caiet. super. otras questiones no tan vtiles, quã soutes suyas, y del emulo de S.
 d. q. 154. art. 1. Thomas^k poco hazen al fin, que en este libro pretendemos, ni va-
 k Martini de Magistris. q. 2. mas que sea religiosa, que religioso, pues Dios tan esposo es de las
 de luxuria. almas de los que dedican su castidad al culto diuino, quãto de las
 de las hembras que lo mesmo hazen: y tan sacrilega es (siendo lo
 al y qual) la q comete maleficio cõ religioso, quan sacrilego el que
 comete con religiosa, y mas el o ella que entretu lo cometen. Tam-
 bien se puede dezir luxuria sacrilega toda copula (aunque sea de
 marido y muger) quando por razon del lugar sagrado es illicita^l.
 Lo qual todo cõsiderado a vna parte, y a otra, el atreuimiento del
 uergõçado, defalmado, y infernal, con que algunos con diabolica
 irreuerencia osan violar monjas, y aun honrar se dello, y aun te-
 ner las como por sus mancebas, mouio al muy reuerẽdo, pio, y do-
 cto varon

l iuxta ea, que
 latius dicimus,
 in. ca. Ecclesiis.
 de consec. d. 1.
 & aliquid supra
 cap. 6. num. 3.

esto varon el señor Prior de nuestra Señora del Pilar de Caragoça a exortarnos entre otros auisos, que nos dio, que a feallemos esto en este lugar. Lo qual es tan feo de suyo, tan abominable delante de Dios, y de sus angeles, y tan prouocatiuo de la ira de Dios, que plea a su diuina bondad, que por esto, y por el diluuiio desta luxuria tan desenfrenada (aun con parientas, y aun tan cercanas, quanto no lo osamos dezir, con casadas y virgines consagradas, y por consagrar) no nos embie algun gran diluuiio de tribulaciones, no solamente corporales (con que peligren las haziendas, honrras y cuerpos) pero aun spirituales, con que peligren las almas Amen.*

4 ¶ Lo. iiii. † que detenerse mucho en las preguntas desta materia, es peligroso para el confessor, y para el penitente: por ende deue se despedir presto, preguntandole solamente lo necesario, sin particularizar, ni desmenuzar demasiado^a.

¶ Destos presupuestos se sigue (que quier que Angelo^b, y otros contra su misma razon digan) ser mejor preguntar en este mandamiento de todo lo que pertenece a el, y al. x. que de cada vno por si por la orden siguiente.

a Per dicta supra in ca. 6. & tradita à Caietan. in. 16. q̄o lib. 127. q.
b Verb. Interrogationes

S V M A R I O.

Mandamiento sexto de no fornicar, como quebranta y peca mortalmente vno, si ha copula carnal fuera de matrimonio. n. 4. Si consintio en polucion. &c. nu. 5. o en cosa de peligro de venir a ella, y que si no consiente, y si dela que se ha dormiendo, se puede holgar por buen fin. nu. 6. 7. &c. 8. Si impide la generaciõ. Si tiene proposito, o deesseo, o delectacion morosa. n. 8. &c. 9. Si huelga del deleyte de pensar en ello. Si beso, abraço. &c. n. 11. aunque sea desposado. nu. 12. Si tiene deshonestos tocamientos. Si es alcahuete. Si se pone en ventana. &c. nu. 13. Si se viste para &c. canta, oye, o mira. Si se loa falsamente que pecco con. N. nu. 14. Si como para, &c. Si le pesa de su impotencia. Si sigue alguna. &c. numero. 15.

Desposados tocarse deshonestamente, peligrosa. numero. 13.

Polucion voluntaria, & inuoluntaria de varios casos. De la del que duerme. nume. 6. &c. 7.

Polucion passada y venidera, en que diffieren. n. 6.

L Pecado

Pecado lo que no es, todo es referible a Dios. numero. 6.

Polucion del enfermo, Si deffear el medico. numero. 6.

Pecados de coraçon, boca y obra de vna especie. numero. 9.

Deleyte presente de copula licita passada, o venidera, quando.

M. numero. 10.

¶ Preguntas.

SI ouo copula carnal, fuera de legitimo matrimonio. M. y diga, quantas vezes, y con quales personas, para ver de que especie es. f. si es simple fornicacion, o adulterio, incesto, o estupro, sacrilegio, raptio, o contra natura, segun lo dicho arriba^a. Y aduertia biẽ, que tanto peca vno teniendo diez vezes copula illicita cõ vna persona, como si la tuuiesse con diez diuersas, de la misma qualidad, segun los Parisienses b.

a In hoc ipso. cap. à. nu. 3.

b f. Maior in 4. d. 17. q. 4.

¶ Si procuro, † que le viniessse polucion, o se holgo^l deliberadamẽte con ella, viniendole sin procurar: o pudiendo, y deuiendo impedir, que no le viniessse, no la impidio, o se puso en peligro prouable de que le viniessse, por ocupar el entendimiento en pensamientos torpes, o la voluntad en deleytes de la carne, o en conuersaciones, y tocamientos, que a ella prouocasssen, de que se podia, y deuia apartar: o para este fin adrede comio, o beuio algo. M. aunque lo hiziesse para descargar la naturaleza. Y este pecado se llama (*mollities*) vno de los pecados contra natura: del qual el Apoltol^c dize. Los molles no possederan el reyno de Dios. El qual aunque quando se haze con ayuda de otro, sea mas graue por participar en el pecado del otro: pero no muda su especie, si no ouiere copula sodomica, segun vn Cardenal^d: y si no interuino otra cosa. Pero si allende desto interuino memoria de alguna persona, y volũtad, o desseo de cumplir aquella suziedad con ella, de mas de ser mollicie, seria especie, de que seria la copula real, que cõ ella tuuiesse. f. adulterio, si era casada, incesto, si era pariente, sodomia, si era del mesmo sexo, segun el mesmo Cardenal^e. Diximos † arriba (si la procuro &c.) Porque si le vino la polucion contra su voluntad, no peca, como acontece al que le viene estando durmiendo, y al que padece fluxo de simiente, y al que por tocamiẽto forçoso de otro sin su consentimiento le viene. Diximos tambien (o pudiendo, y deuiendo impedir no la impidio) porque aunque la pudiera impedir, dexando de hazer lo que hazia, y diuertendose a otra cosa: pero si no deuia dexar su obra, y le vino, no peca, si con la volõtat

c 2. Ad Corin thios. 7. Molles nõ possidebũt regnum Dei.

d Caie. 2. Sec. q. 15. 4. art. 11.

e Vbi suprã.

no con-

no confintio. Exemplo del que para predicar, disputar, enseñar, o confessar, o hablar por causa honesta, con muger siendo el hōbre, o con algun hombre, siendo ella muger, vee, lee, oye, o dize cosas torpes, o tales que a ella prouocan. Ca estos aun que puedan, no son obligados a dexar lo que hazen, para impedir que no les venga la polucion. Y por tanto si les viniere, no pecan: con tanto que (como se ha dicho) no consentan en su venida, como todo esto se colige de lo que sintio S. Tho.^a y lo expresso S. Antoni^b. y dos Cardena^c. y lo mesmo respondimos nos aun posta, que sin se appear & yr a pie, no podia impedir esta passio. * Todo esto empero se ha de entender de aquellos solos, que probablemente creen, que su volūdad no consentira en aquella polucion: Ca los otros, q̄ creen lo contrario, deuen antes dexar cōfessiones, predicaciones, postas, y todo lo demas, por lo que dize vn Cardenal^d, y nos lo diximos alibi^e. * Tampoco es pecado mortal desſear, que le venga en sueños polucion para aliuio de la naturaleza por sola via natural, sin dar a ello causa algūa. * Porque a nadie parezca esto duro: Añademos, q̄ en esto seguimos a Caiet^f. y Syluest. Sy a otros, especialmente al glorioso S. Anto.^h no solamente por su authoridad (aun q̄ para mi es muy grāde) pero aun por estas razones. Lo vno porq̄ esta polucion, de que hablamos, no es pecado en sí, segun todos, y todo lo q̄ no es pecado, es referible al seruicio de Dios, segun todos. Lo otro, porq̄ hablamos del desſeo, q̄ no es causa della, en manera algūa, qual es el del q̄ desſea, q̄ algūa vez le vgēa aquello, como vn sudor para aliuio de la naturaleza. Lo otro, porq̄ no se yguala esta polucion con el pecado, quāto a esto: Ca aun S. Tho.ⁱ Paludano,^k y la Comun tienen, que no es pecado holgarſe de la polució passada por sancto fin, sin mezcla de malo: y del pecado, por ningun fin, ni euento, ni effecto (quanto quier sancto) se puede holgar: aunq̄ si, de su euento, y effecto, como en otras partes lo deziamos. Lo otro, porque entre la complacencia de la futura, y de la passada, no ay quanto a esto mas diferencia, de que la cōplacencia de la futura podria ser causa della, y nos expressamēte hablamos de la complacencia, que no es causa della, como tambien hablan los que seguimos. Lo otro porque los Doctores que sientē lo cōtrario, se ha de entēder d̄l desſeo, q̄ por algūa via es causa, o pcuraciō della, pa buē fin, y no del q̄ nos hablamos. Lo otro porq̄ es falso, q̄ q̄n q̄era q̄ desſea vna cosa, la pcura d̄ auer, y q̄ q̄l quier cosa, q̄ se puede d̄ſſear, se puede pcurar por obra. Ca biē puedo desſear mi muerte p̄pria, y aū la agena en muchos casos, y aū

a 3. par. q. 80. artic. 7.

b 2. par. tit. 6. capit. 5.

c Io. de Turrecrema in .c. testamentū. & .c. Sed. pensandū. d. 6. & Caieta. lib. 27. q. 16. & in summa. ver. Pollutio.

d Caieta. Vbi suprā.

e In. ca. Si quis aut. de pcc. d. 7. tractates illud Eccle. 9. Qui amat periculū, peribit in illo.

f 2. Sec. q. 154 artic. 5.

g Ver. pollutio

h 2. parte titu. 6. capit. 5.

i In. 4. dif. 9. quæst. 1.

k In ea. d. q. 3.

l In cap. Inter verba. 11. q. 3. nu. 85. ad vnū propositum. & nu. 159. ad alterū. & suprā. c. 15. nu. 10. & in addit. repeti. c. Quando. de cōsec. d. 1. n. 369.

164 Capitul. 16. Del sexto mandamiento.

rogar a Dios por ella. Pero no me es licito procurarla por obra, segun lo declara bien Soto^a. Y como doctamente dixo vn Cardenal^b, *Aliud est volitū, aliud voluntariū, illud respicit obiectum, hoc voluntatem*. Y puede vno querer alguna vez bien, q̄ le venga la muerte por su Rey, o republica contra su voluntad, haziendo el todo lo al posible, por se defender della. Lo otro, porque el medico puede desear a su doliente que le venga la polucion, que mucho cumple a su salud contra su voluntad, sin culpa alguna suya, y sin otra alguna procuracion illicita: y por consiguiente no es ella cosa que no se pueda licitamente desear. Por las quales razones, que por agora no las sabriamos soltar, y con la authoridad de los sobredichos, seguimos esto sin porfia indeuida, contra quien lo contrario tuuiere, y so la correction deuida, de quien mejor dixere*. Ni aun es pecado comer demasiado, o cosas calietes, de dōde ella viene cō tato, q̄ no las coma para fin, q̄ le venga, saluo para satisfacer a su gula. De lo dicho se sigue, † que la polucion del q̄ duerme, nunca es de fuyo, y en si mismo pecado mortal, saluo solamente en su causa, segun la glosa recebida^c, y S. Thom. dy Maior^e. Porque nos es voluntaria, y como en otra parte^f lo diximos, el q̄ duerme no puede merecer, ni pecar aun venialmente, sino (quādo mucho) executando el pecado, como si tomasse al sueño por instrumento dello^g, echando se a dormir en tal manera, en tal, o tal parte, para q̄ le viniessse la polucion. Ca entonces seria pecado, o execucion del, en la manera que la herida de vna faeta lo es del pecado, que comete el que para matar la tira. Tampoco es pecado (alome nos mortal) la poluciō, quando comienza durmiendo, y se acaba despues de desperto, si la voluntad racional, y deliberada no consiente en ella, aunq̄ la sensualidad huelgue, segun la Comun^h. Ni aun si començo despues de se medio despertar, antes que del todo lo estuuiessse, y sin su consentimiento deliberado de la volūtad se acaba, despues de estar del todo desperto, segū la mente de vn Cardenalⁱ, porque para pecado mortal, se requiere juyzio entero^k. ¶ Si † de la polucion, que durmiendo le vino, despues de estar bien^l desperto, se holgo deliberadamente por el deleyte, que della sintio, mayormente concibiendo desseo de que le viniessse otra vez, por se deleytar. M. Diximos (por el deleyte, o deleytar se) porque, si le plugo la passada, o dessea la venidera, para mitigar las tentaciones de la carne sin procurar que le venga, no es pecado^m, aunq̄ coma algo de que piensa, que le verna: con tanto, que no lo coma para este fin, a un que lo coma, para satisfacer a la gulaⁿ.

¶ Si pecado

a lib. 5. q. 12. arti. 1. de iusti. & iure.
b Caie. 2. Sec. q. 154. art. 5.
c In ver. rea. d. c. Testamentum.
d 2. Secun. q. 154. art. 5.
e In. 4. dist. 9. quest. 2.
f In addit. re. pe. c. Quando de consecra. dist. 1. nu. 37.
g Thom. in. d. arti. 5. & Caie. 1. q. 16. li. 2. q. 7.
h In. 4. d. 9. & Ioan. de Turre cremata in ca. Sed pensandū. art. 5. dist. 6.
i Io. de Turre cremata, vbi supra.
k c. Ois. d. pcc. nit. & c. 1. d. de lic. puero. & c. Iuebrauerunt. 15. q. 1.
l Syl. pollutio m. Caie. 2. Sec. q. 154. art. 5. & Anto. 2. par. ti. 6. c. 5. Syl. ver. Pollutio.
n Anto. Sylu. vbi supra. & facit. c. De occidē. dis. 2. q. 5. et l. Si quis nec causam. ff. de reb. credit.

¶ Si pecando con alguna, procuro de impedir la generacion, poniendo de tal manera, que no se pudiesse seguir concepcion, es pecado contra natura, segun S. Thomas^a. M. en ambos, si ambos cōfienten, y sino, en el que tiene la culpa.

9 ¶ Si tuuo †, y quantas vezes (pocas mas, o menos) proposito, o deseo deliberado de tener copula carnal, fuera de legitimo matrimonio, o algun deleyte moroso della, es a saber que consintio, y se holgo expressa, y deliberadamente de la delectacion, que de pensar en ello le nacio en la sensualidad: o viendo que la tenia, y le pornia en peligro de consentir, ni la lanço, ni trabajo de lançarla, sin justo respecto, que dello lo escufasse. M. por la regla arriba puesta^b. Porq̃ quantas vezes propuso, desseo, o tuuo tal delectacion morosa, tantas vezes peco: hora lo hiziesse deseando vna muchas vezes entre rompidas, hora desseando diuersos junta, o apartadamente, segun S. Antonino^c, y todos, conforme a lo arriba dicho^d. Porque los pecados del coraçon, de la boca, y obra, son de vna mesma especie, y no diffieren, sino en ser mas, o menos perfectos^e. Por tanto segun las varias circunstancias de las personas, que carnalmente desseo, son tambien varias las especies destos malos propósitos, y desseos y mudan la especie del pecado. Ca si son para con casada, son adulterios, si para con parière, incestos, si para cō virgen, estupros. &c. de que se dixo arriba, y de necesidad se ha de confessar esta circunstancia^f.

10 ¶ Si † deliberadamente se holgo del deleyte, que le venia de pensar en la copula, que ternia con tal, o tal, si o quando fuesse su muger, o si le fuesse licito. M. segun vn Carde^g. Porque aunque es licito el querer condicional de tener copula con tal, o tal, si o quando fue re su muger, y holgar se de que algũ dia la espera de tener, pero no le es licito tener de presente la delectacion, que nace dello. Porque aunque la voluntad de la copula futura condicional no pone nada en ser, pero aquella delectacion, que dello nace, no es condicional, ni futura, sino presente, y absoluta.

¶ Si estando biudo, o biuda le vinieron a la memoria las copulas matrimoniales del tiempo pasado, y de tal memoria le nacio delectacion carnal, y se holgo con voluntad deliberada dello: o advertiendo, y mirando, que tenia delectacion en su sensualidad, y que se pornia en peligro de que le viniessse della polucion, o de que consintiesse en ella, no la lanço, o no trabajo de la lançar, diuertiendo el pensamiento a otras cosas, disciplinandose, o en otras maneras. M. por la regla arriba^h puesta, para todos los pecados de la delectacion

a 2. Secū. q̃o. 15 4. art. 11. & Caieta. in commento.

b In ca. 11. n. 8.

c 2. par. tit. 5. ca. 1. §. 6.

d In cap. 6. supra eo. nu. 13. & 14.

e 1. Sec. q. 52. art. 7.

f Syl. verb. Luxuria. §. 3. & dicta in ca. 6. supra eod.

g Caiet. in. 2. Tomo. de delecta. mor. dubio. 2.

h In cap. 11. nume. 8.

etacion morosa. Verdad sea, que sin pecado se puede acordar el biudo, o la biuda de las copulas passadas, y holgarse de las auer hauido, y de auerse en ellas deleytado, y querer las auer, si fuesse posible. Pero no es licito auer agora de presente delectacion nacida de aquella memoria en que agora se deleyte, segun la męte de todos, que mejor que nadie la declaro vn Cardenal^a. Lo mismo nos parece (por la mesma razon) de la casada, a quien de la copula licita passada, o futura de su marido absente, le nace, y crece delectacion en su sensualidad, aunque nadie lo apunta b.

¶ Si se deliberadamęte quiso besar, abraçar, o tocar: o beso, abraço, o toco a muger siendo hombre, o a hombre siendo muger, para se deleytar del deleyte, que dello nace, aunq el tocamiento no fuesse de suyo suzio, y aun que fuesse con persona, con quien se queria, y esperaua casar, sino estauan aun casados, ni desposados. M. segun S. Thomas, y mejor su Comentador^c, y S. Antonino d. Diximos (deliberadamente) porque la gana, que nace en la sensualidad de querer hazer algo desto, antes que el entendimięto aduierta a ello o consienta, o dexa de resistir a aquella gana, con peligro de consentir (alomenos en la delectacion) no es pecado mortal, por la regla arriba^e puesta. Diximos tambien (para se deleytar) porq que hazer algo desto por otro fin bueno: como para ver si tiene calentura, para vntarla, o curarla en enfermedad, o por la costumbre, o burlarse sin mala intencion mortal, no es pecado, alomenos mortal. Añadimos (carnalmente) porque hazer esto para se deleytar honestamente: como lo hazen muchos, que tocā, besan, y abraçan a niños, y niñas, parientas, o parientes, no es pecado. Diximos tambien (besar, tocar, y abraçar) y no diximos ver, y hablar: porq hazer esto por buenos fines, como para le hazer la cortesia deuida, para la conocer otra vez, para le reprehender su vanidad, para le hablar, y auisar cosas vtiles & honestas, o para loar a Dios, q haze tan lindas obras, o por honesto, y casto amor, y aun para se deleytar en amar casta, y honestamente, no es pecado, antes virtud: con tal, que no lo haga en tal manera, lugar, y tiempo, que se ponga en peligro de concebir algun mal proposito de obra, o deleyte luxurioso. Ni aun es mas de venial, hazer, o querer hazer lo dicho por curiosidad de saber, quan hermosa, o hermoso sea, o con que arreos, y meneos sale. Ni el deleytarse, o quererse deleytar (aun deliberadamente) en ver, y hablar a aquella hermosa criatura, y ver sus cosas nueuas, ricas, y pomposas: con tal que no aya otra mala intencion, ni otro mal deleyte carnal ordenado, y endereçado de suyo

a Caier. in. 2. Tomo. de delect. mor. du bio. 1. & 2.

b Arg. 1. Illud. ad. 1. Aquil. & ca. 2. de trans. praelat.

c 2. Secū. qō. 154. art. 4.

d 2. par. rit. 5. c. 1. §. 7. 8. & 9

e In. c. 11. nu. 9. & in hoc ipso. ca. nu. 9

- fuyo para algũ acto de luxuria, como sotil, y galanamẽte lo prue
ua vn Card^a. poniẽdo gran differẽcia entre el ver, y hablar, de vna
12 parte, y el tocar de la otra. † Diximos (ni desposados) porq̃ los de
iposados por palabras de futuro, aunq̃ no pueden auer licitamẽ
te copula, sin proposito de antes cõsentir en el matrimonio: pero
bien se puedẽ no solamẽte ver, y hablar, y gozar del plazer, y deley
te, q̃ dello nace, pero aun besar, abraçar, y tocarse cõ tocamiẽtos, q̃
de fuyo no sean impudicos, y gozar del deleyte, q̃ d̃llo nace, sin vo
luntad de mas. Porque los desposorios, q̃ son comienço de matri
monio, dan licencia de gozar de los comienços del deleyte matri
monial, q̃ es singular determinaciõ de vn Card^b. La qual empero
se ha de entender, quãdo ello se haze con miramiẽto de q̃ no aya
poluciõ, ni peligro prouable della, ni de cõsentir en ella, ni aũ en co
pula matrimonial, antes de casarse, alomenos tacitamẽte. Lo qual
porq̃ pocas vezes se guarda, quãdo a solas en secreto se besa, abra
çan, y tocã, cõuernia q̃ no se les cõsintiesen tales oportunidades,
13 hasta q̃ se casassẽ. Diximos † (con tocamientos q̃ de fuyo no seã
impudicos) por q̃ si claramẽte fuessẽ tales, q̃les son los tocamien
tos de los miẽbros vergonçosos, en ningũa manera se deue consen
tir, antes si para los euitar es necessãrio, se deue bozear, y gritãdo
pedir ayuda d̃l rey, no obstãte la infamia, q̃ dello se puede seguir a
la vna parte, o a entrãbas, segun vn Card^c. ¶ Si fue algũ lugar (ma
yormente a la yglesia) por ver, o dessear desordenada y mortalmẽ
te mugeres. M. ^d por la mortal intẽcion: y lo mesmo si escriuio car
tas, o las dio, o recibio, o prometio algũos dones (quãtoquier pe
queños) cõ tal intẽcion^e. ¶ Si busco alcahuetas, o hechuzeras, para
alcançar sus luxurias. M. ^f Si se puso ala vêtana, o en otro lugar cõ
intẽciõ de ser vista de algũa, o algũo, de q̃en sabia ser amada carnal
mẽte, y q̃ cõ aquella vista, pecaria mortalmẽte. M. puesto q̃ no cõ
sintiesse en la obra del pecado: y cada vez pecco mortalmẽte, segũ
14 S. Anto 3. ¶ Si se vistio cõ intẽciõ, de parecer bien a otra o otro, y
para ser carnal, y mortalmẽte amado. M. Pero no, si lo hizo para
ser amado bien, aun q̃ carnalmẽte: como por via de casamiento
justo, o por otra buena obra. Ni aun si lo hizo pa ser amado mal,
mas no mortalmẽte, como para luxuria venial.
¶ Si deliberadamẽte se deleyto en hablar, cãtar, o oyr palabras tor
pes desto vicio, aun sin pposito de obrar. M. por lo arriba dicho^h.
¶ Si con hazer del ojo, con palabras, musicas, o otras señaes, pro
uoco a consentir en este pecaũo: o procuro que otros le acõpañã
sen a algun acto mortal de luxuria: como de dar musicas, hazer ju

a Caiet. in. 2.
Tomo de dele.
moro. dubio. 1.

b Caiet. 2. Sec.
q. 15 4. ar. 4.

c Caiet. in. 2.
Sec. q. 15 4. art.
4. sub fin. quic
quid Syl. dicar.

d Glo. c. Odi.
24. q. 1.

e Sylues. dona
tio. §. 2.

f Alexan. tra
ctat. de luxu
ria.

g 2. par. tit. 5.
ca. 1. §. 7.

h Suprà in ca.
11. nu. 8. & alij.
vbi suprà.

a Alex. tract.
de luxuria.

b Argu. regu.
la, Peccatū. de
reg. iur. lib. 6.

c Ang. in iter-
ro . circa gulā.
§. 17.

d l. Item apud
labeonē. §. Ap-
pellare. ff. de in
iur.

e In. d. l. Item
§. si qs virginē.

f Suprà in ca.
15. nume. 26.

stas, o juegos de cañas, o otras cosas semejantes, ordenandolas para prouocar a amor desordenado, y mortal. M^a.

¶ Si se loo falsamente, que peco con tal muger. M. con obligacion de restituyr le la fama^b.

¶ Si procuro ¶ lectuarios, o species calientes: o comio, o beuio mas de lo necessario, por mas se deleytar en el pecado de la carne. M. saluo si es casado, y lo hizo por pagar la deuda matrimonial. Ca entonces ningun pecado seria, y si por mas se deleytar en la paga de ella, seria venial^c.

¶ Si le pesa auerse hecho impotente para copula carnal vedada. M. aun que el pesar de la impotēcia, para la copula matrimonial, no sea tal, segun todos.

¶ Si siguió alguna muger con mala intencion. M. tanto mas graue, quanto mas tiempo la siguió. Y si era muger honesta, es obligado a le satisfacer la injuria, deshonrra, o infamia, que dello se le ha seguido^d, si andaua con trajes honestos, y otramente no^e. Mas si la induzio a pecar, obligado es a la induzir a penitencia, conforme a lo arriba dicho^f.

¶ Que ha de restituyr el q̄ ouo copula cō la que era tenuta por virgen.

S V M A R I O.

Virgen quien deflora, que le restituyra, si por engaño, o importunidad. nume. 16. & . 17.

Que, si le prometio de casarse. nume. 18. Que, si ella caso tambié como si fuera virgen. Que, si infamo a la que estaua por tal. numero. 19.

Satisfacion qual deue al padre, quien le defloro la hija. nu. 19.



g c. Scienti. de
reg. iu. lib. 6.

Cerca desto ¶ deximos lo primero, que quien ouo¹⁶ copula carnal, con la q̄ estaua en fama de virgē, sin que la engañasse, porq̄ ella se ofrecio, o liuianamente rogada consintio: a ningūa cosa le queda obligado en el fuero de la consciencia, aunque verdaderamente fuesse virgen. Porque al que sabe, o cōsiente voluntariamente, no se le haze injuria, ni engaño: y porque la ley que obliga a pagar

pagar algo, habla del que la engaño^a. Diximos (liuianamente) porque si fue muy importunada, y seguida, harto se dize forçada, para este effecto^b.

¶ Lo segundo dezimos, que enel fuero exterior, sera cõdenado a dotarla, y casarse con ella^c, o a dotarla, y que sea açotado^d, aunque no la ouiesse hallado virgen, y niegue, que lo estaua, y ella no lo prueue. Porque hasta, que lo contrario se prueue, presume el derecho, que ella estaua virgen, y fue engañada, segun Anto. Panor. y la Comun^e, y S. Antonino recebido^f.

17 ¶ Lo tercero, † que si la engaño con importunaciones, y grandes rugos, o con falsas persuasiones, sin le prometer de casar cõ ella, en ambos los fueros sera obligado: en el exterior a lo dicho, y enel interior a casar con ella, o a contentarla, o pagar le quãto daño le ha hecho: conuiene saber, quanto ha mas menester para alcançar tal marido, como alcançara estando virgen, segun el aluedrio de buen varon, como lo siente S. Antonino^g, y algo mas, por la verguença, que toda su vida padecera, y los denueustos, que por ello oyra de su marido, como nos alibi lo diximos^h, añadiendo, que no es obligado a del todo dotarla, porque esto es pena, que no se deue, hasta que el juez la pongaⁱ.

18 ¶ Lo. iiii. † que si le prometio de casarse cõ ella, hora le prometiese de veras, hora fingidamente con animo de la engañar: es obligado a cumplir lo que le prometio, ansi enel fuero de la consciencia, como enel exterior: y mucho mas, si le juro^k, sino fuessẽ muy desiguales en hazienda, y qualidad: como si el fuessẽ hijo de vn cauallero, y ella hija de vn labrador, o official mecanico: Ca entõces presumir se puede, que ella fingio ser engañada, y que no la engañaron^l: por lo qual no es obligado (a nuestro parecer) a mas de dar le, quanto mas ha menester para alcançar tan buen casamiento, como alcançara estando con su honrra, o a ponella en estado honesto, en que biua en seruicio de Dios, segun S. Antonino^m, por los otros recebido, y a vna destas dos cosas si. Ca aunque no se juzgue engañada, para effecto de que el sea obligado a casar cõ ella, pero si para effecto de satisfazerle el daño, pues la promessa tiene alomenos fuerça de ruego importuno. Lo mesmo es, quãdo la promessa fue verdadera, pero siguiendo se tal casamiento, ay recelo de algun gran escandalo, o tambien quãdo, el que prometio tenia ya orden sacra, o era casado con otra, o el padre no la quiere casar con el.

19 ¶ Lo. v. † que allende lo dicho, es obligado a aplacar, y satisfazer a
L § su padre,

a c. 1. de adul.

Exod. 22.

b Arg. l. 1. C.

de rapru virg.

& gl. d. c. Sciẽri

c dict. ca. 1. de

adult.

d c. 2. eo. tit.

e In d. ca. 1. &

2. de adulte.

f 2. part. tit. 5.

ca. 6. §. 1.

g Vbi suprã.

h In dic. c. 1.

i §. In hoc. 33

q. 2. & glos. sin-

gu. ca. Fraternal

tas. 12. q. 2.

k c. 1. & c. Qua

liter. de pact. c.

Quacunque ar

te. 22. q. 5.

l Argu. ca. Re-

quisiuit. de spõ

sal. & Anto. vbi

suprã. & Sylue-

verb. Luxuria.

quãst. 3.

m Vbi suprã.

su padre, por la injuria que le hizo, segun S. Thomas^a. y su Co-
mentador, S. Antonino^b, y los otros.

a 2. Sec. q. 154
articu. 6. & Ca
iera. ibidem.
b Vbi suprâ.

¶ Lo. vij. que no parece bien lo que dizen, que tuuo aquel famo-
so, y no menos docto, y pio doctor, Fray Frâncisco de Victoria, Ca-
thedratico, que fue resolutissimo de prima en Salamanca. s. que
quien corrompio algûa virgen por engaño, o por importunidad
es obligado a le satisfazer el daño de le auer quebrantado el fello
de su virginidad, puesto que ella ouiesse alcançado tan buen ma-
rido, como lo alcançara estando virgen. Lo qual se sigue del terce-
ro dicho y las razones enel tocadas, alomenos para los casos, en
que nos hemos respõdido. s. quãdo el marido sintio la falta del, y
por esso la dexo, y se fue a tierras estrañas, o le da mala vida, auq
(a nuestro parecer) se podria limitar, que no ouiesse lugar, quan-
do el marido no conoci a la falta, antes creyo, que la hallo virgen,
quales ay muchos, segun nos informan.

c Malor. in. 3.
dist. 37. qõ. 33.
colu. penul.

¶ Lo. vij. que quien por engaño, o importunos ruegos, ouo co-
pula, con vna corrompida, que estaua en fama de virgen, y la in-
famo, aunque no es obligado a nada enel foro dela cõsciencia, por
le auer quitado la virginidad: pero si, por la hauer infamado, o si-
do causa dello, segun los Parisienses.

¶ Quando el amancebado no deue ser
absuelto.

S V M A R I O.

Amancebado, o tenido por tal, quando no deue de ser absuelto,
num. 20. & 21. Que si ella es esclaua. 22.
Esclaua de quien abusa su señor, aparte se. nu. 21.



Vien ¶ esta amancebado, con peligro de tornar a pe-
car, no deue ser absuelto, sin que primero se aparte,
con proposito de nũca tornar a ello: porq̃ no pue-
de auer verdadera penitẽcia, ni contricion, sin que
le quitẽ las causas, y oportunidades p̃pinquas de
pecar, quales esta, como largamente lo diximos sobre vn dicho
de S. Augustin^d, despues de S. Thomas^e, recebido por Paludano,
y otros, y por S. Antonino^f, seguido por los otros Sumistas. Y por
lo que arriba g diximos, ser necessario, para la verdadera contri-
cion. Y porque parece, que quasi nunca pueden biuir en vno los
amancebados, sin prouable peligro, de que peque el vno, o el otro
por obra

d In. c. Satisfã
ctio. de pœnit.
distin. 3.

e In. 4. dist. 15

q. 1. art. 1. q. 3.

f In. 3. par. tit.

14. c. 26. & Syl

uest. ver. Con-

fessio. q. 25.

g Suprà in ca-
pitu. 1.

por obra, palabra, voluntad, o deleyte. No dezimos lo que se ha de hazer, quãdo puedē habitar sin peligro de pecar, mas de que ralo fera este caso, y que no se deue absoluer, sin que se determinē a nū
 21 ca mas ayuntarse ni por hecho, ni por volūdad. Lo mismo † que de los amācebados, dezimos de los q̄ el pueblo cree, q̄ lo son, aunque no lo sean, hasta q̄ se publique la verdad: Porq̄ no solamēte del pecado, pero aun de lo q̄ comūmente parece tal, nos hemos de guardar, segū el Apostol^a. Lo mismo dezimos del q̄ morãdo cō alguna persona, no puede por su flaqueza euitar: o (por mejor dezir) le parece, que no euitara de pecar mortalmēte, sino se apartare della: Ca deue se apartar della, aunque sea padre, madre, hijo, hija, marido, o
 22 muger, por la misma razō. Y añadimos, † q̄ si el señor de la esclaua, que ha tenido copula con ella, perseuera en su dañada voluntad, y ella no puede resistir, o le parece, que por su flaqueza no le resistira, sino huye, se podra huyr, como la muger casada se puede apartar de su marido, quãdo la quiere atraer a pecar^b. Y aū a nuestro parecer, podria cōpelir al señor, a que la venda a quien no la trate afsi, aunque nadie lo apūte, pues por el mal, y cruel trato del cuerpo (que es menor, que el del alma^c) lo puede compelir a ello^d.

a 1. ad Theff. 5. & c. Cūm ab omni. de vit. & honest. cleri.

b ca. Si infidelis. & c. Idololatria. & sequen. 2 8. q. 1.

c 1. Iustissimē. ff. de edil. edic. c. Præcipimus. 1 2. q. 1.

d §. Sed & maior. insti. de ijs qui sunt sui vel alieni iur.

¶ De los pecados de los casados.

S V M A R I O.

Amancebados casados, comunmente descomulgados. nume. 2 3.
Mandamiento sexto de no fornicar quebranta el casado, si tiene cō su consorte copula cō animo, q̄ la tuuiera, aunq̄ no fuerã casados. n. 2 3. Si el vno al otro sin causa niega el debito pedido, y quãdo se dixere pedido, y qual justa causa, para no lo dar. n. 2 4 2 5. 2 6. & c. 2 7. Si el marido no se aparto de la muger adultera sino quãdo. & c. n. 2 8. Si cōtra voto simple de castidad se caso. Si cōsumio. Si pidio & c. n. 3 0. Si el vno cōsintio en el voto del otro & c. O si ambos votaron. n. 3 1. Si pide, o paga el debito en tiēpo del mēstruo. n. 3 2. Si dentro del lugar sagrado. Si hizo algo para no cōcebir, Si por esto siēbra fuera del vaso & c. n. 3 3. Si es padrino de su hijo por ignorãcia, o por malicia. & c. n. 3 4. Si tiene copula cō pariēta de su cōsorte, y despues pide el debito. Si dio

Capitulo. 16. Del sexto mandamiento.

Si dio licēcia al marido para adulterar. n. 35. Si se caso clādesti-
namente sin justa causa, y qual es ella. n. 36. & 37. Si vso del
matrimonio oculto, o antes de la bēdicō. n. 38. Si caso con dos,
que hara &c. nu. 38. Si antes de certificarse de la muerte de la
vua, se caso con otra & otras cosas quotidianas. n. 40. & 41.
Si ay entre ellos tocamientos con polucion extraordinaria, o
con peligro della. Si ha copula no natural. n. 42. Si aunque no
hiziesse nada de lo dicho, consintio en ello en alguna de las di-
chas nueue maneras. n. 42.

Debito expressa, o tacitamente se pide. nu. 25. Con justa causa se
niega. nu. 26. No se pida contra voto. num. 30. 31. & 32. Ni
en tiempo de mēstruo, si &c. No son obligados los casados a pe-
dirlo, y pueden hazer pacto de no le pedir. Si es pecado mortal
pedirlo ante de la bendicion. nu. 38.

Marido, que sufre mala muger, o ella a el. n. 28.

Bigama ninguna muger se haze. nu. 27.

Acusar el marido a la muger quando puede. nu. 29.

Matrimonio clandestino quando licito. nume. 37. Si duda de la
muerte del primer marido, quādo, o como puede, o deue quitar
la para pedir, o pagar el debito. nu. 40. & 41.

Los casados f amancebados, alomenos publicos, o por tales pro-
uados, comunmente son descomulgados, por constituciones
synadales, como por las deste Obispado de Coimbra^a. Y aunque
el pecado del marido, que adultera (siendo lo al yqual) de fuyo sea
mayor, que el de la muger, q lo mesmo haze, segun S. Augustin^b,
por tener razon de mayor vigor, y poder mejor resistir, y deuer vé-
cer a la muger en virtud, y con su exemplo regirla: pero mayor es
el de la muger, por la circunstancia^c de hazer que no sea cierto,
cuyos son sus hijos, y de engendrar mayor escandalo.
¶ Si el con ella, o ella con el ouo copula, con intencion de que la
ouiera, o quifiera tener, aunque no fuera su muger, o su marido: o
con intencion, de que mas, o tanto la quifiera auer cō otra, o otro.
M^d. segun Paludano^e.
¶ Si f el marido a la muger, o la muger al marido, sin causa legiti-
ma nego el debito pedido en tiempo, y lugar devidos. M. segun to-
dos,

a Titulo. 32.

b c. Indignan-
tur. 32. q. 6.

c Arg. glo. 11.
C. ad. 1. luli. de
adult. & tradit.

Caie. 2. Sec. q.
154. arti 7.

d c. Origo. ad
iuncta gl. verb.

Amator. 32. q.
quarta.

e In. 4. di. 31.
q. 3. & S. Anro.

3. part. tit. 1. c.
20. §. 1.

- dos^a, si con ruegos no lo desuia de su proposito, lo qual no se deue hazer con mucha importunacion. Ni lo escusa la quaresma, ni grã solénidad, ni añ dia de Pascua, ni q̄ aquel dia, o el siguiente se aya de comulgar, ni el no querer auer mas hijos^b. Y mucho mas pe-
 ca, quando lo haze por ira, odio, o por algun mal fin. Diximos (en tiempo y lugar deuidos) porque no es obligado a pagar en lugar publico, ni sagrado, o quãdo probablemente temiesse muerte, o graue enfermedad, o peligro de abortar. Y con esta modificacion, se han de entender los Canones^c, que mandan, que los casados leproso^d biuan juntos, como se colige de lo que dizen Palud. y otros en otra parte^e, y S. Antonino^f, y los otros Sumistas^g
 25 en otras. Diximos † (pedido) porque no es obligado a ofrecerlo, sin que se lo pida. Abasta empero, que se pida por palabras, ceñios, o obras^h. Porende Auguſtino de Anchona, referido por S. Antoninoⁱ dize, que en tres maneras demãda la muger esta deuda. f. por palabras, señaes, y su condicion, por la qual el marido conoce, o coniectura, que lo dessea, y que por verguença dissimula, por ser las mugeres naturalmente mas vergonçosas, que los hombres. Lo mesmo empero se deue dezir, quando se hallasse vn marido, que por su poquedad, o la condicion rezia, o gran authoridad de la muger, no osasse pedir sin empacho, por la mesma razõ, aun que nadie lo apunta.
 26 ¶ Causa † justa tambien de negar la copula tiene el casado, o la casada por palabras de presente, que aun no ha consumado matrimonio, si quiere entrar en religion: para lo qual, y la profesion se le ha de dar tiempo de dos meses, o el que arbitrare el juez segun Panormitano^k, y la Comun. No es empero justa causa de negar el debito, ser loco, o furioso, loca, o furiosa, quien lo pide, si se le puede dar, o pagar sin peligro probable, de notable daño de la persona a quien se pide^l. Y aunque † quanto a la copula carnal, regularmente el marido, y la muger son yguales en todo, pero difieren en que ella no se haze bigama, ni irregular, por tener copula cõ el, sabiendo, que el le ha quebrantado la fe. Pero si el, por tener la cõ ella, aun que lo ignore^m, y aun que por mãdado del juez, y censuras lo haga. Ni haze al caso, que lo pueda prouar, o no, para el fuero de la cõsciencia, en que hablamos, que quier que diga algunos sin texto, ni razon para elloⁿ.
 28 ¶ Si † el marido sabiendo que su muger adulteraua, no la aparto de si, antes le pidio, o pago la deuda marital^o. M. segun todos, sino quando el adulterio es oculto, o ella esta emendada, o pide la deuda para

a In. 4. di. 32.
 b Argu. c. 7. 1.
 ad Corinth. c.
 1. & 2. de con-
 iug. leprof.

c c. 1. & 2. de
 coniug. leprof.
 d Palud. in. d.
 32. li. 4. q. 1. &
 Caieta. in sum-
 ver. Matrimo-
 nium. part. 2.

e In. 4. d. 32.
 f 3. par. titu. 1.
 c. 20. §. 6.

g In verb. De-
 bitu cõugale.
 h Arg. l. de qui-
 bus. ff. de legi.
 & c. Dilecti. 3.
 de appellat.

i In di. §. 6.

k In ca. Ex pu-
 blico. de con-
 uerf. coniu.

l Richar. in. 4.
 dist. 32.

m ca. Si cuius.
 34. distin.
 n Cõtra. c. Cõ-
 suluisti. q. 5.

o c. 1. & ca. Si
 quis. 33. q. 1.

da para no caer el mesmo en adulterio, y no da a la gente escanda-
 lo de creer, que es rufian de su muger, segū Palud^a. y S. Antoni b.
 Por lo qual la muger no peca comunmente no se apartando del
 marido, ni pidiendole, y pagando esta deuda, aun que sea adulte-
 ro publico, porq̄ no es de su officio corregir al marido, como es
 del corregir a ella^c; y porq̄ pocas vezes, o nunca piēsa la gente, que
 huelga la muger, de que su marido adultere como lo apunto bien
 S. Antonino^d, despues de Paludano^e, y lo prueua vn Cardenal f.
 ¶ El † marido no puede acusar a su muger de adulterio, si tambien
 el mesmo adultero^g, ni quando la muger fue forçada^h: ni quando
 creya, que su marido era muertoⁱ. Ni si alguno la conocio so espe-
 cie de su marido^k: Ni si el marido le dio ocasiō de adulterar^l. Ni si
 el marido despues de adulterar, lo tolero, o suffrio^m: ni si adulte-
 ro antes del baptismoⁿ.
 ¶ Si † hizo voto simple de continencia, o de nunca conocer mu-
 ger y despues se caso. M. segun todos, y tambien si consumio a re-
 quisicion suya la primera vez, segun todos: y aun cada vez, que de
 spues pide el debito, segun quasi todos^o: aun que otros tengan lo
 cōtrario, y mal, que quier que diga Angelo P. Verdad sea, que por
 que (segū todos) el tal votante puede auer copula, quando su ma-
 rido, o su muger se la pide expressamente: tambien la podra auer,
 quādo se la pide tacitamente, o por ceños, y señales, o por cōdiciō
 como arriba se ha dicho^q. Y tambien el votante puede alcāçar di-
 spensacion del Obispo, para pedir el debito por el gran peligro, y
 dificultad, que ay de estar con sed enel agua, sin poder beuer, se-
 gun Angelo, Rosella y Maior^r.
 ¶ Si † el vno de los casados, con licencia del otro, voto castidad, y
 pide el debito. M. segun todos: y tambien si el que consintio, y no
 voto paga el debito a pedimiento del que voto, porque cōliente
 en su pecado. Pero no, si el mesmo, que voto, y cōintio enel voto
 del otro, lo pide: Porque ni el peca, contraueniendo al voto, que
 no hizo: ni el otro, pagando la deuda, de que el voto, que no lo ab-
 fuelue. Pues quien da licencia de votar a su marido, o a su muger
 no es visto renunciar al derecho, que tiene de pedirle, segū Inno^s.
 comunmete por Panor. y los otros con razon recebido. † Y si am-
 bos votaron continencia de comun consentimiento, ambos pecā
 mortalmente^t, como arriba enel segundo precepto se dixo con
 otras cosas, que a los votos de los casados pertenecen. Aunque si
 la. verb. Impedimentū. 4. §. 7. p Vbi suprā. q Suprā eo. c. nu. 2 5. r Vbi suprā. s In. ca. de
 conuersio. coniug. t c. Quod Deo pari. 3 3. quest. 5.

a f. vbi suprā in. 4. dist. 3 2.
 b 3. par. titul. 1. c. 20. §. 9.
 c ca. Duo. 2 4. quest. 3.
 d 3. par. tit. 1. c. 20. §. 9.
 e In. 4. dist. 3 2.
 f Caiet. 2. Tomo. q. 2 o. libr. 27. quest.
 g c. Nihil iniquius. 3 2. q. 6.
 h ca. Ita ne. ea. caus. q. 5.
 i ca. Cūm per bellicā. 3 4. q. 1.
 k In ca. In le-cto. ea. c. & q.
 l c. Discretio- nem. de eo qui cog. cōsan. vxo. m c. Si quis vxorē. 3 2. q. 1.
 n c. Gaudem⁹. de diuortijs.
 o f. glo. c. Aga- thosa. 2 7. q. 1. & gl. e. Quodā. & ca. Placer. cū quibus Panor. trāsit. d cōuer. cōiu. & Io. Andre. & cōis in c. Rursus. q cle- ri. vel vouēt. & Palud. Cōis. & Maior. in. 4. di. 3 2. q. 2. Angel. ver. Matrimo- niū. 3. impedi- mentū. §. §. 3. & melius Rosel
 p Vbi suprā. q Suprā eo. c. nu. 2 5. r Vbi suprā. s In. ca. de conuersio. coniug. t c. Quod Deo pari. 3 3. quest. 5.

ambos

ambos prometieron de no pedir el vno al otro el debito, y ambos conociendo, que cada vno dellos pediria si pudiesse, se juntassen sin pedirlo, no pecarian, segun Angelo ^a, y mejor Rosella ^b.

¶ Si pidio, o pago el debito conjugal en tiempo de menstuo. f. quando la muger esta con sus costumbres. M. segun S. Tho ^c. y algunos otros ^d. Mas lo contrario se deue tener con Palud ^e. f. que no peca aun venialmente quando, por no ser aborrescida, o por euitar fornicacion en si, o en su consorte, lo pide, o paga: y nunca mortalmente, aunque haga esto creyendo, que de tal copula se concebira vn monstruo, como lo expressan Paludano, y S. Antonino ^f, y muchos años ha, lo diximos alibi ^g, y poco ha lo afirmo el doctissimo padre Alfonso de Castro ^h.

33 ¶ Si dentro de lugar sagrado por consagracion, o bendicion ouo copula. M. segun Paluda ⁱ. S. Antonino ^k, y otros ^l: hora la ouiesse por se deleytar, hora por euitar fornicacion: y hora este para poco tiempo en la iglesia, hora para mucho, como en tiempo de guerra, que quier que digan otros ^m.

¶ Si tomo, o hizo algo, para que no pueda concebir por desfechar de no auer mas hijos de los que pueden criar, o por otro fin, aunque sea bueno. M ⁿ. y si por esto derrama la simiente fuera del vaso natural, es mayor pecado, y de otra especie. f. contra natura, segun el mesmo S. Antonino ^o. Mas porque los casados no son obligados a pedir el vno al otro debito, segun todos, y les es licito desfechar de no tener mas hijos de los, que pueden criar (segun S. Antonino P.) bien pueden de comun consentimiento abstenerse de la copula carnal, segun el mismo recebido por todos, sino quando no la pidiendo el vno, caeria el otro en fornicacion, segun Angelo, cuyo dicho se ha de entender, quando el vno vee, que el otro por verguença lo dexa de pedir por palabra, y que tacitamente la pide por obra.

34 ¶ Si fue padrino de su hijo en el baptismo, o confirmacion por necesidad, o yerro, o ignorancia del hecho, o del derecho, no pierde el derecho de pedir el debito. Mas si lo hizo maliciosamente por defraudar a su consorte del debito conjugal, no se le puede pedir, y es obligado a lo pagar, siendole pedido. Y si ambos maliciosamente fueron padrinos, no se pueden el vno al otro pedir. Mas si vno dellos lo pide, el otro lo deue pagar. Lo qual todo se coge de vna respuesta de Alexandro. iij q. y sus glosas, y de la concordia de las opiniones cõtrarias de los doctores, que alli dimos mucho ha, por lo que escriuen otros alibi ^r. Y si el vno dellos, o ambos no se pueden

a verb. Matrimonium. 3. Impedimento. 5. §. 1.

b Verb. Impedimētū. 4. §. 7.

c In. 4. di. 3 2.

d Pro quibus videtur. ca. Ad eius. 5. dist.

e In. 4. dist. 3 2. q. 1. col. 4.

f 3. part. tir. 1. c. 20. §. 5.

g In dic. c. Ad eius.

g De lege poenali. li. 1. c. 1 2.

i In di. di. 3 2.

k 3. part. tit. 1. c. 30. §. 2.

l Cæie. verbo. Matrimonialis vsus. Io. d Tur recrema. in. §. Sed cū natura le. arti. 4. di. 5.

m f. Ang. verb. Debitu. §. 3 2.

& relati per eū n c. Aliqn. 3 2. q. 2. c. Si aliqs. de homicid.

o 3. part. cap. 20. §. 6.

p Vbi supra. q c. Si vir. de cogn. spiri.

r Palud. in. 4. di. 3 2. q. 1. arti. 1. cõclusio.

7. Cui concor dat Vuedelin^o ibi. & Syl. ver. Matrimoniu. 8 quæst. 7.

den

a 3 part. tit. 1.
 c. 15. §. 3. colū.
 2. sub fi. & Syl.
 vbi suprā arg.
 eorū q̄ annotat
 Panor. & alij in
 c. 1. de eo q̄ co-
 gnouit cōsang.
 vxor. suę & Ro-
 sella. verb. Im-
 pedimentū. 6.
 b c. Qui dor-
 mierit. 3. 7. q. 2.
 c In. 3. part. ti-
 tu. 1. 4. c. 9. §. 1.
 sub fin.
 d c. Sicut inhi-
 bitio. de clāde.
 despon.
 e Caiet. in. 2.
 Tomo. de sacra-
 mento matri.
 quæst. 2.
 f 2. Secun. q.
 120. & 186. ar-
 ticu. 3.
 g In. c. Qm̄. de
 probatio.
 h fin. d. q. 120.
 & di. ar. 3.
 i In. c. Ad hæc.
 de præbend.
 k c. Aliter. 30.
 quæst. 5.
 l Caiet. 2. To-
 mo. de sacra-
 matri. q. 5.
 m Ibidē. qō. 4.
 n Ange. verb.
 Debitum. §. 1.
 Sylu. eod. q. 9.
 Cai. in summa
 verb. Matrimo-
 nij peccata.
 o In. c. Aliter.
 30. qō. 5.

den abstenen, pi dá dispensaciō al Obispo, que puede en esto, segū Sant Antonino ^a, y otros.

¶ Si † ouo copula con parienta de su muger, o pariente de su mari ³⁵ do, y despues pidio el debito. M. ^b aunque es obligado a lo pagar. Y aunque, si ouo copula con su proprio pariente, o parienta, no peca pidiendo el debito, no porque no sea tan graue pecado, y mayor conocer sus proprias parientas, que las de su cōsorte: mas por que no se haze tanta injuria al sacramento del matrimonio, en nocer a las fuyas, como a las de su conforte.

¶ Si dio licencia a su marido (yendo a fuera) de se echar con otras: o consintio, que se echasse con las de casa: o no lo impidio, pudien dolo comodamente. M. segun S. Antonino ^c.

¶ Si † clandestinamente sin justa causa se caso. M. ^d Justa causa pa- ³⁶ recio a vn Cardenal ^e, quando cessan todos los inconuenientes, por cuya euitacion, mando el derecho, que nadie se casasse clande stinamente. Contra el qual haze su misma doctrina en otras par- tes ^f. f. que la ley no dexa de obligar a lo que manda, aunque sin ello se alcance el fin, para que lo manda: puetto que se podia respō- der, que otra cosa es dezir, que la ley, que manda algo, para quitar inconuenientes, no liga, quando aquellos cessan (que es lo que aql Cardenal dize en vna parte, y antes lo dixo Panormitano ^g) y otra que lo mandado para algun fin bueno cessa, si aquel fin por otra via se alcança, que dize el mesmo en otras ^h, como alibi diximos i.

¶ Justa causa empero seria la que el alli especifica. f. auerse antes ca ³⁷ fado publica, pero nullamente por algū impedimento. Ca sobre uenida la dispensacion, o lo que para ello conuenia, se pueden tor nar a casar secretamente sin incurrir las penas de los clandesti- nos, que es cosa muy quotidiana. Y tambien la pupila, que vee, que si no se casa clandestinamente con quien mucho le cumple, la casara su tutor con quien no le conuiene. Tambien nos respondi- mos aqui, que no incurrierō descomunio, ni penas, el confessor, y los testigos, que casaron con su manceba, al que se yua a morir por vna cuchillada, que le dieron de noche, para legitimar sus hi- jos, y aparejarse mejor, para tal jornada.

¶ Si † vso del matrimonio ocultamente, sin testigos contrahido. ³⁸ M. potque el tal vso no solamente es vedado ^k, pero aun malo, se- gun vn Cardenal ^l: segū el qual ^m el vso matrimonial nūca es mor- tal por se hazer antes de la bendiciō nupcial ⁿ. No porque no aya texto, que patezca vedarlo, como lo dixo vn Moderno (pues lo ay): ^o Ni por las razones, que dan los dichos doctores: sino porq̄ la con-

- la contrauencion de las mas cosas vedadas, en aquel texto ^a no es mortal, segun todos, sino fuesse con notable escádalo, o menosprecio, dado q̄ Ioannes Tabienfis ^b (mostrádo lindamente, q̄ S. Tho. no sintio lo que Angelo, y Syluestro dizen) tēga sin justa razon q̄ la primera vez es pecado mortal: lo qual antes dixo S. Antoni. ^c
- 39 ¶ Si † se caso con vna verdaderamente, mas clandestinamente, y có otra en publico, y ouo copula con la segunda. M. aun q̄ la ouiesse auido por mād:u selo la yglesia so descomunión, segun la Comú, que quier q̄ diga el Maestro ^d, comúnmente dexado. Y tábien si la ouo con la primera, con escandalo de los que pēsauan, que no era casado con ella, por lo dicho en la pregunta precedente: aun q̄ no, si la ouo sin escandalo, y es obligado a habitar con la segunda, mādando selo la yglesia, si puede viuir sin peligro, de auer parte con ella, y otramente no, aun que no lo descomulguen ^e.
- 40 ¶ Si † antes de certificarse bien de la muerte del primer marido, o primera muger se caso otra vez. M. ^f Y tambien si despues de casado, teniendo causa probable, para dudar (puesto, que no euidente, ni manifesta) pidio copula ^g. Y aun, si la ouo siendo le pedida, y siendole mādado por el superior, antes de deponer, y quitar aq̄lla duda, alomenos para effecto de pagar la deuda. Porq̄ alibi ^h prouamos, que no solamente peca mortalmente quien quiera, que haze algo, que cree ser pecado mortal: pero aun quiē haze lo que duda si lo es, o no. Porēde quien duda, por causa probable, si es muerto su primer marido, o muger, antes que pague la deuda al segundo, ha de quitar de su animo aquella duda, y creer, que murio el primero para effecto de pagar, aun que no lo crea, ni lo pueda, ni deua creer para effecto de demandar, como muy largo prouamos alibi, ⁱ dando nueuo, y verdadero entēdimiento a dos capitulos ^k.
- 41 † Y que la diferencia del que sabe, y del que cree, o duda, por causa probable, y del que por causa ligera, no esta en que el vno no peca pagando, y el otro si: porque todos pecā pagando, y pidiendo, si (durāte aquel saber, creer, o dudar) pagaren: Mas esta en que el primero destos no puede licitamēte deponer, ni quitar su juyzio, ni para pedir, ni para pagar: y el segundo si, alomenos mandando se lo el juez para pagar, pero no para pedir. El tercero si, para el vno, y para el otro, que es vna resolución singular, q̄ diximos alibi ^l.
- 42 ¶ Si † por tocamientos deshonestos se le siguió polucion. M. segū todos: o con intencion, o peligro probable de que se le seguiria, toco, segū vn Cardenal ^m: porque no haze el matrimonio licitos a los tales tocamientos.

a c. Aliter. 30. quæst. 5.

b Verb. Matrimonium. §. 3.

c In. 3. par. tit. 1. c. 2. 2.

d In. 4. d. 38.

e Arg. c. Inquisitioni. de sentent. excom. Sylue.

verbo. Debitū; cōiugale. §. 6.

f c. Dñs. de secund. nupt.

g d. c. Dñs. & d. c. Inquisitioni

h In. c. Si quis autē. nu. 8. 1. de pœni. d. 7.

i In. d. cap. Si quis autē. a. n. 86. vsq; 118.

k c. Dñs. & c. Inquisitioni. prædictis.

l In. d. cap. Si quis autem.

m s. Caie. verbo. Matrimonialis vsus. pag. penulti

¶ Si ouo copula cō su muger en otra manera, que la natural fue-
ra del vaso natural: o de tal manera, q̄ la muger no pudo recibir, o
retener la simiente. M. segun todos: mas no, si la ouo en el vaso na-
tural, de modo, que ella pudiesse recibir, y retener la simiente, quā
to quier suzia, y fea fuesse la manera: puesto que sea muy graue ve-
nial, y merezca (el que de tal vso) gran reprehension, por ser peor,
que bruto animal, que en tal acto guarda su modo natural.

¶ Participantes.

¶ Si puesto, que no hizo, ni quiso hazer algo de lo suso dicho: pero
cō sintio en ello en alguna delas nueue maneras arriba declaradas
a. s. mandando, aconsejando, dando consentimiento, alabando, ca-
llando, recogiendo al hazedor, participando, o ayudandolo, o no
impidiendo por palabras, obras, o auiso, pudiendo, o deuiendolo
hazer, como ay se dixo.

a c. 11. & in
c. praceden. nu
me. 18.

¶ De la muger casada que fingio te- ner hijo, o lo ouo de adulterio.

S V M A R I O.

*Muger que finge estar preñada, o se empreña de quie no es su ma-
rido, puede ser absuelta sin descubrirlo. nu. 43. Quando teme
su muerte corporal, o la espiriual de su marido, o de perder su
fama. nu. 44. Que hara para remediar el daño, que a su mari-
do, o a sus herederos le viene dello. num. 46. & 47.*

*Restituyr deue el daño, quien dio el hijo fingido. nu. 48. Adulterio
puede no creer ser su hijo, el dela adultera, y si restituyra el
daño que por su hijo. & c. num. 49.*

*Restituyr no se deue hazienda, con perdida de fama comunmen-
te. num. 44.*



Cerca desto dezimos lo primero, † que la casada, 43
que fingio estar preñada, y parir vn hijo, que secre-
tamente tomo ageno, y la que ouo hijo de adulte-
rio, bien pueden ser absueltas sin descubrir esto, aun
que en ello dañe al padre putatiuo en le hazer criar
hijo ageno por suyo, y aun a su heredero, en quanto el hijo puta-
tuo,

confessores de la orden de los frayles menores, que puedan absolver del pecado de symonia, no siendo en orden, o beneficio : que no es mucho, porque las otras symonias no traen consigo descomunión, segun la Comun.

Del tercero pecado, o vicio caboral, o cardenal que es Luxuria.

S V M A R I O.

Luxuria que? A que obras inclina? Con que crece? Que seys y mas especies, y estas ocho hijas tiene, Como los pare. n. 112. Porq̄ los capitanes, contēplatiuos, y letrados la han mas de huyr? n. 113. Luxuria con la experiencia embravece, huyendo della se vence. nu. 112.

Castidad virginal mas facil de guardar, que la vidual, y esta, mas q̄ la conjugal en grandes y frequentes ausencias de los casados.

112 **P**Resuponemos lo primero †, que la luxuria es vicio del alma, q̄ la inclina a querer deleyte desordenado de copula carnal, o de preparatorios della. Y su obra, y acto es, el querer o desseo, o gozo de aquel deleyte. Y como todo deleyte, que nace de copula carnal, o de sus preparatiuos, es desordenado, excepto el de la copula marital: por esto todo querer, desseo, o gozo de deleyte de copula, excepto el dela marital, es pecado, a que el vicio de la luxuria inclina, * y con que ella crece y se augmenta y gana fuerças. * De donde se sigue, quan euidente engaño de almas castas es aquel sermon del demonio, Experimenta vna vez este deleyte, y despues nūca mas vses del, o, Hartate vna vez, y con tanto despidete del para siempre. Por que aquella vna experiencia, o hartura engēdra, o augmenta mucho el vicio de la luxuria, el qual despues combate a vna con la naturaleza corrupta. Y por consiguiente mucho menos podria resistir el combatido a los dos, que pudiera al vno solo. Siguese tambien que ma facil cosa es guardar la virginidad, que la castidad vidual: y q̄ mayores son las guerras, q̄ pada en las casadas, q̄ de tarde en tarde se ayuntan cō sus maridos q̄ las mōjas, q̄ nūca se ayūtaron cō ellos: q̄ es grā cōsolaciō para el estado clerical, y virginal angelico. Siguese, quā sancto cōsejo es para la guarda de la castidad, nūca experiētar este deleyte desordenado, o para siēpre huyr, o

HH § renegar

rénegar del como del diablo, cóforme a aq̄llo del Apóstol ^a. *Fugite fornicationē*. Y q̄ la mas facil manera de vécerlo, es la de huyr del, y de todas sus ocasiōes, segū Ioā Casia. ^b Y todos los sanctos padres. * ¶ Lo. ij. q̄ este suzio, y abominable vicio, allende las seys o siete, o mas especies, q̄ tiene (de q̄ arriba ^c diximos) es vicio capital, cardinal o caboral, porq̄ del nacē ocho hijas infernales, segū S. Grego. ^d y S. Tho. ^e recebido. La primera es: Ceguedad del entēdimiento, q̄ haze errar acerca del conocimiēto del buē fin. La. ij. Precipitaciō, q̄ inclina a obrar sin consejo acerca de los medios cóueniētes para el fin. La. iij. Incósideraciō, q̄ incita a no juzgar de lo q̄ se ha de hazer como cūple. La. iiij. Incóstantia, q̄ inclina a no perseverar en lo biē determinado. La. v. Amor de si, q̄ nos inclina a amarnos demasiamēte. La. vj. Aborrecimiēto de Dios, de q̄ el por su misericordia nos libre. La. vij. Afficiō deste mūdo, q̄ nos incita a su amor demasiado. La. viij. Horror del otro mūdo, q̄ nos incita a su desordenado espanto. Las q̄ les tãbien suelē nacer de otras madres: pero mas ordinariamēte desta suya y maldita. Porque ella con la vehemente pasiō del mayor deleyte de todos los corporales, al q̄l incita, haze, q̄ la potēcia inferior de la cócupiscēcia amiga del, se ceue, ate, y ocupe ē cósiderar, y gozar, y q̄rer gozar del: y la potēcia inferior de lo cócupiscēcia, ocupãdose tã de veras en ello, por la cójunciō q̄ tiene có la superior del entēdimiēto, la trae tras si, alas vezes como arastrãdo: pa q̄ entiēda en lo q̄ ella, y se distraja, y dexede entēder, y ver lo q̄ deue, acerca d̄ los fines deuidos. Que no se acóseje, acerca d̄ los medios, q̄ pa ellos cóuicē, Que no cóludere lo q̄ ha de hazer. Que no tēga cóstãcia en sus buenos propositos, Que ame sobradamēte a si mesmo, y a este mūdo, Que aborrezca a Dios, y tema al otro siglo. ¶ De donde se sigue, quanto (mas q̄ los otros) se hã de alexar deste suzio y viscoso vicio todos los cóteplatiuos (q̄ son clérigos y religiosos) todos los letrados, todos los gouernadores, capitanes, y juezes, q̄ tienen mayor necesidad de prudēcia, sciēcia, prouidēcia, cósejo, circunspeciō, y cóstacia: as̄i acerca de los fines, q̄ hã de pretender, como acerca de los medios q̄ para ellos cóuienen. Y quanto todos los dichos, y los otros nos deuemos alexar de su malauēturada cóuersaciō, pues ella nos cóbida (a lomenos por indirectas) a amar mas a nos, y a este mūdo, q̄ a Dios y al otro, y aun a aborrecer al mesmo Dios n̄o criador, gouernador, mãtenedor, saluador y glorificador, y todo n̄o biē, q̄ es el mayor de todos los pecados, cómo arriba ^f q̄da dicho. ¶ Las preguntas de la mesma luxuria pusieron se en el capitulo. xvj. siguen se las de sus ocho hijas. ¶ De la

^a suprà. c. 11. d. 1. 4.

¶ De la ceguedad del entendimiento.

S V M A R I O.

Ceguedad de entendimiento, quando mortal, y qñ heregia. n. 113.

SI por el amor del deleyte corporal, o otro desordenado creyo, q no ay algũ fin principal y vltimo, para cuyo seruicio, alabãça y gloria, este mũdo y todo lo q ay en el fue criado, q es Dios, criador y gouernador vniuersal, o q no ay mas de nacer y morir. M. y heregia^a. ¶ Si tuuo por vltimo fin el deleyte de la carne, fama, alabanza, hõrra y gloria, poder, mado, reyno, o biẽ alguno tẽporal, quãto qer grãde. M^b. Fin vltimo quĩe pone en vna cosa, arriba se dixo^c.

^a Arg. eorum, q notat Tho. receptus. 1. Sec. q. 1. arti. 4. & p totã quãstio. & Clem. 1. d. summa trinit. & in fine trium symbolorũ, Apostolorũ, Niceni, & Athanasi.

^b Arg. eorum, quã latẽ tradit Tho. 1. Secun. quãst. 2.

^c Suprà eo. c. nu. 3.

^d In verbo. In consideratio.

^e Arg. eorum, q notat Tho. 1. Sec. q. 76. p totã. Facit. ca. Nõ solũ. de reg. lib. 6. c. Nõ mediocriter. d. cõ. d. 5. & c. Ignorantia. de regul. iur. lib. 6.

^f Iuxta illud. Iuã. 16. Sed venit hora, vt oĩs. q interficit vos, arbitretur obsequium se prestare Deo.

¶ De la inconsideracion.

S V M A R I O.

Incõsideraciõ, quando mortal, aũ sin volũtad d no cõsiderar. n. 113.

SI por no cõsiderar, y advertir biẽ lo q hazia (cõforme al saber, q Dios le dio) traspassõ el mada miẽro de Dios, o de la yglesia, q lo obligaua a mortal. M. sino qñ fin volũtad de no cõsiderar, hizo algũa tal cosa, q no la hiziera, si cõsiderara, o advertiera: como si por no cõsiderar y advertir q es dia de ayuno, o fiesta come, o haze cosa vedada, segũ Caiẽ^d. Aunq lo q el trae para razõ desto. f. q pocas vezes se peca mortalmente sin intencion de pecar y nunca contra la intencion de no pecar, no nos parece seguro, ni verdadero, quãdo ouo culpa, al menos lata, en mirar, juzgar, o consultar, si ello era pecado, o no. Porque muchos pecan mortalissimamente, pensando que en ello siruen a Dios, y que no lo harian, si pensassen q se deseruian^e, como los Iudios en matar al Saluador, y los Emperadores en matar a sus Apostoles, y predicadores f.

¶ De la precipitacion.

S V M A R I O.

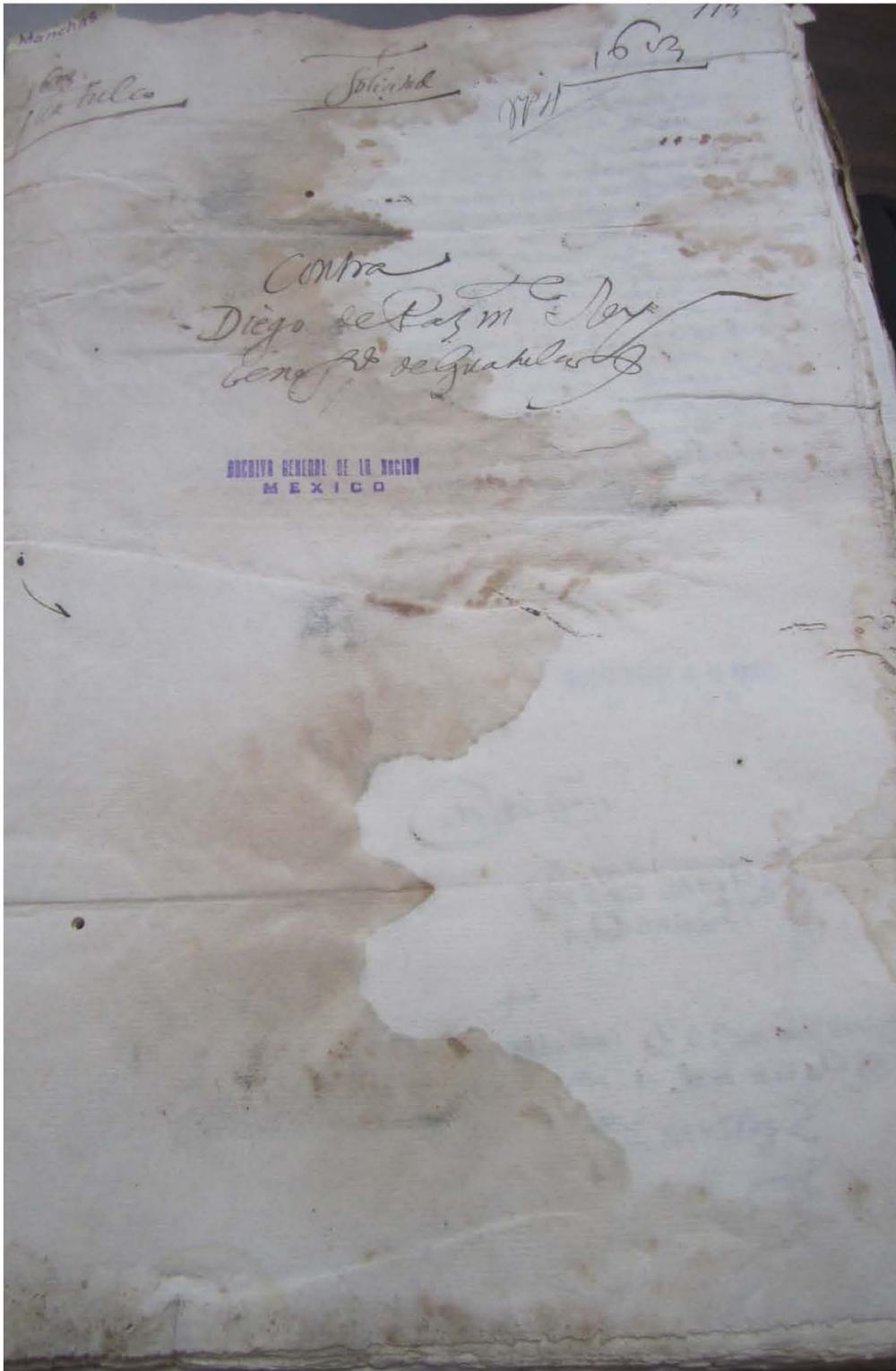
Precipitacion siempre es pecado, y quando mortal. numero. 113.

SI sin deliberar consigo, o con otros, quanto la razon mandaua hizo, o dexo de hazer alguna cosa, siempre es pecado por ser cosa desrazonable, y mortal, quando la materia do ella se comete, lo haze tal.

¶ De la inconstancia.

Inconstancia

- Portada del proceso contra Diego de Paz Monterrey



Fuentes de Consulta

Archivos

- Archivo General de la Nación (A.G.N.)
 - AGN, Instituciones coloniales, Inquisición, Año: 1617. Vol. 178, Exp. 4, Fs. 94. Proceso Criminal contra Fray Luis de Castro de la Orden de San Francisco, natural de Sevilla, por Solicitante.
 - AGN, Instituciones coloniales, Inquisición, vol. 298, exp. 4, año: 1616, Fs. 116. Proceso Contra Diego Paz Monterey, cura beneficiado de Huatulco, por Solicitante. Antequera.
 - A.G.N., Instituciones coloniales, Indiferente virreinal, Caja 4259, exp. 15, fj. 4. Nombramiento como beneficiado de Diego de Paz Monterey.

Bibliografía

- Alberro, Solange, *Inquisición y Sociedad en México 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, 622p.
- Atondo Rodríguez, Ana María, “De la perversión de la práctica a la perversión del discurso: la fornicación”, en *De la Santidad a la perversión*, México, Editorial Grijalbo, 1985, p.120-163.
- _____, Cortés J. Ma. Elena, González Marmolejo, Jorge René, *et al*, “Algunos grupos desviantes en el México colonial”, en *Familia y sexualidad en Nueva España*, México, SEP/80-FCE, 1982, p. 258-305
- Azpilcueta, Martín de, *Manual de confesores y penitentes que clara y brevemente contiene, la universal y particular decisión de casi todas las dudas que en las que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados absoluciones, restricciones, censuras e irregularidades*, Salamanca, Andrea de Portonaris, impresor de su Majestad, 1557.
- Dufour, Gérard, *La Inquisición española. Una aproximación a la España intolerante*, España, Montesinos editor, 1896.

- Fernández López, Juana Inés, *et al*, *Vocabulario eclesiástico novohispano*, México, INAH, 2015.
- García Mendoza, Jaime, “Casos de curas solicitantes denunciados ante el Santo Oficio de Tasco (1580-1630)”, en *Inquisición Novohispana*, Vol. 2, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad Autónoma Metropolitana, 2000, p. 25-43.
- González Marmolejo, Jorge René, *Sexo y confesión. La Iglesia y la penitencia en los siglos XVIII y XIX en la Nueva España*, México, Conaculta-INAH-PYV, 2002.
- Greenleaf, Richard E., *La Inquisición en la Nueva España siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.
- _____, *Zumárraga y la Inquisición mexicana 1536-1543*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- Gruzinski, Serge, “La conquista de los cuerpos” (Cristianismo, alianza y sexualidad en el altiplano mexicano siglo XVI) en *Familia y sexualidad en Nueva España*, México, SEP/80-FCE.
- Guerrero Galván, Luis René, *Procesos inquisitoriales por el pecado de solicitud en Zacatecas (siglo XVIII)*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2003.
- Haliczer, Stephen, *Sexualidad en el confesionario. Un sacramento profanado*, Madrid, Siglo XXI, 1998.
- Kamen, Henry A., *La Inquisición española*, Grijalbo-Conaculta, México, 1990.
- Lavrin, Asunción, *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y Grijalbo, 1991.
- Lira Andrés, Carrillo Cázares, Alberto, Ferreira Ascencio, Claudia, ed., *Derecho, política y sociedad en Nueva España a la luz del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*, México, El Colegio de Michoacán y El Colegio de México, 2003.

- Medina, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM y Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- Meyer, Alicia, *Lutero en el Paraíso. La Nueva España en el espejo del reformador alemán*, México, FCE, 2008.
- Ortega. Sergio, "El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales", *El placer de pecar y el afán de normar*, México, Joaquín Mortiz/ Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988, p. 15-78.
- _____, "De amores y desamores", *Amor y desamor. Vivencias de las parejas en las sociedad novohispana*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1992, p. 9-26.
- _____, *De la santidad a la perversión. O de por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, Sergio Ortega, ed., México, Editorial Grijalbo, 1987.
- Quezada, Nohemí, "La sexualidad en México", en *Anales de Antropología*, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, Vol. XVI, p. 233-244.
- _____, *Sexualidad, amor y erotismo. México Prehispánico y México Colonial*, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM-Plaza y Valdés, 1996.
- Rubial García, Antonio (Coord.), *La Iglesia en el México Colonial*, México, IIH-UNAM, ICSH "Alfonso Vález Pliego"-BUAP, Ediciones de educación y cultura, 2013, p. 218-228.
- Sarrion Mora, Adelina, *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Alianza, 1994, p. 388.
- _____, "Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVIII", en Sergio Ortega Noriega (ed) *De la santidad a la perversión. O de por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, México, Grijalbo, 1986.

- Suárez Escobar, Marcela, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La ciudad de México y las postrimerías del virreinato*, México, UAM, 1999, p. 115-116.

Fuentes electrónicas

- García Berumen, Elisa Itzel y García Hernández, Marcela Rocío, Martínez López-Cano, María del Pilar, *Estudio introductorio. Tercer concilio provincial mexicano (1585)* consultado en http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/docs/3er_001.pdf en diciembre 2014.
- *Sacrosanto Concilio de Trento*, consultado en <http://www.emym.org/articulos1/conciliodetrento.pdf> en noviembre 2014.

Tesis

- Díaz Miranda, Lorenza Elena, *Instituciones jesuitas de alta enseñanza en Nueva España*, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Licenciatura en Historia.